

200

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

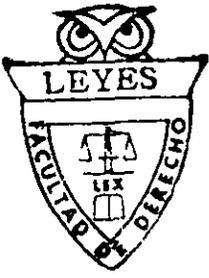


FACULTAD DE DERECHO

"REGIMEN LEGAL DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MAYRA ELIZABETH GOMEZ RODRIGUEZ



ASESOR DE TESIS: LIC. ALFONSO NAVA NEGRETE

MEXICO, D. F.

277048

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., a 17 de agosto de 1999.

A QUIEN CORRESPONDA.
P R E S E N T E:

El que suscribe, profesor de la Facultad de Derecho, por medio de la presente hago constar que la alumna Mayra Elizabeth Gómez Rodríguez, realizó su trabajo de investigación de tesis bajo el título "REGIMEN LEGAL DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD", mismo que a la fecha ha sido satisfactoriamente concluido con mi aprobación; quedando únicamente sujeta a la autorización del Seminario de Derecho Administrativo de la referida Facultad.

La presente se expide a solicitud de la interesada y para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC ALFONSO NAVA NEGRETE.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

México, D.F., a seis de diciembre de 1999

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ.
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
Presente:

La pasante de esta Facultad Mayra Elizabeth Gómez Rodríguez, con número de cuenta 8953496-4, ha elaborado la tesis denominada "REGIMEN LEGAL DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD", bajo la asesoría del Lic. Alfonso Nava Negrete, el cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

En tal virtud considero que dicha tesis está en aptitud de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integran el jurado de su examen profesional.

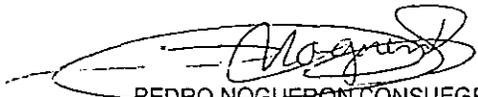
Ruego a Usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98 de la Secretaría General.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día) a aquél en que se le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Reitero a Usted las seguridades de mi consideración y respeto.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITÚ.
El Director del Seminario.


PEDRO NOGUERA CONSUEGRA
Licenciado en Derecho.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
INSTITUCION QUE CREA HOMBRES ORGULLOSOS
DE SERVIR.

A LA FACULTAD DE DERECHO,
ESCUELA DONDE APRENDES QUE
LA SABIDURIA SE ADQUIERE EN
LAS AULAS Y SE EJERCE EN LA
VIDA.

A MIS DOS ANGELITOS DARINKA ABIGAIL
Y ANNIA ELIZABETH, QUIENES SON LUZ
QUE ILUMINA MI CAMINO EN ESTA VIDA.

EN ESPECIAL PARA TI DARINKA QUIEN
CON TU PACIENCIA Y COMPAÑÍA, HAS
BRINDADO A TU MADRE MOMENTOS
INOLVIDABLES

A LA SEÑORA ROCIO BAEZ Y A SU
FAMILIA QUIENES ME HA
ACONSEJADO E IMPULSADO
DURANTE TODA MI CARRERA.

A TI LEONARDO POR QUE SIEMPRE CREISTE
EN MI Y ME APOYASTE EN EL TRANCURSO
DE MI CARRERA.

AL MAESTRO QUE RESPETO, ADMIRO
Y RECUERDO SIEMPRE, POR GRACIAS
A SU APOYO HE CONCLUIDO ESTE
TRABAJO, LICENCIADO ALFONSO
NAVA NEGRETE

A SANDRA LOPEZ SORIA
QUIEN A SIDO AMIGA FIEL
Y SINCERA.

A MIS PADRES Y HERMANOS
CON CARÍÑO.

A LOS AMIGOS QUE ALGUN
DIA TUVIERON FE EN QUE
LO LOGRARIA

REGIMEN LEGAL DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL.

CAPITULO I.- EL ACTO ADMINISTRATIVO	1
1.1. Concepto del acto administrativo.	1
1.2. Elementos del acto administrativo.	5
1.3. Clasificación de los actos administrativos	18
1.4. Efectos del acto administrativo	23
1.5. Extinción y nulidad de los actos administrativos.	25
CAPITULO II.- PRINCIPALES ASPECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.	32
2.1. Diferencia entre procedimiento y proceso administrativo; y la relación que guarda con el litigio y el juicio.	32
2.2. Naturaleza Jurídica del Juicio de Nulidad	36
2.3. Concepto del juicio de nulidad.	39
2.4. Procedencia e improcedencia del Juicio de Nulidad	42
CAPITULO III EL JUICIO DE NULIDAD.	52
3.1. Estructura del Juicio de Nulidad.	52
3.1.1. Admisión de la demanda.	52
3.1.2. Contestación de la demanda.	59
3.1.3. Ampliación de demanda y su contestación.	62
3.1.4. Pruebas.	66
3.1.5. Alegatos y cierre de instrucción.	67
3.1.6. Sentencia.	68
CAPITULO IV.- LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD.	73
4.1. Breves antecedentes históricos de la notificación.	73

4.2. Naturaleza jurídica de la Notificación.	75
4.3. Concepto de notificación.	79
4.4. Finalidad e importancia de la Notificación.	82
4.5. Distinción entre notificación, emplazamiento y citación.	84

**CAPITULO V.- NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES
DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

	89
5.1. Aspectos generales de las notificaciones	89
5.2. Personas a quienes debe notificarse.	90
A.- Notificaciones a los particulares.	90
B.- Notificaciones a las autoridades	95
5.3. Actuaciones que se deben de notificar.	99
5.4. Momento en que debe practicarse la notificación y razón de que se ha notificado.	103
5.5. Lugar en que se realizan las notificaciones.	104
5.6. Requisitos y formalidades de las notificaciones.	112
5.6.1. Notificaciones personales	112
a.- Razón del envío de las notificaciones.	113
b.- Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.	120
c.- Citatorio.	125
d.- Día y hora en que se realizan las notificaciones.	130
e.- Acta pormenorizada.	133
f.- Notificación por instructivo.	137
5.6.2. Notificaciones por correo certificado.	139
5.6.3. Notificaciones por lista.	145
5.6.4. Notificaciones a las autoridades.	149
a. Notificaciones por oficio.	149
b. Notificaciones vía telegráfica.	150
5.6.5. Notificaciones por transmisión facsimilar.	151
5.7. Efectos de las notificaciones	153
CONCLUSIONES.	160

BIBLIOGRAFIA	163
REVISTAS.	165
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.	165
LEGISLACION.	166
ABREVIATURAS.	166

CAPITULO I EL ACTO ADMINISTRATIVO.

1.1 CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

"La existencia de todo acto proviene de la regulación jurídica que se ha dado en el derecho administrativo, razón por la cual merecen un reconocimiento especial que todo jurista debe aprender".

La Administración Pública en ejercicio de la función administrativa que le corresponde, emite actos, a los cuales se les denomina actos administrativos, que provocan efectos jurídicos a sus gobernados y a la autoridad ejecutiva, legislativa y judicial según sea la autoridad que emitió el acto; dando origen en ocasiones con la expedición de sus actos a arbitrariedades, errores o vicios, por dejar de cubrirse con los elementos esenciales de todo acto para que surjan legalmente.

En principio, el análisis de un acto administrativo, es conveniente iniciarlo por su concepto, tanto doctrinalmente como en los términos que la propia ley lo establezca. Algunos tratadistas lo han estudiado para mayor entendimiento de lo que es el acto administrativo desde el punto de vista jurídico, creando interés en el juzgador y llegando con ello a reglamentarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, me he permitido citar a tratadistas en derecho, así como algunos autores destacados en el ámbito del derecho administrativo para tratar de comprender que es el acto administrativo.

El concepto que de acto administrativo se da a conocer desde el momento en que se dividen los poderes del Estado, durante la época de la monarquía, creando interés para algunos estudiosos como Stassinopoulos, quien es citado por el maestro Manuel María Díez, para definir lo que es un acto administrativo y quien manifiesta que "es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la Administración activa en ejercicio de la potestad administrativa"¹

¹ Stassinopoulos, citado por María Díez, Manuel; "El acto administrativo"; segunda edición, Buenos Aires Argentina, 1979, p. 108

Asimismo el acto administrativo expresa que es una decisión jurídica, general o especial, que en ejercicio de sus funciones toma la autoridad administrativa afectando en múltiples ocasiones los derechos e intereses de particulares y entidades públicas.

Por otro lado Fernández de Velasco afirma que "toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas, se reconoce como acto administrativo"²

Bielsa, lo conceptualiza como "una decisión general o especial de la autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones que crea derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares"³

Royo Villanova, señala "al acto administrativo como el hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza se concreta en una declaración especial y por su alcance afecta positiva o negativamente a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública"⁴

Con base en lo citado los actos administrativos, son emitidos por los órganos legislativos, ejecutivos y solo en algunos caso por los judiciales; en cuanto a su manejo interno, pero no así en cuanto a las resoluciones que emite dicho órgano; sin embargo existe una clasificación del acto administrativo desde el punto de vista formal y material; en donde explica más claramente la diferencia que existe respecto de la emisión de los actos que emiten los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, pues un acto podrá ser materialmente administrativo, pero no formalmente administrativos, pues es un acto materialmente administrativo respecto de la materia que estudia, es decir si la autoridad es administrativa sus actos serán administrativos, pero si son actos formalmente administrativos sus actos podrán ser de tipo jurisdiccional según la finalidad que persiguen los actos que rebasen el ámbito administrativo. Dicha clasificación se explicará

² Op. cit. Fernández de Velasco citado por María Díez, Manuel; p.113.

³ Bielsa, Rafael; "Principios de Derecho Administrativo", Tercera Edición, Buenos Aires Argentina; 1976; p.116.

⁴ Royo Villanova, citado por Andrés Serra Rojas; "Tomo I Derecho Administrativo", Décimoquinta edición; editorial Porrúa; México, D.F. 1992; p.230.

más ampliamente en el presente capítulo, sin embargo al respecto de la definición un acto administrativo se puede dar cuando se dicte una resolución imponiendo una multa por una autoridad fiscal, como lo sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene la resolución el carácter administrativo ya que la naturaleza de la autoridad emisora de la resolución es administrativa.

A continuación citare a tratadistas mexicanos, reconocidos como estudiosos en la materia administrativa, los cuales dan una concepción de acto administrativo. Por un lado encontramos al maestro Andrés Serra Rojas quien expresa que el acto administrativo no es otra cosa que “un acto jurídico en el cual se da una declaración jurídica de voluntad, de derecho, de conocimiento y de juicio que se manifiesta de manera unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, la cual emana de la administración pública en el ejercicio de la potestad administrativa, que crea, reconoce, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”⁵

Por otro lado, para el tratadista Acosta Romero, considera a los actos administrativos aquellos en los cuales se dan “una manifestación unilateral o externa de la voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en el ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, trasmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general”⁶

Por último, el maestro Nava Negrete, se apoya en la concepción material expresando que es la más adecuada a aplicarse en el campo del derecho administrativo, así es como la noción conceptual del acto administrativo, corresponde estudiarla desde el punto de vista formal y material. Por lo que al acto administrativo en sentido material expresa que es “toda manifestación de voluntad de la administración pública creadora de situaciones jurídicas individuales, para satisfacer necesidades colectivas, el cual puede

⁵ Serra Rojas, Andrés; “Derecho Administrativo”; Tomo I, Decimoquinta edición; Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1992; p.237.

⁶ Acosta Romero, Miguel; “Teoría General de Derecho Administrativo”; Primer curso; Decimoprimer edición; Editorial Porrúa, S.A., México, 1993; p. 718.

ser emitido por un órgano administrativo, legislativo o judicial⁷; es decir, los actos del estado son intrínsecamente administrativos sin importar el órgano estatal que los realiza, sólo se debe atender a la forma exclusiva del acto y a la composición de los elementos del acto de cada órgano del estado. Por otro lado, en sentido formal, el acto administrativo es todo acto que procede de un órgano administrativo o del poder ejecutivo, el cual es emitido por medio de un órgano facultado para realizarlo. Ejemplo de un acto administrativo en sentido material, sería la aprobación del presupuesto y en sentido formal es una modalidad de carácter interno de las cámaras; como lo es el nombramiento y licencia del personal, que toma en cuenta la naturaleza del órgano del cual emana de donde se desprende que un elemento importante del acto administrativo, es la declaración, que es necesaria para que el acto psíquico pueda ser considerado por el derecho y produzca efectos jurídicos.

Del estudio que se ha hecho en relación a la definición del acto administrativo, apoyo mi criterio en los autores citados; expresando que todo acto administrativo; primeramente es un acto jurídico, en el cual se da la declaración de voluntad no así una manifestación de voluntad ya que la primera es formal y precede a la ejecución del acto: También debemos tener en cuenta que dicha declaración es realizada por una autoridad administrativa; cuyas funciones se encuentran reguladas por el derecho, siendo unilaterales, concretas y dictadas en ejercicio de la potestad pública provocando la creación de situaciones de hecho o derecho, singular y concreta que afecta a sus obligados, los cuales no se encuentran determinados, hasta que se emite el acto.

Debemos reconocer que las decisiones que emanan del órgano administrativo, pretenden satisfacer el interés público general y gozan tanto de la ejecutoriedad como de la presunción de legalidad, obligando a aquellos a los cuales va dirigido.

En conclusión se hace notar que los estudiosos del derecho administrativo coinciden en que todo acto administrativo cumple con las características antes citadas en cada una de las definiciones, pero además debe ser estudiado desde dos puntos de vista, el material y el formal, del cual dependen las consecuencias jurídicas que se le den al estudio de un acto administrativo que emane de una autoridad administrativa, quien

⁷Nava Negrete, Alfonso; "Derecho Administrativo Mexicano"; Primera edición; Editorial Fondo de Cultura Económica; México, D.F. 1995; p. 288.

emite en forma unilateral el acto en ejercicio de sus atribuciones y provocan consecuencias jurídicas para sus gobernados, teniendo así una concepción de un acto administrativo. Suele suceder que el acto emane del poder Legislativo con el objeto de nombrar a su personal, teniendo una naturaleza distinta al de un acto formalmente administrativo aún cuando afecte a sus gobernados y cumpla con los requisitos de todo acto administrativo; por eso es importante en primer lugar situar al acto conforme a sus características particulares y elementos que lo conforman.

1.2. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Al crear un acto administrativo, la autoridad debe tomar en cuenta que dicho acto cumpla con todas y cada uno de los elementos que le dan validez y existencia legal, por ello que es importante tanto el sujeto que lo emite, como el fin que se persigue, al igual que el objeto y la forma en que se manifieste la voluntad; ya sea expresa, tácita o por signos inequívocos. Dichos elementos son necesarios para la creación, de todo acto incluyendo al administrativo; pero es necesario explicarlos cada uno para comprender su alcance y las consecuencias jurídicas que provocan, por lo que al respecto señalare lo siguiente.

Por una parte para el estudio del acto administrativo, existen ciertas características que contribuyen a su formación, como: a. La declaración unilateral de la voluntad, expresa, tácita o por señas. b. Que emane de una autoridad administrativa con facultades y atribuciones reconocidas por la ley. c. Que produzca consecuencias jurídicas a los particulares. d. Crea, reconoce, modifica o extinga situaciones jurídicas subjetivas y e. Tiene como finalidad la satisfacción del interés general y el orden público.

Es así como para la exteriorización de todo acto administrativo deben cubrirse los elementos que son básicos o esenciales como algunos autores los llaman, y así nacer a la vida jurídica y producir los efectos jurídicos para lo cual es creado el acto. Por lo tanto debe contar con determinados elementos esenciales y de validez, a los cuales la doctrina ha clasificado en sujeto emisor, manifestación de voluntad, objeto determinado, motivo de su realización, forma y fin propuesto.

I.- EL SUJETO. Para la validez de un acto administrativo es necesario que emane de un órgano administrativo que tenga aptitud para ello (art.3 Ley Federal de Procedimiento Administrativo); es decir que el sujeto en términos generales debe ser una persona investida por la ley de mando, representación y facultad decisoria, o sea un órgano competente emisor del acto de autoridad. Dicha autoridad goza de aptitud frente a órganos de la administración pública federal, así como diversos a ésta, y por último el titular de dicho órgano tendrá investidura o titularidad legal (art. 23. LFPA).

Asimismo, existen dos tipos distintos de sujetos que intervienen en la relación jurídica, según lo expone el profesor Acosta Romero; por una parte el sujeto activo, que es la persona u órgano creador o emisor del acto administrativo (autoridad) y, por otra el sujeto pasivo, que son las personas a las cuales va dirigido o quienes ejecutan el acto; personas que pueden ser físicas o morales, o bien públicas o privadas. Cabe hacer mención que el sujeto activo debe cubrir la calidad establecida en el artículo 3 fracción I de la LFPA, de donde se desprende que la competencia equivale a la capacidad en el orden privado.

Así es como el sujeto emisor del acto al dictarlo funda su actuación en una norma jurídica válida para las partes afectadas como las gobernadas y las dependencias gubernamentales. Puede darse el caso que para la realización de un acto jurídico intervengan varios órganos, lo que representa una garantía para el funcionamiento de la administración pública ya que evita con ello que el interés particular de los titulares de estos órganos den motivo con su actuación a afectar los derechos de los particulares. "Es necesario examinar, en forma sumaria, la actividad de aquellos funcionarios cuyo nombramiento aparece viciado o carece de toda validez, a los cuales se les conoce como funcionarios de hecho".⁸

Esto se explica en el caso de cuando aparece una resolución firmada por un funcionario que ya fue destituido de su puesto o que solo tenía autorización legal para intervenir en determinada materia y dicta una resolución careciendo de competencia, nos lleva a pensar que debe existir competencia material, lo que supone la distribución de los asuntos en función de diversas áreas o actividades, como la realización de una visita domiciliaria en la que una es la autoridad emisora de la orden de visita y otra la que la

⁸ Op. cit.; Villegas Basavilbao, citado por Manuel María Díez; p.170.

ejecuta; o bien en cuanto a competencia territorial donde la división política del territorio nacional, en autoridades federales, regionales o locales; limita su campo de actividad.

Existe también la competencia "delegable o delegada, que consiste en la autorización que da la ley, para modificar el orden de competencia de las autoridades, transfiriéndolas de una autoridad a otra."⁹

Para el administrativista Bielsa Rafael, "la competencia la determina la materia, el grado o el territorio: a. La competencia por materia. (*ratione materiae*): Esta competencia comprende a diversos ordenes y jerarquía, dentro de la misma materia, vr.gr. en materia relativa al contralor de policía y seguridad. b. Competencia por grado: en el ordenamiento se distribuye según su jerarquía, como lo son los órganos jerárquicos superiores de los directores generales. c. Competencia por territorio o lugar (*ratione loci*) es de orden público como la competencia por materia, en donde el territorio se divide en departamentos, circunscripciones o distritos."¹⁰

Aunado a lo anterior, expresa el maestro Nava Negrete que un órgano para que exista como tal, debe ser competente y gozar de ciertas atribuciones; siendo distinto de que su titular sepa actuar dentro de él; de lo contrario se le podrá calificar de incompetente. Asimismo dicho autor considera que "el sujeto en el acto administrativo es el órgano administrativo y no el funcionario público, su titular o representante"¹¹

En consecuencia el sujeto, es realmente el órgano administrativo encargado de la emisión del acto, no así el funcionario público que lo expresa, ya que para la realización de un acto administrativo la ley ha investido de personalidad jurídica a un órgano de la administración pública o autoridad, quien es el órgano competente con aptitud legal para ejecutar actos del poder público, por lo que no lo es entonces el titular de dicho órgano del cual emana el acto, siendo únicamente el titular al que se le otorga personalidad jurídica para crear el acto administrativo en el ejercicio de sus atribuciones que la ley le confiere ocasionando la emisión del acto el nacimiento de una relación entre el sujeto activo y el pasivo.

⁹ *Ibidem*, p.170.

¹⁰ Bielsa Rafael; "Principios de Derecho Administrativo"; Tercera Edición, Editorial UTHEA, Buenos Aires Argentina; 1976, p.80.

¹¹ *Op.cit.*, Nava Negrete, Alfonso; p.291.

Tomando en cuenta que, el órgano para que se desarrollen sus funciones debe contar con una esfera de competencia, ya que es el legislador quien estableció en la ley no sólo el nombre del organismo emisor del acto así como sus facultades, obligaciones y competencia. Sin embargo, en acuerdos creados por el expresidente López Portillo, les dio en ocasiones el nombre de órganos, pero no sus atribuciones por lo que aun cuando fueron creados dichos órganos eran legalmente inexistentes. Al respecto el maestro Gabino Fraga manifiesta que “la competencia es constitutiva del órgano. De tal manera que el titular no puede delegar ni disponer de ella sino en caso de que la propia ley lo consienta”,¹² por lo cual la creación de un órgano debe ser de acuerdo con la ley.

Asimismo todo acto administrativo debe emanar de una autoridad que sea competente para realizar las funciones que la ley prevé y en este caso, es la Administración Pública el órgano de la cual emanan dichos actos como la resolución administrativa dictada en ejercicio de sus funciones por el Secretario o Director General de una Secretaría de Estado que tenga facultades para emitirla según corresponda al derecho público que en nuestro país se regula.

Es importante expresar que como sujeto encontramos a la autoridad, la cual “es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera impositiva”,¹³ de lo cual denota que es este el encargado de crear el acto de donde derivan las consecuencias jurídicas que pueden afectar la esfera jurídica de los particulares.

En otro orden de ideas, María Diez expresa que “el sujeto es uno de los más importantes elementos que caracterizan al acto administrativo; es decir, el sujeto activo lo será la administración pública quien manifiesta su voluntad a través de los funcionarios públicos, los cuales son sujetos del Estado y pertenecen al derecho público que provoca consecuencias jurídicas al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria.”¹⁴

¹² Gabino Fraga; “Derecho Administrativo”, Editorial Porrúa, Decimoctava edición; México 1978, p.275. .

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio; “Derecho Constitucional Mexicano”; séptima edición; editorial Porrúa; México, D.F. 1989; p.173.

¹⁴op. cit. María Diez, Manuel. p.170

Así es como el sujeto pasivo, es decir aquella persona física o moral, nacional o extranjera de derecho público o privado, es aquel sobre el cual recaen los efectos del acto administrativo y quien en consecuencia ve alteradas las relaciones jurídicas que lo vinculan con la administración. En resumen, el sujeto lleva implícito el ejercicio de las funciones de derecho público que recaen sobre una persona que exterioriza su voluntad y que emana de un órgano administrativo.

Atendiendo a lo anterior es que me permito comentar el hecho de que en toda relación jurídico tributaria se debe encontrar dos sujetos, uno que será el órgano del cual emana el acto administrativo (autoridad) y otra es el contribuyente, funcionario público u organismo público (persona física o moral) sobre los cuales recaigan los efectos de la emisión del acto para que produzcan consecuencias jurídicas.

Como comentario final, cabe mencionar que la competencia realmente es la que fija el ámbito jurídico dentro del cual se desempeñan los órganos de la administración pública al emitir sus actos.

Asimismo, el órgano o el funcionario que emite el acto administrativo debe de estar facultado para su emisión de lo contrario este estaría viciado y afectado de nulidad, lo que el órgano jurisdiccional correspondería resolver si se acude a él, para resolver el caso concreto. Así es como el que le da el valor jurídico y legal al acto administrativo respecto a su constitución o decisión, es el órgano competente facultado por la ley para emitirlo.

II.- MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. “La teoría general del acto administrativo exige, para que la voluntad declarada, manifestada o exteriorizada del sujeto que produzca efectos, que coincidan con la voluntad real y la declarada”,¹⁵ ya que si hubiera discrepancia entre una y otra daría lugar a la ineficacia de la voluntad declarada.

Algunos autores como Trentín, consideran que “existen tres momentos distintos en el proceso volitivo o manifestación de la voluntad del sujeto a saber: a. La determinación que surge con la obligación del sujeto de satisfacer las necesidades colectivas y buscar los medios idóneos para lograrlo a través de la determinación de las conductas a seguir.

¹⁵ González Pérez, Jesús; “Procedimiento Administrativo Federal”; primera edición; editorial Porrúa; México, D.F. 1995; p.49.

b. La declaración, se da una vez determinada la voluntad siendo necesario que sea exteriorizada a través de la declaración, que para muchos es el elemento constitutivo del acto pues la determinación es interna. y por último; c. la ejecución, donde la voluntad del sujeto debe estar encaminada directamente a la satisfacción de necesidades colectivas, ya que una vez declarada debe ser ejecutada".¹⁶

En resumen se explica que la manifestación de voluntad deberá ser declarada en forma expresa o tácita para dar la oportunidad a que se cubran los objetivos para los cuales fue emitida al dictar el acto, ya que determinada la conducta a seguir será declarada como lo prevé la LFPA en su artículo 3 fracción IV, para que se produzcan consecuencias jurídicas en su ejecución de ahí la importancia de que se cumpla con la formalidad de "hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición"¹⁷

Además de la manifestación establecida de manera adecuada por la ley para que el funcionario emita el acto administrativo, existen otros supuestos en que la manifestación es declarada tácitamente como válida; es el caso de cuando se deja de hacer la declaración de voluntad por el órgano administrativo al sujeto pasivo, respecto de una solicitud que este le haya hecho al sujeto activo; a esta figura la LFPA y el Código Fiscal de la Federación la reconocen como silencio administrativo, el cual llega a producir consecuencias jurídicas a los particulares que consideran afectados sus derechos al no darles respuesta la autoridad a su petición en un plazo de tres meses, resolución que puede ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación, promoviendo el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta.

Al respecto de la voluntad el maestro Nava Negrete señala que el órgano expresa su voluntad por medio de su representante, es decir el funcionario público autorizado; pero que esta debe estar exenta de todo vicio como error, dolo, violencia o lesión; ya que esta previsto en la ley que en el supuesto de aparecer algún vicio al dictarse el acto podrá dar lugar a ser anulado, por un órgano jerárquico superior como lo indica el artículo 3, fracción VIII y IX de la LFPA.

¹⁶ Op. cit.; Trentin, citado por María Díez; p. 196

¹⁷ Idem; p.196.

Otra visión de la manera en que se debe dar la manifestación de voluntad la da el maestro Bielsa al expresar que existe una voluntad real y otra declarada, ya que en algunos casos la voluntad que se expresa en la preparación o formación del acto que persigue el interés público, es expresada por varios órganos dentro de su competencia, siendo sólo uno de ellos el que exterioriza su voluntad para cumplir con el propósito o fin propuesto.

En conclusión si la manifestación de voluntad se encuentra viciada, no es declarada como es debido, es inconclusa o perturba el orden público, puede provocar consecuencias jurídicas que ocasione la nulidad o anulabilidad del acto, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa que le corresponda evitando afectar la esfera jurídica del particular si la autoridad comete errores en la emisión del acto.

III.- EL OBJETO. Establecer que es el objeto, el motivo y el fin, es encontrar sentidos semejantes, por un lado el objeto es el elemento sin el cual no podría determinarse que tipo de acto es y el que incide en la voluntad de la autoridad para emitir el acto administrativo, pero que se encuentra determinado en la norma:

Nava Negrete considera al objeto del acto administrativo como “la producción de efectos de derecho, es decir puede ser el crear, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales”.¹⁸

Un caso particular sería el establecer el objeto de verificación en la práctica de visitas domiciliarias, lo cual traería como consecuencia la revisión de la situación fiscal del contribuyente por determinado periodo y en determinado impuesto de la persona a visitar.

En este orden de ideas, el objeto será la manera, el contenido o el efecto que produzca el acto administrativo legalmente expedido. Por lo que es primordial plasmar el ordenamiento jurídico que regula el objeto como elemento del acto administrativo; así es como el artículo 3 fracc.II de la LFPA indica que es requisito del acto administrativo, “tener por objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, previsto por la ley” y que dicho objeto no tenga error al expedirse.

¹⁸ Op. cit. Nava Negrete, Alfonso; p.292.

En resumen un acto administrativo que carezca de objeto, será un acto irregular o viciado, ya que todo acto debe tener razón lógica que da origen al acto de lo contrario sería un acto que no tendría razón de existir, por lo que debe estar siempre establecido en una norma jurídica vigente para ser legalmente válido el acto.

IV.- EL MOTIVO. El motivo según el diccionario jurídico se define como "la intención que da movimiento a la celebración de un acto jurídico II Causa o razón para hacer o no hacer algo II Móvil (finalidad o propósito que en cada caso existe para que la persona realice un acto)." ¹⁹

Para Gabino Fraga el motivo en el acto "es el antecedente que provoca la emisión o expedición del acto administrativo, así como la situación de hecho o de derecho que la autoridad toma en cuenta para dar nacimiento al acto administrativo. Un acto administrativo se integra con tal elemento cuando existe previa y realmente una situación legal o de hecho; o cuando esta situación es la prevista por la ley para provocar la actuación administrativa y cuando el acto particular que se realiza es el que la misma ley ha determinado."²⁰

Es así como al motivo se debe considerar como requisito o circunstancia que provocan la emisión del acto administrativo, de tal manera que si no se dan estos requisitos o circunstancias no existiría la necesidad de emitir el acto administrativo, por ejemplo el requisito o circunstancia que provoca la expropiación es que exista una causa de utilidad pública, esto es, que se requiera satisfacer una necesidad pública, lo que es así, puesto que si no fuera necesario construir un mercado no existiría razón alguna para expropiar el predio en que se pretende construir.

Algunos autores asemejan el motivo a la motivación lo cierto es que ambos se encuentran viciados, sin embargo son conceptos totalmente diferentes toda vez que la motivación es el juicio que forma el sujeto al apreciar el motivo y relacionarlo con la ley aplicable. La motivación no es más que el requisito plasmado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como una obligación de motivar

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas; editorial Porrúa; UNAM, México, D.F. 1987; p. 286.

²⁰ Op. cit. Gabino Fraga; p. 301.

los actos, al respecto señala el artículo 16 "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Por un lado la motivación como parte del principio de fundamentación y motivación, consiste en que todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y en segundo que también debe señalarse con precisión y claridad las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas; es decir debe citar el precepto legal que sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión del asunto en concreto, como lo será la causa de utilidad pública en una expropiación.

En este sentido, la mención de los motivos del acto es su motivación; sin embargo es necesario aclarar que éste únicamente debe expresarse en los actos que serán notificados a los particulares para salvaguardar sus derechos subjetivos; no sucede igual con los actos que a pesar de ser expedidos por la autoridad no afectan en lo más mínimo a los gobernados, porque no son dirigidos a ellos por ser internos o secretos, lo que implica que no sean divulgados. Igualmente, es prudente mencionar que la motivación sólo deben contenerla los actos escritos, ya que por razones obvias en los actos verbales o tácitos prácticamente no es posible señalarla, sobre todo por el sistema de derecho en que nos encontramos inmersos, de acuerdo a los lineamientos contenidos en el transcrito artículo 16 constitucional.

Otra opción muy válida respecto de la motivación es de que "en un acto la motivación radica en las situaciones de hecho o de derecho que preceden e impulsan la producción de un acto",²¹ así es como manifestada la voluntad, lo que provoca esta es el motivo que da nacimiento a la producción del acto, siendo entonces el motivo parte esencial del acto, pero realmente en la LFPA lo que se regula es la fundamentación y motivación, la cual considero que existe repetición de fundamento legal de ellas pues en sus fracciones V y VI hay repetición a la regulación, ya que la primera dice: V.- Estar fundado y motivado, y la otra VI.- Estar fundado y motivado debidamente; al parecer el legislador no se percató que ambas fracciones regulan lo mismo y bien pudo haber

²¹ Ibidem.P.293

quedado “Estar fundado y motivado debidamente” en una sola fracción del artículo 3 de la LFPA.

Puede llegar a confundirse el término motivo y motivación; sin embargo considero que uno es consecuencia del otro ya que todo motivo es lo que impulsa a producir un acto y da origen a que se encuentre motivado; es decir de los razonamientos lógico jurídico que se hace para que el acto a realizar se tenga por válido. Así es como también el motivo trasciende a la producción del acto, como la motivación a la validez de los actos administrativos.

Asimismo, como lo expresa Acosta Romero “el motivo del acto no es sino antecedentes o las circunstancias objetivas del hecho o de derecho que la autoridad toma en cuenta previamente para emitir su acto”²²

V.- EL FIN. La conceptualización del fin se entiende como el propósito que se pretende alcanzar con la emisión del acto administrativo, el cual siempre deberá satisfacer una necesidad colectiva. En el supuesto de una expropiación de un predio para la construcción de un mercado el fin será que se satisfagan las necesidades de la colectividad.

Algunos autores suelen equiparar el objeto, motivo y el fin del acto administrativo, lo cierto es que existen diferencias; sin embargo el maestro Gabino Fraga señala que el fin para que pueda ser válido debe tener. A. Un sujeto que sea el emisor del acto, no debe perseguir la finalidad opuesta al texto legal, la que debe respetarse en todo momento. B. El sujeto emisor debe perseguir interés general, el bien común y el orden público. C. Debe perseguirse un fin lícito, de interés general y emitido por sujeto competente, en términos legales. D. Es necesario que se realice y exteriorice por medio de los actos que la ley ha establecido para tal efecto.

Para conceptualizar el fin del acto administrativo diré que es el propósito o meta que con la expedición del acto busca, siempre deberá de respetar el texto legal, así como el interés público y el bien común de acuerdo con las facultades establecidas para la administración pública, y en caso de no cumplir con las características del fin que se

²² Op. cit. Acosta Romero. P.231.

persigue surge la figura llamada desvío de poder establecida por el Consejo de Estado Francés.

Generalmente todo acto tiene un objeto, un motivo y un fin; pero realmente es este último el que hace que se sepa lo que se quiere lograr con la realización de un acto jurídico, así como de que se cumplan los demás requisitos de validez, depende de que se llegue al fin que se persigue; para lograr el fin general o específico y satisfacer necesidades colectivas, basado en las leyes o reglamentos, que son los que expresan los fines que persigue la autoridad administrativa; los cuales no deben dañar los intereses de la colectividad porque estaría violándose sus derechos individuales y colectivos, según corresponda al caso concreto.

VI.- LA FORMA. Se define como el medio de trasladar la voluntad del interior del sujeto, al exterior o al mundo del derecho. Así como los elementos ya citados "la forma es requisito constitutivo de los actos jurídicos y necesarios para la validez y eficacia del acto, es decir tiene la forma una función distinta a la naturaleza del acto".²³ Por otro lado, la falta de forma determina la nulidad del acto, aún así puede que el acto exista, pero no es ejecutorio sino se cumplen las formas complementarias.

Es evidente que la voluntad del Estado para que se puedan producir efectos jurídicos debe ser declarada, y que esa declaración, pueda ser expresa o tácita, es decir tener una cierta forma exterior. Por un lado la declaración expresa puede o no ser formal; es formal cuando el derecho impone una forma obligatoria para que sea válida la manifestación de la voluntad.

La forma escrita corresponde a la manifestación expresa impuesta por la ley o la norma jurídica, que regula la formación o eficacia del acto que se desea realizar. La forma expresa que se utiliza en materia administrativa es la de hacer constar por escrito las actuaciones de las autoridades, es decir un acto que se da a conocer a un particular por medio de un oficio debe costar por escrito, lo cual se encuentra regulado en el artículo tercero fracción IV de la LFPA al expresar "el acto administrativo deberá constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida".

²³ Op. cit. Bielsa Rafael. P.80.

Existe también forma tácita como manera de expresión del acto en las resoluciones administrativas, pero no se generaliza en las leyes administrativas ya que son casos excepcionales como el silencio administrativo o negativa ficta de la autoridad.

En el derecho público la solemnidad es la forma especial y determinada por cuanto que éste es esencialmente formal y que constituye un elemento externo del acto administrativo por medio del cual la autoridad manifiesta su voluntad.

Generalmente un acto se expresa en forma escrita, lo que se encuentra consagrado en la Constitución Mexicana como garantía individual, ya que la realización del acto administrativo por parte de la autoridad implica generalmente una privación o afectación de un derecho o la imposición de una obligación.

Entre las diversas clasificaciones que sobre la forma se han encontrado:

1.- Forma intrínseca: Son aquellas que tratan la configuración del acto sin referirse a su fondo y formas extrínsecas; es decir son las relativas a las solemnidades que ha de observar el acto.

2.- Forma verbal, es la exteriorización a través de los sonidos guturales o también utilizando señas y la forma expresa es la exteriorizada a través de actos materiales, que no dejen lugar a la interpretación o duda alguna.

3.- Formas esenciales, son aquellas que se requieren como medio de protección para los terceros. La forma ad substantiam que son aquellas consideradas como una necesidad esencial del acto y la forma ad probationem; son las requeridas como elemento de prueba del acto; o bien las que hacen posible su presentación a otros órganos de la administración o a otras personas.

Para Pallares la forma "es el modo de hacer exterior el acto procesal, que les permite percibirlo por medio de los sentidos"²⁴

²⁴ Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; segunda edición; Editorial Porrúa; México, 1953. p 123.

Entender que los elementos dan nacimiento al acto administrativo se encuentra plasmado con anterioridad; pero si llegase a faltar alguno de los citados elementos que por regla general deben expresarse, el acto no nacería a la vida jurídica o no produciría validamente todos los efectos jurídicos, por encontrarse viciado de inexistencia o invalidez, como posteriormente se estudiará.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 establece las formalidades más importantes para que un acto administrativo sea emitido; como el de constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente, estar fundado y motivado y ostentar la firma del funcionario que lo emite, así como a las personas a quien se dirige y el objeto formal de su emisión. Esto encuentra su base constitucional en el artículo 16 al expresar que los mandamientos escritos de la autoridad deben estar fundado y motivado.

Finalmente, es necesario diferenciar entre la forma y la formalidad, ya que no es lo mismo; por una parte la forma es el modo por el que es manifestada o exteriorizada la voluntad administrativa del sujeto, lo que la hace perceptible en el mundo jurídico y por otro lado la formalidad es cualquier hecho, a veces casi ritual, cuya producción o realización exige la ley para la formación o manifestación de la voluntad.

Cada uno de los elementos estudiados con anterioridad, deben incluirse al realizar todo acto administrativo, sin embargo en ocasiones se omiten o expiden actos a los que les falta algún elemento, lo que provoca consecuencias jurídicas, que impiden la producción de efectos jurídicos, o que no nazca el acto a la vida jurídica por encontrarse viciado, dando como consecuencia que pueda ser declarado nulo o inexistente, dependiendo del elemento del cual carezca; ante tal situación la teoría general de los actos administrativos se ha enfocado al cumplimiento de cada uno de los elementos del acto.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Paralela a la definición del acto administrativo encontramos que diversos autores lo clasifican desde diversos puntos de vista, que nos llevan a diferenciar cada uno de los actos que en materia administrativa se emiten.

El maestro Gabino Fraga, estudia la clasificación de los actos administrativos desde los siguientes puntos de vista:

A. "*Desde el punto de vista de su naturaleza.* Los actos administrativos se pueden clasificar en actos materiales y actos jurídicos; los primeros son los que no producen ningún efecto de derecho y los segundos provocan consecuencias jurídicas.

B. "*Desde el punto de vista de las voluntades que intervienen en la formación del acto,* entre los que encontramos que están constituidos por la voluntad única o por un concurso de voluntades."²⁵

La doctrina ha establecido que aquellos actos formados por la manifestación de una sola de las voluntades se denominan actos simples, aún cuando para el procedimiento previo a su emanación se hagan necesarios otros actos de la voluntad, tales como las opiniones, consultas o juicios técnicos.

Dependiendo de las voluntades que intervengan en la formación del acto, se dice que serán *actos colegiados* si emanan de actos complejos o colectivos, cuando se formen por un concurso de voluntades de varios órganos de la administración, como las Secretarías de Estado, el Presidente de la República u otros; y en los actos unión donde concurren varias voluntades y su finalidad es idéntica a la de los actos colectivos, pero no así a la de los contratos donde los efectos van a dar nacimiento a una situación jurídica individual y no colectiva. Un ejemplo de este tipo de acto es el hecho de dar un nombramiento a un empleado público o celebrar un contrato de obra pública por tiempo determinado, en donde dicho contrato será considerado un acto de derecho administrativo.

²⁵ Op.cit. Gabino Fraga.p 320.

C. *Partiendo de la relación que guarda la voluntad creadora con la ley*, los actos pueden ser obligatorios, reglados, vinculados y de una mera ejecución de la ley. En este tipo de acto la ley determina tanto la autoridad competente para actuar como la aplicación de la ley; que en este caso será la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; tratándose de actos administrativos. Dicha ley fija las condiciones en las cuales se emitirán las resoluciones, según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso.

En sentido contrario a estos se encuentra el acto discrecional en el cual la ley deja a la administración con libertad de apreciación para decidir si debe obrar o como debe hacerlo, como sucede cuando se le concede el derecho de permitir que se realice determinada actividad que no perturbe el orden público o se le faculta a hacer un acto mientras no sea contrario a la ley.

D. Desde el punto de vista del radio de acción de los actos administrativos pueden separarse en actos preliminares y de procedimiento, en decisiones, resoluciones y en actos de ejecución. Estos actos están constituidos por todos aquellos actos que no son sino un medio o instrumento para realizar los actos, resoluciones y decisiones que constituyen el principal fin de la autoridad.

El administrativista Manuel María Díez, expresa que según sea la declaración de voluntad del acto, puede darse un negocio jurídico o un mero acto administrativo. "Los actos administrativos o negocios jurídicos se les define como toda declaración de voluntad de la autoridad administrativa dirigida a producir un efecto jurídico y que se caracteriza porque el órgano administrativo quiere el acto en sí y quiere el efecto jurídico que el acto esta destinado a producir.

Por otro lado los meros actos administrativos se exteriorizan por una declaración de voluntad del órgano dirigida al cumplimiento del acto, no se ocupa de los efectos que el acto puede producir, sino de los que derivan de la ley."²⁶

²⁶ Ibidem.p.215.

Como actos administrativos encontramos: A. Los negocios jurídicos públicos que son en general manifestaciones de voluntad de la administración pública. Estos negocios pueden clasificarse según los efectos que producen al respecto los administrados en: I. Actos que aumentan las facultades de los poderes y los derechos de los particulares., como son: a). La admisión: es un acto que tiene por objeto permitir que una persona entre a formar parte de una institución, con el objeto de que participe de ciertos derechos y ventajas, o goce de algunos servicios públicos. b). La concesión: es el acto por medio del cual se confiere a una persona, extraña a la administración una nueva condición jurídica. c). La autorización: es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular, en que no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona. d). La aprobación y el visto: por medio de la aprobación la autoridad administrativa controla los actos emitidos por una entidad autárquica y el visto: es un acto de carácter declarativo; que se encarga de declarar la legitimidad del acto cuyo carácter ejecutorio deriva de la ley. e). La dispensa: es el acto administrativo que exime a una persona del cumplimiento de una obligación.

II.- Actos que imponen una carga al particular: a) Penas disciplinarias, son las que impone la administración a sus empleados, a concesionarios o a simples particulares, por inobservancia de ciertos deberes respecto de ella. b). La expropiación se utiliza en casos de utilidad pública como son la ocupación temporánea o la imposición de una limitación al dominio. c. Revocación o nulidad de ciertos actos, como la concesión, la autorización, etc.; que había hecho nacer derechos subjetivos a favor de particulares. d). Las órdenes, son las declaraciones de voluntad de la autoridad administrativa que crea obligaciones para determinadas personas.

III. El requerimiento que es el pedido que un órgano hace a otro para que dicte un acto determinado.

B. Meros actos administrativo que aluden a una categoría que corresponde al resultado de manifestaciones de juicio, apreciación y opinión, entre la que encontramos: a) La expresión de una opinión para resolver una cuestión jurídica, administrativa o técnica como la admisión de un recurso jerárquico, la emisión de una parecer técnico. b). La resolución de un recurso jerárquico, de una prueba, de un examen o de un concurso. c). La exposición de las comprobaciones realizadas. y d). La comprobación de hechos,

condiciones, requisitos, relaciones jurídicas. Así como la inspección de una obra o de un establecimiento.

Respecto a esta clasificación si bien explica cada acto, las voluntades que intervienen en su realización, no expresa particularidades como los órganos de la cual emanan, a la forma en que se declara dicha voluntad, ya que según se puede apreciar cada acto muestra todas aquellas actuaciones que giran alrededor de la intervención que tengan las voluntades creadoras del acto.

Por otro lado, el tratadista argentino Sayagues Lazo hace una división de los actos administrativos expresándolos como "aquellos actos ya sean discrecionales o reglados entendiéndose por estos los actos que no eran recurribles en vía jurisdiccional, precisamente porque la administración tenía la libertad de actuar como lo creyera conveniente.",²⁷

"La jurisprudencia al respecto rechaza la opinión entre el acto discrecional y el reglado, afirmando que existe solamente cierto poder discrecional de la administración; por lo tanto no hay actos que por su calidad de discrecionales resulten apriori, excluidos del control jurisdiccional. Los actos reglados podrían llegar a ser impugnados ante los tribunales según el conflicto que ocasionara dicho acto."²⁸

En cuanto a lo que hace a los actos administrativos se entiende que no son revocables en tanto que reúnan las condiciones necesarias para hacer cosa juzgada o cuando se caracterizan por la ejecutoriedad y presunción de legalidad. Aún si el acto es contrario a la ley, tiene por sí la fuerza para producir efectos de hecho y es aplicable hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional lo anule, ello es porque el acto es ejecutivo y tiene la presunción de legalidad.

²⁷ Sayagues Lazo, Enrique; "Tratado de Derecho Administrativo"; Tercera edición; Buenos Aires Argentina, p. 120.

²⁸ Carrasco Irriarte, Hugo, "Derecho Fiscal Constitucional", segunda edición, editorial Harla; México 1993, p. 168.

las autoridades administrativas pero sometidas al derecho privado al actuar como particulares, asimismo expresa que es clasificado el acto administrativo desde el punto de vista formal y material. A. Es formal cuando el acto emana de alguno de los órganos legislativo, ejecutivo o judicial, según sean estos será la forma del acto de que se trate. B. Será material cuando el contenido del acto emane de algún órgano del Estado.”²⁹

La diferencia sustancial que tiene el acto material y el formal, es que el primero atiende a la esencia misma del acto y el segundo corresponde a la naturaleza del órgano que realiza el acto administrativo. Entre algunos actos materiales encontramos aquellos que emanan de un órgano legislativo, sea que se trate de una ley formal como sería la aprobación del presupuesto o una medida de carácter interno. Un acto en sentido formal lo será aquel que emane de un agente administrativo designado por la ley por su reglamento.

Bielsa, al igual que Nava Negrete menciona que hay actos de autoridad y de gestión, donde la actividad pública supone actos de imperio y la privada actos de gestión. “Los actos de imperio son los que la administración pública realiza normalmente en cumplimiento de las funciones jurídicas, las que deben cumplirse según el objeto o fin por lo que tienen el carácter imperativo de autoridad, es decir son actos unilaterales del Estado.”³⁰

Por otro lado hay acto de gestión patrimonial que realiza la administración pública como personas jurídicas de derecho privado. Los actos de gestión pública analizados por el maestro Bielsa, son aquellos realizados por entidades administrativas en virtud de su actividad pública y con motivo de la prestación de los servicios públicos propios.

Además de las clasificaciones expuestas también encontramos actos que amplían, certifican y restringen la esfera jurídica de los particulares. Las que benefician o mejoran la situación jurídica de los particulares, en este supuesto se encuentran las concesiones, permisos administrativos; así como las exenciones y condonaciones; subsidios y

²⁹ Op. cit. Nava Negrete; p.315.

³⁰ Op.cit., Bielsa Rafael, p.8

franquicias. Sin embargo hay otras que perjudican, lesionan, limitan o restringen a los particulares, como una multa administrativa, arresto, clausura, recargos, medidas de seguridad y por último, otros que simplemente denotan una situación legal del particular, básicamente todos los actos registrales públicos, de ahí que sea tan amplio el estudio de los actos administrativos y tan importantes en la vida de la administración pública, produciendo efectos que modifican, crean, extinguen derechos y obligaciones de las partes.

1.4.- EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En el presente subtítulo expondré las consecuencias que se ocasionan cuando un acto cumple con todos sus requisitos o si se encuentra viciado que efectos producen el acto. Debe declararse la validez de un acto desde el momento en que dicho acto al ser emitido provoca consecuencias jurídicas, sin tener ningún vicio en su emisión, es decir cumple con los elementos que le dan plena validez al acto, como el sujeto u órgano emisor, el objeto, la manifestación de voluntad y la forma; así como el hecho de que haya sido notificado conforme a derecho; pero también puede darse el caso que el acto carezca de alguno de los elementos que le dan vida y se encuentre afectado de inexistencia o nulidad. Sin embargo todo acto provoca consecuencias jurídicas, aun cuando haya error en su emisión. Existe un supuesto en el cual un acto llega a ser inexistente de plano, cuando no reúne alguno de los elementos esenciales del acto.

Algunos de los efectos que provoca el acto son la eficacia y la validez del acto, aun cuando no son iguales sus efectos ya que por validez entendemos la presunción que la ley establece a favor de los actos de autoridad realiza y por eficacia se entiende como el conocimiento que el sujeto pasivo tiene del acto administrativo a través de la notificación. Del primero se obtiene el carácter de legitimidad tal como lo establece el artículo 68 del CFF al señalar "los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales". En el segundo adquieren la característica de ejecutoriedad, es decir, producen sus efectos sin necesidad de una autoridad posterior.

Opina Gabino Fraga que el carácter de ejecutorio de un acto es cuando “la administración está capacitada para proceder en forma directa, a hacer cumplir sus resoluciones administrativas; es decir se realizan sin la intervención de los tribunales.”³¹ Sin embargo, no debe confundirse la ejecutividad del acto con la ejecutoriedad, ya que la primera es su fuerza intrínseca que constituye un atributo del acto, es decir la cualidad de que goza el acto para producir sus efectos sin necesidad de una autorización posterior; mientras que la segunda constituye la facultad de ejecutar o hacer cumplir un acto, incluso por la fuerza, lo que constituye un atributo de la autoridad.

El régimen constitucional debido a la separación de poderes ha constituido un serio obstáculo para admitir el carácter ejecutorio de los actos administrativos; es decir el principio de separación de poderes no ha sido admitido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su pureza ideal, ya que las necesidades de la vida práctica han impuesto la atribución a un mismo poder, funciones de naturaleza diferentes.

El acto administrativo, produce efectos normales cuando reúne todos los requisitos que el ordenamiento jurídico establezca, es decir será válido y eficaz, y susceptible de resultar ejecutivo, como ya se explico con anterioridad; pero si no cumple con los requisitos que la ley establece nos encontramos en presencia de un acto anormal, lo que provoca que el acto emitido sea declarado por la autoridad jurisdiccional como nulo o inexistente, según el grado de error que tenga el acto.

Andrés Serra Rojas, “opina que un acto administrativo produce sus efectos cuando reúne los elementos legales y de validez, es decir a partir de su expedición; siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como sería la publicación, la notificación, la falta de aprobación de un superior o cuando se afecte algún interés particular”³²

En conclusión todo acto administrativo provoca efectos intrínsecos a él, como es la validez y eficacia, y con ellos la ejecutoriedad y ejecutividad del acto, con el objeto de generar, modificar o extinguir una situación jurídica individual, al dar nacimiento a un acto, o bien al tratar de modificar o extinguir alguna situación jurídica general, que sea oponible

³¹ op. cit. Gabino Fraga, p. 275.

³² Op.cit. Serra Rojas, Andrés; p.281

a todo el mundo y que debe dársele a conocer al interesado por medio de una notificación.

1.5.- EXTINCION Y NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Todo acto administrativo se presume válido si se manifiesta conforme a los elementos internos y externos que establece la ley para darle plena validez y eficacia; en virtud de seguir el procedimiento legal para su formación, mientras no se encuentre viciado alguno de los elementos que lo constituyen. Pero cuando el acto expedido no reúne algún elemento que afecte directamente a la legalidad del acto, provocará que pueda considerarse como inexistente si el vicio es de fondo, como la falta de fundamentación o motivación; o bien pueda ser declarada la nulidad lisa y llana, por el órgano jurisdiccional, la resolución que confirme el acto emitido con base en una ley que haya sido abrogada o derogada.

Ha sido definido al acto inexistente como aquel que por diversas circunstancias no pudo constituirse como acto jurídico, por haberse omitido la formalización o realización de uno de los requisitos esenciales, de manera tal que los efectos perseguidos o los fines buscados no pueden producirse en el ámbito jurídico, debido a la ineficacia absoluta del acto que no ha podido nacer. Lo anterior provoca que un acto con tales deficiencias no sea ejecutorio; esto es que si el sujeto emisor pretendiera ejecutarlo nos encontraríamos ante la presencia de un acto que va en contra de lo que establece la ley, por lo que no cabría ni la prescripción, ni la ratificación o convalidación del acto.

Una de las características del acto inexistente es precisamente la ejecutoriedad, lo que provoca que ninguna persona esta obligada a acatarlo u obedecerlo, que no es necesario que se solicite que se anule, mediante el recurso correspondiente, ya que el acto es inexistente. Es facultad discrecional de los tribunales constatar su inexistencia y se deja a criterio de la autoridad ejecutar el acto, so pena de sufrir el ejecutor u ordenador las responsabilidades correspondientes, debido a que se encuentra uno ante una situación de hecho y no legal.

Para apreciar con mayor detenimiento el acto inexistente hay que referirnos en forma concreta a los elementos del acto que ocasionan la inexistencia, de lo contrario podría presentarse una confusión para diferenciar este tipo de actos de los inválidos.

Altamira “expresa que en la creación de un acto jurídico debe seguirse lo marcado por la ley, para que produzca válidamente efectos jurídicos, pero se presenta una gravedad de la omisión o transgresión del acto ya que éste será nulo o anulable según la gravedad de la omisión. Un acto nulo es aquel que la ley priva de toda eficacia jurídica y su vicio es insanable y se refuta desde el primer momento inexistente y en un acto inexistente el acto se considera en apariencia como tal, pero que no puede nacer a la vida jurídica.”³³

Un acto administrativo será inexistente en el supuesto de que llegue a haber ausencia del sujeto, ya que éste nunca podrá emitirse asimismo, pues necesita de una autoridad para que lo emita, pero no puede ser cualquier autoridad deberá ser la competente. Otro supuesto se puede dar cuando la autoridad no exterioriza su voluntad, lo que ocasionaría que esta se presuma, en donde se da el supuesto de la negativa ficta regulada en el artículo 37 del CFF. También puede suceder que un individuo que trabaje en la misma institución del funcionario público que debió emitir la resolución, usurpa la función del competente y dicta el acto.

Ya hemos visto cuando un acto es inexistente, pero puede suceder que exista solamente una deficiencia al momento de emitir el acto lo que puede provocar que sea inválido o irregular; “en el primer supuesto el efecto que puede producir es la privación de los efectos del acto. En este caso se requiere una declaración para que deje de producir sus efectos, de lo contrario se producirán y provocara consecuencias jurídicas; a menos que sea declarado inválido y vuelva a producir sus efectos normales. En el segundo caso, el defecto no priva de los efectos normales de todo acto, vr.gr. un acto que fuere dictado por quien tuviere un impedimento (art. 23 LFPA), siempre que fuere determinante de vicio de la voluntad.”³⁴

³³ Altamira Guillermo, Pedro; “Curso de derecho administrativo”, ediciones Depalma Buenos Aires Argentina, edición póstuma 1971, p.923.

³⁴ Op.cit.González Pérez, Jesús, p.27.

Cuando la voluntad generadora del acto se encuentra viciada por error, dolo o violencia, se afecta la validez del este; un ejemplo se encuentra en el supuesto de que el Ejecutivo Federal anule administrativamente acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por autoridades que carecían de competencia, provocando con ello la nulidad del acto. Sin embargo se encuentra regulado en el art. 5 de LFPA que “toda omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos del acto, producirá la nulidad o anulabilidad de este”

Por otro lado en caso de alguna irregularidad en la creación de un acto por alguna violación a las disposiciones legales, la doctrina ha aceptado los siguientes criterios: 1. Que pueda ser declarado inexistente, 2. Que fuera declarado nulo y 3. Que sea anulable; siendo el acto inexistente el único que en ningún momento podrá constituirse como acto jurídico.

Existen actos que llegan a existir jurídicamente aun cuando se tenga algún vicio de la voluntad, este tipo de actos son nulos por encontrarse viciados, pero su extinción depende de una declaración judicial. Por una parte en ocasiones los vicios se localizan en la voluntad emisora del acto, el maestro Andrés Serra Rojas “señala que pueden ser de índole objetivo y subjetivo; las primeras comprenden por una parte el origen de la voluntad emanada de un funcionario público de hecho y por la otra la preparación para la emisión del acto no sujeta al procedimiento señalado así también en esta categoría tenemos un ejemplo de las primeras serían las autorizaciones, aprobaciones, etc., en segundo lugar encontramos la desviación de poder y arbitrariedad en las cuales el funcionario público actúa con una finalidad distinta a la señalada por la ley o con una finalidad personal”³⁵

Asimismo existen también vicios en el consentimiento en que se pueden incurrir como: a. El error, que consiste en creer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero; es decir puede equivocarse materialmente o sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica. b. El dolo, que consiste en un conjunto de maniobras

³⁵ Op.cit. Serra Rojas, Andrés; p. 242

empleadas por una persona con el fin de engañar a otra. C. La violencia, está es ejercida sobre una persona que determina o celebra un acto teniendo en cuenta que se puede ejercer de una manera física o moral.

En ocasiones los vicios del acto originan la nulidad absoluta del éste, por encontrarse directamente en los elementos esenciales del acto, García de Entería, expresa que "un negocio es nulo de pleno derecho cuando su ineficacia es intrínseca y por ello carece de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación; este supuesto máximo de invalidez o ineficacia provoca una serie de consecuencias y características de ineficacia inmediata ipso iure del acto, carácter general erga omnes de la nulidad o imposibilidad de sanarlo por confirmación o prescripción."³⁶

Los elementos que inciden directamente en la creación del acto pueden provocar la nulidad absoluta de un acto cuando afecte al sujeto emisor, este caso se presenta cuando el acto emana de un órgano distinto al señalado o facultado por la ley, o bien cuando el funcionario que actúa no tiene representación legal otorgada por el órgano emisor o cuando un inferior jerárquico realiza actos reservados a un superior sin que le sea delegada, en forma expresa y de acuerdo con la ley dicha representación. Otros elementos que puede ocasionar la nulidad absoluta del acto; es el fin, la forma y el objeto, en el fin se puede presentar cuando se da una desvío de poder, es decir cuando el órgano competente toma en ejercicio de una facultad discrecional, una resolución dentro de los límites competenciales, pero el fin no está reconocido y regulado por la ley, es decir el órgano emisor se ha extralimitado en sus funciones al expedir el acto; en cuanto a la forma en que se emitió el acto, esto es si no se cumplieron con las disposiciones legales que garantizan la voluntad jurídica de las partes que intervienen en el acto, será vicio de forma la contravención de normas procesales para la formación del acto.

En cuanto al objeto se da el vicio cuando es contrario al interés general y al orden público en desacuerdo con la propia ley, es decir se presenta este vicio cuando contravienen las fuentes del derecho como son las leyes, reglamentos, costumbres y jurisprudencia, al expedir un acto con un contenido totalmente contrario a los lineamientos legales. Como característica principal de la nulidad absoluta es que no se podrán

³⁶ García de Entería, citado por Andrés Serra Rojas, p.334.

convalidan por ninguna forma, pues el vicio del que adolece es tan severo que no existe posibilidad de subsanarlo.

Entre las características que distinguen a la nulidad absoluta encontramos; la violación a leyes prohibitivas o de interés público, los que se realizan por funcionarios incompetentes, que el acto no se convalida por la prescripción, ni se legitima por confirmación, así es como de la nulidad puede valerse cualquier persona y puede subsanarse.

Respecto de la nulidad de los actos administrativos encontramos que los ordenamientos que la establecen no hacen la diferenciación alguna entre la nulidad absoluta y la relativa, pues sólo disponen la nulidad lisa y llana o la de nulidad de pleno derecho.

Gordillo, expresa que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ensaya una teoría de las nulidades del acto administrativo con las consecuencias jurídicas que se generan; como el hecho de que se presuman válidos en tanto no sea anulado, se requiere a petición de parte interesada ante el juez que lo anula, que el vicio pueda o no ser subsanado, que produzca efectos retroactivos a futuro y la acción que deriva de este tipo de acto no prescribirá

Todo acto como hemos observado puede nacer sin ningún vicio y producir todos sus efectos legales, pero cuando uno de dicho elementos es contrario al orden público, es incorrecto e ilegal que el acto produzca todos sus efectos, pero como podría la propia autoridad enterarse que cometió algún error al constituirse el acto si no se comunica dicho error, es por ello que la ley establece reglas a seguir en el supuesto de que el acto adolezca de algún vicio en cuanto a su formación y regula la forma en que un acto puede llegar a extinguirse o pedir su revisión mediante los medios de defensa que se establezcan en la propia ley.

Encontramos dentro del género de forma a la extinción, a la caducidad y a la revocación, pero principalmente debemos dejar en claro cuando se extingue un acto, por lo que una forma natural de extinción se da cuando el acto se declara terminado por el transcurso del tiempo, otra por haber dejado de existir el objeto que le dio origen, es decir

se cumple con el fin y deja de existir el objeto perseguido, es el caso de una concesión para la construcción de un bien, en donde al haberse realizado la construcción, se cumple el objetivo para el cual fue credo el acto, otra forma de extinción del acto es con la muerte o disolución del sujeto a quien iba destinado, como lo será la concesión y por último encontramos la expiración del plazo determinado para que se tenga por realizado el acto administrativo.

La caducidad ya mencionada como forma de extinción del acto presupone un acto válido, el cual se presume legal y ejecutoriado por lo que se dicta una resolución, dándose la figura de la caducidad donde su extinción esta expresamente autorizada por la ley, ya que implica una fuerte sanción para la persona a quien se le aplica por el incumplimiento de las obligaciones que debía realizar durante un tiempo determinado, lo cual debe ser declarado por las autoridades, generalmente esta figura es más común en la concesión de los servicios públicos cuya sanción aplica la administración por incumplimiento y la revocación es una declaración unilateral de voluntad de la autoridad que extingue el acto administrativo válido y eficaz por motivos de oportunidad que se generan después que el acto nació. En algunos casos, la LFPA no autoriza la revocación, como sucede en materia fiscal, reglado en el artículo 117 del CFF en el cual se prohíbe a las autoridades modificar las resoluciones dictadas en favor de los particulares, por lo que para que dejen de producir efectos será necesario demandar su nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos del artículo 207 párrafo tercero del CFF.

Existe el criterio de que será la propia administración que dicto su resolución en ejercicio de sus facultades quien le dé o no eficacia a sus actos, pero cuando esta confirma un acto viciado se le debe notificar al interesado para que este acuda ante los órganos jurisdiccionales correspondientes a demandar la nulidad del acto viciado. Si se invalida el acto por la autoridad administrativa producirá todos sus efectos una vez que haya sido notificado y transcurra el tiempo necesario para hacerlo exigible.

Dada lo extenso del tema, pueden llegar a surgir dudas acerca de que hacer y ante quien acudir en el supuesto de que falte un elemento esencial o de validez del acto, y las consecuencias que ocasionaría que dicho acto se emita bajo esas circunstancias, así como el hecho de que no llegará a comunicárseles que existe el acto, hasta se tratar de ejecutarlo ya que esto provocará una violación flagrante a las garantías de los

interesados. En este capítulo pudimos darnos cuenta que lo que provoca que acudan ante el Tribunal Fiscal de la Federación a pedir que se les anule el acto que la autoridad administrativa confirmó con la emisión de su resolución es que existan violaciones en la emisión de los actos que emite la autoridad administrativa, ya que el Tribunal Fiscal de la Federación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las resoluciones definitivas que dicte la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, un ejemplo sería cuando impone una multa por haber declarado menos de lo percibido, teniendo derecho a deducciones por haber sido el contribuyente quien se autodeterminó. Con lo anterior da motivos a estudiar desde el origen de la formación del acto, mediante un procedimiento administrativo, hasta su impugnación ante un Tribunal competente donde se desarrolla un procedimiento contencioso al existir ya un conflicto de intereses, los que deben comunicarse a las partes para darle eficacia el acto; por lo cual analizare por separando dichas actuaciones, enfocando mi estudio en las notificaciones que se llevan acabo en el juicio de nulidad, especificando cada acto que se dicta y la manera en que estos se les dan a conocer a las partes.

CAPITULO II PRINCIPALES ASPECTOS EL JUICIO DE NULIDAD

2.1.DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO, Y LA RELACION QUE GUARDA CON EL LITIGIO Y EL JUICIO.

"Sabes que el sabio es el primero en reconocer que es profano"

En el presente capítulo me propongo estudiar la relación que existe del litigio y el juicio con el proceso y con el procedimiento, que en la presente tesis será en materia administrativa, donde tiene la fuente de expresión la notificación, de actos, resoluciones o sentencias de las autoridades jurisdiccionales.

Rafael de Pina establece en su diccionario al proceso y al juicio como sinónimos, donde al procedimiento lo define de la siguiente manera: "Procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos" y "el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente titulado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente"³⁷

José Becerra Bautista, también establece un sinónimo entre el proceso y el juicio indicado en el libro el Proceso Civil en México en el cual expresa "la palabra proceso equivale a dinamismo actividad, etc. y al referirse al vocablo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa; sin embargo el juicio, según las Siete Partidas deriva del romance que quiere decir como la sentencia en latín: te ciertamente juicio es todo mandamiento que jugador faca a alguna de las partes en razón del peyto que mueven ante él."³⁸

³⁷ De Pina Vara, Rafael; "Diccionario de Derecho"; editorial Porrúa; décimo octava edición, México, D.F., 1992; p.420

³⁸ Becerra Bautista, José; "EL Proceso Civil en México; editorial Porrúa, décima edición, México, D.F.; 1982.; p.48

Como es de notarse tanto al juicio como al proceso se les da el carácter similar en la vida jurídica, pero tanto Gómez Lara como Alcalá Zamora y Castillo, especifican que si existe distinción entre ambos.

Por un lado, Carnelutti quien es citado por Eduardo Pallares define al litigio como "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", por otro lado Alcalá Zamora y Castillo lo define como "el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa"³⁹

Las anteriores definiciones nos muestran algunos elementos valiosos; en donde el litigio se compone del enfrentamiento de pretensiones que surge entre dos o más personas, y por pretensión entendemos la existencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio, es incuestionable que para que surja o se presente un litigio, debe existir necesariamente el deseo de una o varias personas, de que su interés o intereses prevalezca sobre el de otro u otros sujetos, los cuales a su vez, se resisten a la sumisión; por una u otra circunstancia.

Esta característica nos permite afirmar válidamente que la voz litigio es la que carece en parte de un sentido procesal, ya que todo proceso implica necesariamente un litigio, pero no todo litigio implica la existencia necesaria de un proceso, porque puede suceder que algunos litigios no sean elevados a un grado de proceso, por ser resueltos con antelación, sin embargo al haber una pretensión y enterar al órgano jurisdiccional del conflicto que lleva a iniciar un proceso, implica la necesidad de abrir una parte del procedimiento para dar contestación a la demanda planteada por el demandante.

El profesor Gómez Lara explica que se puede evitar un proceso "cuando se realice un acuerdo de voluntades (contrato) en el cual, una de las partes ceda a otra sus

³⁹ Carnelutti, citado por Eduardo Pallares "Diccionario de Derecho Procesal Civil" editorial Porrúa, S.A. México, 1973, p. 532.

⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano; "Teoría General del Proceso"; Cuarta edición, editorial UNAM, México, 1987, p.291.

Aunado al litigio, se ve al procedimiento, que expresa el profesor Ovalle Favela como “una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, es decir el procedimiento implica una relación de actos jurídicos con formalidades establecidas para cada una de las etapas procesales. Por otra parte el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, por lo que es lógico que todo proceso tiene como objeto llegar a una sentencia que resuelva un conflicto, la que será susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente para la parte condenada”.⁴¹

Las definiciones anteriores nos muestran que efectivamente, el procedimiento resulta ser una parte del proceso, el cual a su vez puede estar compuesto de uno o varios procedimientos. Sin embargo al igual que sucede en el litigio, todo proceso implica necesariamente la existencia de un procedimiento, pero no todo procedimiento implica necesariamente la existencia de un proceso; a lo que el maestro Gómez Lara concluye diciendo “pensamos que un procedimiento procesal si se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por lo tanto, un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan, o proyectan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.”⁴² La transcrita conclusión nos muestra que para que un procedimiento sea considerado como parte de cualquier proceso, es requisito indispensable que la vinculación de sus actos se encamine a la resolución de cualquier litigio; actos que a grandes rasgos son; de acuerdo a nuestra legislación, la demanda, el emplazamiento, la contestación a la demanda, la etapa probatoria y los alegatos; consecuentemente podemos concluir válidamente que el procedimiento, a nuestro juicio es parte del proceso que se encuentra destinado a dotar al órgano jurisdiccional de los elementos necesarios e indispensables para que emita su “juicio” o resolución; es decir, el procedimiento en este caso equivaldrá a la etapa de instrucción del proceso.

⁴¹ Ovalle Favela, José; “Derecho Procesal Civil” editorial Harla, tercera Edición, México, 1989, p 381

⁴² Op. Cit., Gómez Lara; Cipriano; p.291

Una vez que se inicia el proceso lleva al juez a dictar, una resolución que resuelva las pretensiones que tienen las partes en conflicto y que no llegaron a un acuerdo. Así es como surge el proceso que Acosta Romero define como "el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia".⁴³

Es de observarse que si todo proceso implica un litigio, entonces el conflicto de intereses que no fue resuelto por las partes interesadas desemboca en un proceso, teniendo como característica particular la intervención de un órgano jurisdiccional que las partes ponen en acción para que siendo ajeno a sus intereses trámite, decida y resuelva la controversia mediante la substanciación del proceso.

Entre las partes en el proceso se encuentran: a.- El procedimiento ya estudiado y b.- El juicio. Al respecto el maestro Nava Negrete expresa que "todo proceso es un procedimiento, que implica siempre un conducto que se revela en un conjunto o serie de actos procedimentales coordinados, conformados por la finalidad que persiguen y que el proceso siempre es la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia, con la que se reviste a la justicia. Así que no todo procedimiento es un proceso, sólo aquel que tiende a asegurar la observancia de las normas que regulan las relaciones jurídicas. En suma, proceso es función y estructura, o sea vía jurisdiccional y procedimiento".⁴⁴

La palabra juicio implica existencia de un mecanismo del pensamiento a través del cual se afirma o se niega algo, que puede ser verdadero o falso, y esta estructurado por "el sujeto que es el objeto del juicio, el predicado que es donde afirma o niega el sujeto y, la cópula que es el que establece lo pensado en el predicado si es propio o no del objeto del juicio"⁴⁵, por lo que corresponde a la lógica aristotélica que toma en cuenta una premisa mayor (norma general) que se enfrenta a una premisa menor (el caso concreto sometido a la consideración del Tribunal) obteniendo así una conclusión (sentencia).

⁴³ Op. Cit, Acosta Romero, p.175.

⁴⁴ Op. cit. Nava Negrete, Alfonso, p.77.

⁴⁵ Lucero Espinosa, Manuel; "Teoría y práctica del Contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación", editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, México 1992, p. 166

Aunado a lo anterior, el juicio entonces implica el razonamiento mental que el juzgador realiza, siguiendo los pasos de un juicio lógico, para resolver los casos concretos que se le presenten; por lo que el juicio es una parte del proceso, en donde el juzgador emite la sentencia o resolución para terminar el litigio, tomando en consideración todos los antecedentes aportados por las partes durante la instrucción en el procedimiento.

Así es como cada vocablo utilizado en el ámbito jurídico, nos establece diversas características aplicables a la fase procedimental por lo que es aquí donde es importante establecer al procedimiento administrativo y al contencioso administrativo como fuente directa e importante de lo que es la notificación; es por ello que si el procedimiento administrativo es el camino o la vía legal que debe seguir la autoridad administrativa para la creación del acto administrativo, el cual debe ser ejecutado y superar toda objeción o impugnación administrativa hasta alcanzar su vida definitiva, pudiendo llegar a esta fase final al ser notificado, debe ser tomado en cuenta para el análisis que lo relacione como fuente de estudio de la notificación, tanto para los actos administrativos como jurisdiccionales.

Asimismo, si todo procedimiento implica la necesidad de dar a conocer las actuaciones del órgano jurisdiccional que emite los actos administrativos o jurisdiccionales; en el proceso es de igual importancia que todos los actos que se llevan acabo sean diligenciados a las partes de manera adecuada, pues de lo contrario se les violarían sus derechos, y no podrá defender sus derechos dañados.

2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE NULIDAD.

Algunos autores como Dionisio J. Kaye, expresan que al Juicio de Nulidad es necesario ubicarlo en el ámbito del procedimiento contencioso administrativo, el cual se encarga de preservar el "estado de derecho" respecto de las arbitrariedades que cometa la autoridad administrativa al momento de dictar sus resoluciones, es decir se da la alternativa a los ciudadanos de que se les respeten sus garantías y medios de defensa, cuando este ve afectado su interés legítimo, es decir se encuentra frente al cumplimiento defectuoso de una norma administrativa.

cuando este ve afectado su interés legítimo, es decir se encuentra frente al cumplimiento defectuoso de una norma administrativa.

Por ejemplo cuando en un servicio público, se dice que un particular que de alguna manera le puede dar acción para entablar un juicio contencioso administrativo, y conseguir la satisfacción de su interés, o sea puede exigir que el servicio público sea prestado en forma eficiente conforme a las normas administrativas dictadas para el efecto.

Entrando al estudio del juicio de nulidad, expresare que a este se le conoce como contencioso administrativo y puede estudiarse desde dos puntos de vista distintos: el formal, que consiste en el análisis de la organización y funcionamiento de los órganos estatales a quienes está encargada esta importante actividad, y el material, que consiste en estudiar el conflicto en sí mismo, considerado las causas y efectos o consecuencias de las resoluciones dictadas en este campo.

a.- Desde el punto de vista material, podemos decir que “Los elementos que constituyen a la formación del contencioso administrativo son:

1.- La existencia de una resolución dictada por un órgano administrativo que tenga carácter definitivo, esto es que no admita la interposición de un recurso administrativo.

2.- Como consecuencia de ella, el surgimiento de un conflicto entre el órgano administrativo y el particular afectado por la resolución y,

3.- La presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente con la cual se inicia el procedimiento contencioso administrativo.”⁴⁶

En cuanto a su aspecto formal, y atendiendo a la naturaleza de la resolución del tribunal que conozca los conflictos que se plantean entre la Administración y sus administrados, encontramos que puede haber contencioso de plena jurisdicción o de simple anulación, según se persiga el restablecimiento de un derecho violado por el órgano administrativo, o la reposición de la legalidad alterada en alguna forma por la

⁴⁶ Rogelio Martínez Vera, Doriela Mabarak; “7 estudios jurídicos”, editorial Libros de México, México 1979, sin edición, p.p.147 y 148.

anulación, caso diverso se presenta cuando la Administración ha violado un derecho del administrado y el Tribunal ordena su restitución, estamos frente al contencioso de plena jurisdicción, es por ello que se afirma que el contencioso de anulación es objetivo, en tanto que el de plena jurisdicción es subjetivo.

En México, se han establecido diversos Tribunales administrativos con la finalidad de conocer del control de legalidad de las actuaciones de la administración pública, entre los que destacan el Tribunal Fiscal de la Federación que por más de 62 años ha constituido un medio de defensa eficaz para los contribuyentes, donde se estudia la legalidad del acto y resuelve declarar la nulidad de los actos administrativos de las autoridades administrativas que se dictan de manera ilegal.

Como punto de partida de las resoluciones de anulación se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación, que fue creado por la Ley de Justicia Fiscal en 1936, en donde le tiene como un Tribunal de Justicia administrativa que cuenta con la peculiaridad de ubicarse dentro del Poder Ejecutivo, el cual encuentra su fundamento legal de tipo constitucional en la fracción XXIX-H del artículo 73 en donde el Congreso de la Unión expresa sus facultades; sin embargo hubo una reforma a la fracción H que no resulta de fondo al tema tratado ya que únicamente se adicionan las fracciones I y J mediante decreto publicado en el DOF de fecha 28 de junio de 1999 del artículo citado que a la letra dice:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-H.- Para expedir leyes que instruyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones,

XXIX-I.- Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J.- Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

Dicha reforma no afecta el sentido de las facultades del Congreso en el tema que de estudio, ya que solo se adiciona en cuanto a sus facultades de coordinación con el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

De lo anterior se ha determinado que el Tribunal Fiscal de la Federación, no estaría sujeto a ninguna autoridad administrativa en su procedimiento o resoluciones, las cuales formalmente son de tipo administrativa, pero desde el punto de vista material su función es la de un organismo jurisdiccional, es decir todos los actos y procedimientos que de él emanan tienen esta última naturaleza.

La característica principal de un Tribunal de anulación como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación es la aplicación de la ley dentro del Procedimiento, entendiendo por esto que las sentencias que de él emanan serán de estricto derecho; encaminando el sentido de sus fallos a anular o declarar la validez de los actos dictados por las autoridades administrativas o declarar la nulidad de la resolución si se dicta de manera ilegal.

2.3. CONCEPTO DE JUICIO DE NULIDAD.

Cuando hacemos referencia al término “anulación o ilegitimidad”, nos referimos a la pretensión que se tiene sólo de que el Tribunal correspondiente deje sin efectos un acto emitido por la autoridad administrativa que se considera violatorio de una ley que haya lesionado el interés legítimo de los gobernados; por tanto, el Tribunal que conozca de la contienda sólo se limitará a declarar en su caso la nulidad de un acto y con ello asegurar la debida observancia de la norma violada.

A fin de comprender lo plasmado en el punto anterior del presente capítulo, me permitiré citar algunos autores que manifiesten como entienden ellos al procedimiento contencioso administrativo, poniendo de manifiesto que en ocasiones lo usan como sinónimo de recurso contencioso administrativo, jurisdicción administrativa, proceso administrativo, etc.; sin embargo el Código Fiscal de la Federación lo establece como procedimiento contencioso administrativo y es aceptado para su estudio como juicio de nulidad, debido a las características que guardan sus resoluciones.

Aquí es donde el maestro Nava Negrete en su obra “Derecho Procesal Administrativo”, establece la diferencia que existe entre procedimiento administrativo y el proceso administrativo “el primero es el cause legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa en cambio el segundo es la vía

legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir, un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se refute legal⁴⁷

Respecto al procedimiento contencioso administrativo, Antonio Carrillo Flores, opina que "lo contencioso administrativo es estrictamente la contienda que nace por el obrar de la Administración Pública tanto en su seno mismo como fuera de ella."⁴⁸

Con respecto a lo planteado, la Doctora Herduán Virués nos expresa "... lo contencioso administrativo implica atribuir a un tribunal situado fuera del Poder Judicial verdadera jurisdicción para dirimir conflictos surgidos entre los particulares y los órganos del Poder Ejecutivo, a fin de que los actos de éste queden sometidos al juzgamiento de ese Tribunal. Implica también la independencia de éste frente a los demás órganos del propio Poder Ejecutivo y requieren los juzgadores del conocimiento especializado de la actuación de esos órganos... lo contencioso administrativo, constituye así, una de las dos vías de auto control de la legalidad de los actos administrativos que precisa de la delegación absoluta de una porción de la soberanía interna del poder público, en ejercicio de la cual el Tribunal puede sentenciar libremente..."⁴⁹

"La jurisdicción contencioso administrativo la podemos conceptuar como la potestad jurídica que reside en los órganos o funcionarios a quienes incumbe asegurar la aplicación de las leyes cuando exista conflicto de intereses, mediante la tramitación del juicio y la emisión de la sentencia correspondiente."⁵⁰

Como conclusión al respecto del contencioso administrativo, se ha establecido que es un verdadero juicio y no un recurso, como muchos autores opinan, porque en primer lugar se está frente al surgimiento de un conflicto de intereses opuestos, en segundo lugar, para resolverlo las partes se someten a la jurisdicción de un tribunal ya

⁴⁷ Nava Negrete, Alfonso; "Derecho Administrativo", editorial Fondo de Cultura Economía, México, 1995, primera edición, p. 300 y 301

⁴⁸ Carrillo Flores, Antonio, "La Justicia Federal y la Administración Pública", editorial Porrúa, segunda edición, México p.141.

⁴⁹ Herduán Virués, Dolores, "Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación", México 1971, editorial América, p.p-13 y 14..

⁵⁰ Op.cit. Martínez Vera, Rogelio , p.145.

judicial o administrativo, en el que se sigue un procedimiento y se dicta una sentencia confirmatoria o anulatoria de la resolución.

De las opiniones plasmadas pienso que el proceso contencioso administrativo, tiene como naturaleza principal, allegar a los Tribunales Administrativos de los elementos necesarios para dirimir los conflictos que se presentan entre la administración pública y los particulares como motivo de la emisión de un acto administrativo que, violando la ley, emite una resolución con algún defecto en cuanto a sus formalidades, por haberse dictado en exceso de las funciones de la autoridad, incluso en de incurrir en una incompetencia por ser el funcionario que dictó el acto incompetente, lo cual trae violaciones de legalidad que son motivo de estudio del Tribunal Fiscal de la Federación como órgano jurisdiccional facultado para resolver el juicio planteado ante sus Salas; dando inicio a ese conocimiento por medio de la demanda que se plantea ante su oficialía de partes, con lo que se comienzan las etapas procesales del procedimiento contencioso administrativo.

Los administrativistas, han hablado mucho respecto de lo que ha sido el contencioso administrativo a lo largo de la historia, sin embargo algunos aluden a la simple anulación o a la plena jurisdicción, y hacen la diferencia en cuanto a la ubicación en el sistema judicial y el contencioso administrativo, que es totalmente opuesto al anterior, ya que se caracteriza por la participación dentro del juicio de nulidad por la administración, en donde el tribunal que conoce del asunto es de tipo jurisdiccional ubicado en el Poder Ejecutivo. Dada la división de poderes por una parte y la materia jurídico administrativa especializada, es que no permite que los funcionarios de los tribunales judiciales no pueden conocer a profundidad como lo hacen los tribunales administrativos, debido a la abundancia de conflictos que se les plantean. Por último quiero agregar que debido a que los juicios de nulidad están sujetos al interés público de la administración no puede someterse a un procedimiento judicial en perjuicio de la colectividad, de donde se determinó que hubiera tribunales especializados que tuvieran un procedimiento ágil y simple para que se resolvieran las controversias que se suscitaran entre el particular y las autoridades administrativas.

2.4. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

En el estudio del Juicio de Nulidad, va unido a su naturaleza jurídica y a su conceptualización la importancia de establecer la procedencia del juicio de anulación. Autores como Margáin Manautou expresan que procede "el juicio de anulación contra resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, sea que las impugnen los particulares o la misma administración, por considerarse ilegales"⁵¹

La procedencia del juicio de nulidad como ya se expreso va ligada a la Naturaleza Jurídica, pero realmente el Juicio de Nulidad se estudia de acuerdo a su competencia tanto por materia como se planteará a continuación como por territorio, cuantía y grado. En razón de la materia se estudia la competencia de un Tribunal de anulación como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, en su Ley Orgánica como de leyes especiales según la controversia que se plante.

En su Ley orgánica, "el artículo 11 fracciones I a IV, establece la competencia de las Salas del Tribunal Fiscal con respecto de las demandas que se inicien en contra de resoluciones definitivas.

" I.- Dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores."

En estos cuatro supuestos se tiene en común aludir a controversias por ingresos de naturaleza fiscal, que son los que inicialmente le otorgaron competencia la Tribunal Fiscal con la finalidad de anular las resoluciones dictadas en contravención a las leyes; es por ello que se le conoció a este tribunal como de anulación, al tener como objetivo principal declarar que una resolución no se ajustaba a derecho y declararlo así en sus sentencias. Todo esto se dio en el ámbito federal de ahí el nombre de Tribunal Fiscal de

la Federación, dando origen a la creación de Salas Regionales para que se establecieran en el ámbito territorial de la República Mexicana estableciéndose la competencia territorial, en su Ley orgánica y de acuerdo a la competencia material; es competente para conocer de los conflictos que se susciten en materia federal sobre resoluciones de naturaleza fiscal, sea que se promuevan por los particulares contra las autoridades o la propia autoridad por haberse dictado resolución favorable al particular.

Como a quedado plasmado con anterioridad la competencia material, se da en materia fiscal federal, pero la Ley orgánica del propio Tribunal establece casos especiales en los cuales se guarda la misma naturaleza de las resoluciones que se han de impugnar en el juicio de nulidad entre las que se encuentran:

Art. 11. LOTFF.

"V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derecho habientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personal, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de a prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidad contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar ante la instancia judicial competente.

XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 92 de la Ley de Comercio Exterior.

XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal."

Algunas de las leyes aplicables a la competencia del TFF, son: La Ley Aduanera, la de Responsabilidad de los Servidores Públicos, la Ley del Seguro Social, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del INFONAVIT, la Ley General de Salud, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y la Ley de Comercio Exterior, las cuales

contemplan los recursos o medios de defensa que deberán ser agotados por las partes antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación a promover el Juicio de Nulidad.

Como ha quedado explicada la competencia del Tribunal abarca la materia administrativa y fiscal, pero sobre todo en relación a resoluciones definitivas, entendiéndose que lo son cuando no admita recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, sin embargo en el artículo transcrito sólo se establece la competencia por materia”.

Como ha quedado explicada la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponde al ámbito Federal donde se abarca la materia administrativa y fiscal, pero sobre todo en relación a resoluciones definitivas, entendiéndose que lo son cuando no admita recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa; esto ha dado origen al establecimiento en el territorio de la República Mexicana de nuevas Salas fijando así la competencia territorial.

Sin embargo en el artículo transcrito sólo se establece la competencia por materia y en cuanto a la competencia en razón del territorio, el Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra dividido en una Sala Superior y las Salas Regionales localizadas dentro del territorio nacional, encontrando dicha distribución su fundamento legal en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

“ARTICULO 28.- El territorio nacional, para los efectos de la integración de las Salas Regionales se divide en las siguientes regiones:

- I.- Del Noroeste, con jurisdicción en los Estado de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.
- II.- Del Norte-Centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- III.- Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- IV.- De Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
- V.- Del Centro, con jurisdicción en los Estado de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
- VI.- De Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México.
- VII.- Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.
- VIII.- De Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero.
- IX.- Del Sureste, con jurisdicción en los Estado de Chiapas y Oaxaca.
- X.- Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- XI.- Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos.”

Es de observarse que el cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, estando sesionando en Pleno la Sala Superior se dictaron varios acuerdos en los que se le otorga la Sede, Iniciación de vigencia de las Salas de nueva creación y la distribución expedientes de las mismas.

Entre las Salas que fueron creadas son: la NOROESTE, NORESTE, del CENTRO, NOVENA, DECIMA Y DECIMO PRIMERA Salas Regionales Metropolitana

Al respecto el acuerdo G/10/98, ha establecido la sede domicilio, iniciación de actividades de la Segunda Sala Regional del Noroeste y distribución de expedientes.

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracciones II y XIII y 26 fracciones VI, XVII y XIX y 29 de la Ley Orgánica del TFF, y tomando en consideración el inicio de labores de la Segunda Sala Regional del Noroeste, se acuerda que esta tenga su sede en la ciudad Tijuana, en el edificio ubicado en Paseo de los Héroes 10105, Col fracc. Desarrollo Urbano del Río, misma que iniciará sus labores el próximo 16 de marzo del año en curso; en tal virtud en la Primera Sala Regional del Noroeste tramitará hasta su conclusión, los juicios cuyo domicilio fiscal del promovente se encuentre en los Estados de Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, y enviará a la Segunda Sala Regional del Noroeste aquéllos que tengan su domicilio fiscal en el Estado de Baja California debiéndose aplicar este principio para los juicios nuevos.

En virtud del acuerdo G/11/98 en el cual la Segunda Sala Regional del Noreste, tiene su sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el edificio ubicado en Escobedo Sur 550 Col Centro, misma que iniciará sus labores el próximo 16 de marzo de 1998. Asimismo el acuerdo G/12/98 establece la sede, domicilio, iniciación de actividades de la segunda Sala del Centro, se considera que inicia sus actividades el 16 de marzo del año en curso, teniendo su sede en la ciudad de Querétaro, Qro., en el edificio ubicado en Av. Universidad 156 Pte., Col las Rosas, Santiago de Querétaro, en tal virtud, la Sala Regional con sede en Celaya tramitará, hasta su conclusión, los juicios cuyo domicilio fiscal del promovente se encuentra en el Estado de Guanajuato y Michoacán y enviará a la Sala Regional con sede en Querétaro aquéllos que tengan su domicilio fiscal en los Estados de Querétaro y San Luis Potosí, debiéndose aplicar este principio para los juicios nuevos y por último se realizó el acuerdo G/13/98 en el cual se estableció la sede, domicilio, iniciación de actividades de las Salas Novena, Décima y Décima Primera Metropolitanas que tendrán su sede en el Distrito Federal, estando ubicada en el edificio de Río Mississippi No.49, Col. Cuauhtémoc, iniciando sus el 16 de marzo de 1998; para este efecto también se acuerda distribuir, entre las mismas, los expedientes que al 31 de enero de 1998 se encuentra en trámite en las primeras ocho Salas Regionales Metropolitanas.

Así acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente del Tribunal Fiscal de la

Federación y la Lic. Graciela Buen Rostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.” (RTFF, Informe 1998 del Tribunal Fiscal de la Federación, Mag. Luis Carballo Balvanera.)

Cada Sala se encuentra integrada por tres magistrados, de entre los cuales se escogerá al presidente de sala, los cuales pueden efectuar sesiones con la integración total de la Sala. Asimismo cada magistrado tendrá a su cargo tres secretarios de acuerdos quienes le auxiliaran para dictar sus resoluciones, así como a un actuario adscrito a la Sala, conocido como actuario de mesa; encargado de notificar los autos, acuerdos, resoluciones o sentencias que se dicten en la Sala.

Encontramos también la Coordinación de Actuarios que dependen directamente del Presidente del tribunal, y cuya labor es realizada por los actuarios al llevar a cabo las notificaciones personales en el menor tiempo posible, así como también existe personal adscrito a la Coordinación, con el objeto de realizar las notificaciones por oficio a las autoridades, así como remitir los oficios a los Tribunales Colegiados; este sistema de notificación es sumamente nuevo y a traído resultados favorables para el desempeño de la impartición de justicia.

Es importante señalar que en el procedimiento contencioso administrativo la competencia material, territorial, cuantía y grado del Tribunal Fiscal quedando establecida en el propio Código Fiscal de la Federación, para saber ante que Sala se tramitará, es decir si se hará ante la Sala Superior o ante la Sala Regional correspondiente, asimismo se toman en cuenta para atraer un juicio, fijar la competencia o alguna decisión que intervenga en las funciones del TFF, los acuerdos dictados por la SSTFF.

Con relación a la cuantía y grado se expresa la facultad de atracción que ejerce la Sala Superior, establecida en el art. 239-A que expresa “el Pleno de las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición de parte fundada de la Sala Regional correspondiente a las autoridades, podrá ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales, como: a). Que el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente del Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida. b). Cuando se trate de la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijare jurisprudencia y c) El en

supuesto en que se pretenda en que se pretenda resolver los juicios en materia de comercio exterior a que se refiere al artículo 94 de la Ley del Comercio Exterior.

Un caso específico en el cual se puede promover un juicio de nulidad, es cuando nos encontramos en la presencia de una resolución de una autoridad administrativa en la que ya no se puede agotar ningún medio de defensa ante la propia autoridad administrativa, en la que ya no puede proveer nada la propia autoridad y que se encuentra comprendido como resolución definitiva en la fracción I del artículo 160 del CFF, donde se determinó la existencia de un crédito fiscal.

De lo anterior se deduce que la función de un Tribunal de anulación como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación es resolver la problemática que plantea al interés legítimamente representado por el contribuyente, quién se considera afectado en su derecho subjetivo por los actos que deben cumplir las autoridades; es así como los juicios de anulación o también llamados de ilegalidad se constriñen en observar y resolver sobre la presunción de legalidad y validez de los actos de las autoridades administrativas que en materia fiscal les atribuyen las leyes fiscales. Entendamos por legalidad el seguimiento en la aplicación de las normas jurídicas que establecen las bases para determinar la forma en la cual se va a sancionar el cumplimiento de una obligación enmarcada en una ley fiscal; sin embargo la validez se refiere a la competencia que un órgano tiene para actuar; para que sus actos sean válidos, no así en los particulares ya que en este supuesto la personalidad jurídica de éste, les atribuye competencia.

A estos aspectos tan importantes debemos agregar que realmente lo que da inicio a un juicio de nulidad, no es que se haya dictado o no una resolución definitiva ilegal, sino que se den los supuestos establecidos en el CFF y su Ley orgánica, así como que se suscite la contienda entre el órgano de poder y el administrado, demandando ante el tribunal competente para así poder definir si existe alguna ilegalidad, un defecto en la forma, un desvío de poder, la incompetencia del funcionario o si se trata de una cosa juzgada, dicho análisis lo hará una vez que se haya iniciado el proceso fiscal.

El Magistrado Instructor, tratándose de un juicio anulación; deberá conocer del caso planteado ante la Sala donde ajustándose a derecho, a lo ordenado por la ley y por la jurisprudencia que al efecto exista podrá definir el derecho de las partes.

En consecuencia, son caracteres de legalidad en el procedimiento contencioso administrativo opina Bielsa "la controversia que se presenta entre las partes en donde pueden contradecir lo afirmado por la adversaria; donde el procedimiento es siempre escrito y el Estado defiende el interés público y el particular el interés privado; quedando ambos en planos distintos"⁵². Aun así, se llegan a aplicar normas legales del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la materia contencioso administrativa, siempre y cuando su aplicación sea analógica y no se oponga a una norma o principio del procedimiento ya que las normas aplicables al procedimiento administrativo deben regularse en consideración al derecho administrativo de fondo o material.

Otra característica del procedimiento contencioso administrativo, explica Bielsa es que se cumple con las características propias de un juicio de plena jurisdicción, opinión con la que no concuerdo ya que el tribunal no goza de la facultad para hacer cumplir sus sentencias por ser un Tribunal de simple anulación, en donde solamente puede dictaminar sobre la pretensión planteada ante sus Salas, pero no puede hacer cumplir sus sentencias, como ha quedado explicado en párrafos anteriores y de donde se desprende que para hacer cumplir sus sentencias debe auxiliarse por el Poder Judicial Federal o Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, la procedencia del juicio de nulidad procede en contra de una resolución administrativa dictada por la autoridad administrativa, tenga la característica de ser definitiva; es decir que no admita recurso administrativo, que lesione un interés, cause un agravio o perjuicio, que sea personal y concreto, conste por escrito y sea nueva, debiendo tener la particularidad de no haber sido cosa juzgada, la cual puede traer como consecuencias que sea aceptada en el Tribunal Fiscal de la Federación para su conocimiento, y al analizar la demanda se dicte una sentencia, se prevenga al promovente por faltar algún requisito en su demanda o se sobresea el juicio o se declare su improcedencia por sobrevenir una de las causales del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 202 fracción I establece que el juicio de anulación será improcedente contra actos "que no afecten los intereses jurídicos del demandante", consecuentemente,

⁵² Op.Cit., Bielsa Rafael, p.125.

será procedente contra actos que si los afecten; es decir, la resolución impugnada debe ser perjudicial a la parte que pretende impugnarla, resultando imposible que un tercero pretenda alegar su ilegalidad pues no le causa agravio directo alguno. También es improcedente el proceso fiscal, por razones en las cuales se pretenda impugnar un acto que no esté contemplado en alguno de los supuestos de los artículos de la Ley orgánica donde se fija la competencia del Tribunal, es decir en la Fracciones II y III del art. 202 CFF se especifica que es improcedente el juicio de nulidad contra actos "cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal". Igualmente lo será contra actos "que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas".

Otra causal de improcedencia del juicio fiscal se presenta cuando cualquier particular o autoridad pretenda impugnar un acto administrativo que no es "nuevo", al disponer las fracciones V, VII Y VIII del comentado art.202 que resulta improcedente dicho juicio contra resoluciones que a. Sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal; b.- Sean conexos a otro u otros que hayan sido impugnados a través otro medio de defensa o recurso diferente y c. Hayan sido impugnados a través de un proceso judicial. El objetivo del legislador es evitar que se lleguen a dictar sentencias o fallos contradictorios, evitando con esto la conexidad de causas.

El juicio de nulidad también es improcedente contra los actos administrativos que no sean definitivos o que sean consentidos por el interesado, al disponer las fracciones IV y VI del comentado art. 202 que a). No será un acto definitivo aquel que pueda impugnarse a través de algún recurso o medio de defensa obligatorio y o de carácter optativo (en este caso se muestra el carácter de definitividad que opera en el juicio fiscal); y b). Será un acto consentido aquel en contra del cual el particular afectado no haya promovido medio de defensa legal alguno en los plazos establecidos por las leyes de la materia.

En relación a las fracciones IX y XI del citado artículo 202, disponen al respecto que no procederá el citado juicio en contra de actos que consistan en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin que con ellos se haya

aplicado un acto concreto al particular y también será improcedente en los casos en los que de autos se desprenda que materialmente no existe el acto reclamado.

Asimismo, en sus fracciones XII y XIII del artículo 202 A.- Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley del Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio y B.- Cuando se dicten por autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Comercio Exterior, ambas fracciones se refieren a la improcedencia que se origina en relación a los créditos fiscales que la SECOFI imponga a los particulares en materia de Comercio Exterior.

Será causal de improcedencia la que resulte de alguna disposición de este Código a las leyes fiscales especiales, esta causal va en relación a la "solicitud de condonación de multas en los términos del artículo 74 segundo párrafo del Código, en donde se expresa que no constituirá instancia y las resoluciones que se dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código", de lo que se desprende que la resolución negando la condonación de una sanción pecuniaria debe impugnarse a través del juicio de amparo.

Por último se encuentra la improcedencia del juicio de nulidad cuando hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento la resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

También se puede ejemplificar el hecho de que se de entrada a la demanda y al cerrarse la instrucción se advierte que quien se ostenta como apoderado de un particular o de una empresa, con poder especial para acudir ante los tribunales, no es abogado, o bien carece de dicha facultad; se admite la demanda y al cerrarse la instrucción se observa por el magistrado instructor que está presentada fuera del término legal correspondiente.

Asimismo al igual que existen causales de improcedencia que pongan fin al juicio, encontramos a la figura del sobreseimiento mediante el cual se pone fin al juicio sin que se analice el fondo del asunto, que procede cuando se dan los supuestos establecidos en el artículo 203 del Código se puede dar el sobreseimiento de manera total o parcial que al respecto se expone:

- I.- Por desistimiento del demandante,
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior,
- III.- En caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso,
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.y,
- V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.”

Dichos supuestos de improcedencia y sobreseimiento, provoca que se dicte una resolución que a través de la cual se pone fin al juicio, de donde se desprende que además de la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto, encontramos resoluciones tan importantes como las de los casos plantados con anterioridad, es por ello que al dictarse una resolución debe estudiarse primeramente estas causales para analizar si procede entrar al fondo del asunto.

CAPITULO III.- EL JUICIO DE NULIDAD.

3.1. ESTRUCTURA DEL JUICIO DE NULIDAD.

“Sabeis que el hombre se hace grande, solo cuando sabe que es pequeño.”

Todo procedimiento contencioso administrativo tiene por objetivo declarar la nulidad de la resolución administrativa que afecte el interés jurídico del demandante, dando inicio éste en el momento en que se presenta la demanda ante el órgano jurisdiccional encargado de declarar la nulidad del acto que se impugna. Así es como el Código Fiscal de la Federación concretamente en el título VI, artículo 197 al 237, establece los requisitos formales de cada una de las etapas procesales, recursos y disposiciones generales aplicables; hasta que se dicta la sentencia que ponga fin al juicio, y en ocasiones se llega a auxiliar del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y leyes complementarias, para resolver la litis planteada.

En consecuencia, el demandante expresa sus pretensiones a través de la demanda planteando sus agravios al Magistrado Instructor sobre la resolución impugnada que afectan el interés jurídico del demandante. Dicha demanda es presentada por el demandante ante la oficialía de partes del Tribunal, accionando con ello al órgano jurisdiccional y dando inicio al proceso jurisdiccional.

3.1.1. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Toda demanda que se presenta ante el Tribunal Fiscal de la Federación da inicio al Procedimiento Contencioso Administrativo ya mencionado, pero aún cuando sea presentada y exprese sus agravios, entendiéndose que para ser un agravio debe poseer tres elementos importantes: 1.- Citar el o los artículos que se contravinieron con la emisión del acto combatido, 2.- Explicar brevemente en que consiste la hipótesis normativa contenida en tales preceptos y 3.- Explicar los motivos por los cuales se considera que el caso concreto encuadra o no, según sea el caso dentro de los supuestos referidos en ésta; debe cumplir con ciertos requisitos de lo cual depende la admisión de la demanda, en cuanto a la colocación de estos agravios, deben encontrarse en el capítulo de hechos; sin embargo sería ilegal plantear por parte de la autoridad

Magistrado Instructor que le correspondió conocer del asunto o en su caso requerir al promovente si llegará a faltarle otro requisito de los que a continuación estudiaremos.

a.- Requisitos formales o esenciales y secundarios de la demanda.

En cuanto a los requisitos formales o esenciales que deben cumplir el demandante al presentar la demanda son los plasmados en el art. 208 del Código Fiscal de la Federación, que al respecto expresa: "a. El nombre y domicilio fiscal y en su caso el domicilio para recibir notificaciones, b. La resolución que se impugna, c. La autoridad o autoridades o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, d. Los hechos que den motivo a la demanda, e. Las pruebas que ofrezcan, pero en caso de que la prueba sea pericial o testimonial se precisarán los hechos que deban versar y señalarán los nombres y domicilio del perito y de los testigos, f. Los conceptos de impugnación y g. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya"

Entre los requisitos esenciales de la demanda donde se encuentra el que se impugne una resolución administrativa, y que dicha resolución satisfaga las características exigidas por la ley, para que quede comprendida en la competencia del tribunal de anulación y se encuentre hecha la impugnación en tiempo, no debiendo ser oscura e irregular, y deberá acompañar las copias de las mismas pruebas que se ofrezcan y si se ofrece la pericial satisfacer los requisitos secundarios para su admisión, comprendidos en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

Revisada la demanda y cubiertos los que requisitos formales, el Magistrado Instructor dictará un acuerdo de admisión a la demanda, donde analizará si se cumplen los requisitos del artículo 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, y si las pruebas ofrecidas por la actora son válidas, así como si la Sala es competente para conocer del juicio de nulidad, y si se encuentra en tiempo para presentar la demanda, cubiertos estos requisitos se dictará el auto conocido como "auto de admisión" con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, donde establece los requisitos secundarios que si no se cumplen se dictará otro acuerdo en el cual se prevendrá al actor para que presente lo que le hiciera falta o de lo contrario se tendrá por no interpuesta la demanda.

Entre los requisitos secundarios para la admisión de la demanda se encuentran los establecidos en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, que especifica que el demandante deberá adjunta a su instancia: 1. Una copia de la misma para cada una de las o partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere el artículo 198 fracción III, o en su caso para el particular demandado; 2. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio, 3. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso copia de la instancia no resuelta por la autoridad; 4. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo; 5. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante; 6. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232 del Código Fiscal de la Federación y 7. Las pruebas documentales que ofrezca.”

El promovente al presentar su demanda deberá adjuntar a la misma los documentos establecidos en el artículo 209 del CFF, pero si llega a omitir documentos el Magistrado Instructor deberá requerirlo para que los presente otorgándole cinco días para tales efectos de lo contrario se le tendrá por no presentada la demanda o se le tendrán por no ofrecidas las pruebas. El primer supuesto se da cuando deje de anexar copias para cada una de las partes y una más para el Titular con sus respectivos anexos, o bien deje de presentar el documento en el que acredite su personalidad o en el que conste que se le reconoció por la autoridad demandada; así como el documento en que conste el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta por la autoridad y por último la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo.

El segundo supuesto relativo a los requisitos secundarios en el supuesto de que se deje de adjuntar a su instancia el cuestionario correspondiente que debe desahogar el perito, o no rinda su dictamen, o presente el interrogatorio para el desahogo de la prueba

testimonial fuera de tiempo, o carezca de firmar del demandante; las pruebas documentales que ofrezcan serán desechadas o bien cuando deje de anexar las copias relativas para el traslado, se estará en el mismo supuesto.

En cuanto a los requisitos secundarios de la demanda se aplica lo relativo a la omisión de los datos que debe contener la demanda, lo cual consiste se encuentra regulado en el artículo 208 del CFF en los últimos párrafos que al respecto dice:

“La ausencia de alguno de los requisitos esenciales establecidos en las fracciones I, II y VI, dará lugar al desechamiento de la demanda por improcedente, pero la falta de algún requisito establecido en las fracciones III, IV, V y VII, requerirá el Magistrado Instructor al promovente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.”

Existe un supuesto establecido tanto en Código Fiscal de la Federación como en algunas tesis jurisprudenciales, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito Tomo: IV, Octubre de 1996 Tesis: VI.2o.64 A., que en su texto dice:

DEMANDA EN JUICIO DE NULIDAD. CUANDO SE OMITIÓ ANEXAR ESTA LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE REGULARICE LA (ARTÍCULO 209, FRACCIÓN IV Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995). De la recta interpretación del artículo 209, fracción IV y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuya vigencia concluyó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se deduce que en los casos en que se omitiera anexar a la demanda la constancia relativa a la notificación del acto impugnado, salvo que el actor manifestara bajo protesta de decir verdad que no recibió tal constancia o cuando se realizó la notificación por correo certificado, el Magistrado instructor que resolviera sobre la admisión de la demanda, debía prevenir al actor para que regularizara la misma, dentro del término de cinco días y sólo en caso de no cumplir con la prevención, tener por no presentada la demanda; por tanto, si en el juicio fiscal consta que se acordó el sobreseimiento de la demanda por no haber anexado el actor la constancia del acto impugnado sin que previamente se hubiera prevenido al actor para subsanar dicha irregularidad, tal proceder del Tribunal Fiscal ocasiona violación de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 440/96. Muebles Vega de Veracruz, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

b.- Momento de presentación de la demanda.

En cuanto a la presentación en tiempo debe hacerse referencia al término de los 45 días con que cuenta el demandante para interponer su demanda, que empezarán a contar a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del acto administrativo impugnado o de la fecha en que el actor manifieste haber conocido el acto; sin embargo los plazos no son iguales para ambas partes; ya que para las autoridades se les otorga un plazo de 5 años para presentar su demanda, que comenzaran a contar a partir del momento en que surte efectos la notificación, lo que mucho se ha discutido que representa una desigualdad jurídica para las partes al ser excesivo el plazo que se le da a las autoridades para interponer el medio de defensa correspondiente.

La presentación de la demanda será directamente ante la Sala Regional competente, o por correo certificado dirigida a la Sala competente, de donde se desprende que será considerada competente aquella Sala que corresponda al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes; pero si es materia de Comercio Exterior, será competente la Sala de la autoridad que emita la resolución.

Existe la presentación, por correo certificado con acuse de recibo, donde si el demandante tiene su domicilio fuera de la Sede de la Sala, tendrá por característica especial que el envío se haga desde el lugar en que resida el demandante y la fecha de presentación será aquella en la que la demanda se interpuso ante las oficinas postales, independientemente del tiempo que tarde en llegar a la Sala competente, lo cual encuentra su fundamento legal en el artículo 207 Código Fiscal de la Federación que se confirma el supuesto de dicho artículo con la jurisprudencia sustentado por la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la revista del TFF, tercera época, mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; que al respecto dice:

DEMANDA, PRESENTACION POR CORREO. En los términos del artículo 192 del Código Fiscal de la Federación de 1967 y 207 del actual, se establecen como requisitos para presentar la demanda por correo certificado, primero, que el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala Regional que deba conocer por razón de territorio y segundo, que el depósito en el correo se haga en el lugar en que reside el actor; consecuentemente, si éste reside en una población determinada y pretende presentar su demanda por correo, pero hace el depósito en otra población, es claro que se contempla los requisitos de las disposiciones legales comentadas, pudiéndose

considerar válida esa presentación para efectos de cómputo del término de presentación de la demanda.

Al respecto de la presentación de la demanda por correo certificado la jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha sostenido lo siguiente:

DEMANDA DE NULIDAD.- FECHA DE PRESENTACION CUANDO SE REMITE POR CORREO CERTIFICADO, EN LUGAR DISTINTO A LA RESIDENCIA DEL DEMANDANTE.- De conformidad con el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la demanda de nulidad deberá ser interpuesta dentro del término de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, pudiendo ser presentada directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fuera de la sede de la Sala, siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reciba aquél; luego entonces, si la demanda se deposita en la Oficina de Correos de una ciudad distinta a aquella en que reside la demandante, se tendrá como fecha de presentación de la demanda respectiva, la del día en que se entregue en la Oficialía de Partes de la Sala correspondiente.

Juicio No.616/87 Sentencia de 26 de abril de 1998, por unanimidad de votos.- Mag. Ponente: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Gerardo Montaña Paz.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año I, No.8, agosto 1988, p. 60.

En cuanto a la manera en que se notifica el auto de admisión podrá verse con detenimiento en el capítulo IV que es el que corresponde a la manera en que se notificará el auto de admisión y a quienes se les notificará, así como la manera de realizarlo.

Tratándose del auto en que se admite la demanda, que se le notificará a los testigos o peritos la notificación se hará en el domicilio indicado por el actor, emplazándolos para que se presenten a la Sala para el desahogo de su probanza, siguiendo los lineamientos que al respecto señala el CFPC. Respecto a la prueba pericial sólo se le notificará al perito para el efecto de presentarse a la Sala dentro de los diez días siguientes al día en que fueran notificados, para el efecto de que acredite que reúne los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo, o no reúne los requisitos de ley. En el supuesto de que la Sala ha sostenido que falta algún requisito provocará que no se acepte dicha prueba y sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Dichos autos deberán ser notificados a las partes de la manera establecida en el Código Fiscal de la Federación y que en el capítulo correspondiente de la presente tesis se analizará.

Es prudente aclarar que debido a la redacción del texto citado, existe confusión en cuanto a que si los documentos anexos a la demanda deben presentarse en original, copia certificada o aún copia simple, ya que en muchas ocasiones cuando el demandante exhibía como documentos anexos a su demanda copias simples, el Magistrado Instructor determinaba tenerla por no interpuesta, en cuyo caso el afectado se inconformará; ya que el precepto legal en comento no exige en forma determinante que los documentos anexos a la demanda deban ser originales.

En ocasiones el demandante no cuenta con las pruebas documentales, por ser información confidencial o comercial reservada, por lo que por medio del Tribunal se le pide al archivo del lugar en que se encuentra, para que a consta de la autoridad se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente imposible, especificando los documentos de que se trate, en el actor caso de debió en haber mediado tal petición ante la autoridad correspondiente, con anterioridad al proceso iniciado ante el Tribunal Fiscal de la Federación de lo contrario se tendrán por no presentada o se desechará la demanda por improcedente.

Integrada la demanda sin que exista documento pendiente que requerir, se dicta el auto de admisión, ordenando se corra traslado de la demanda con sus anexos a la autoridad demandada, para que esta conteste su demanda.

Sin embargo puede darse el supuesto en el cual se admita la demanda como es el caso de que no se afecte el interés jurídico del demandante, pero no exista una resolución definitiva, en dichos casos será notificado al interesado, el desechamiento de la demanda así lo sustenta la tesis del Tribunal Fiscal de la Federación que al respecto expresa:

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.- PROCEDE CUANDO LA RESOLUCION IMPUGNADA NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DEL ACTOR.- Si una resolución deja sin efectos la notificación de la liquidación de cuotas obrero patronales, se entiende que aquélla no afecta el interés jurídico del contribuyente por el hecho de que en la propia resolución se haya dejado, además, a salvo los derechos de la autoridad, a efecto de que en su oportunidad se emita nuevo crédito, toda vez que no se está ordenando la reposición del crédito, sino la posibilidad jurídica de emitir un nuevo crédito, por lo mismo no puede afectar los intereses jurídicos del gobernado, por lo que en tales supuestos resulta procedente desechar la demanda que se intente en contra de esa resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio No.228/89.- Sentencia de 4 de enero de 1990. Por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Esther L. Rodríguez Arcovedo.- Secretaria: Irma N.G. Serralta Ramírez.

R.T.T.F. Tercera Epoca, Año III, No. 27, marzo 1990.p.61.

3.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- La etapa procesal que da continuidad al procedimiento contencioso administrativo es la contestación a la demanda la cual da respuesta a la demanda interpuesta por la actora y encuentra su fundamento legal establecido en los artículos del 212 al 216 del CFF, en donde se plasman los requisitos esenciales de la contestación entre los que encontramos: Art.212. I.- Lugar y fecha de presentación de la contestación, II.- Copias de la misma para correrle traslado al demandante y a los terceros señalados en la demanda, informándole que existe una demanda en su contra, emplazándolos para que se conteste ante la Sala Fiscal que le haya efectuado el emplazamiento. III.- Cuenta con un término de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surte efectos la notificación. En ocasiones a la autoridad se le pasa el plazo que tiene para contestar su demanda, por lo que si no la realiza en tiempo o no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los agravios que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por los hechos notorios resulten desvirtuados. IV.- El documento con el cual acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, V.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado. VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 212 del CFF dispone que si alguna autoridad que debiera de ser parte en el proceso fiscal, no ha sido señalada por el actor, la Sala Fiscal de oficio le correrá traslado de la demanda para que conteste dentro del plazo legal. Sin embargo, en estos casos es necesario aclarar que el traslado de oficio se hará en la medida en que el actor haya acompañado una copia adicional de la demanda, pues si no lo hace y el Magistrado Instructor detecta que no acompañó una copia de la demanda para la autoridad que debiera ser parte en el proceso fiscal, entonces el demandante estaría incumpliendo lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

Una característica propia de la contestación es que con ella se fija la controversia o se inicia el juicio; en donde la contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, haciendo valer en ella todas las excepciones de la demanda que pretendan o decidan el juicio. En el supuesto en que la demandada introduzca elementos ajenos a la contestación de la demanda y no se le notifica personalmente a la actora se debe reponer el procedimiento, así lo plantea la tesis de jurisprudencia número treinta y seis al expresar:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- CUANDO NO SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE INTRODUCE ELEMENTOS AJENOS A LA LITIS.- De conformidad con el sistema previsto en los artículos 165, 176 y 194 del código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad al contestar la demanda plantea el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad de la demanda, alegando y aportando pruebas de la notificación de la resolución recurrida fue hecha con anterioridad a la señalada por el actor, se le debe notificar a éste personalmente el auto que tiene por contestada la demanda para que esté en aptitud de plantear en ampliación de demanda, la nulidad de la notificación del acto impugnada y de la cual no existe prueba concluyente hubiere conocido él antes de la interposición del juicio. De no actuarse así, se incurre en una violación procesal esencial y en consecuencia deberá revocarse la sentencia para que la Sala reponga el procedimiento.

Tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 321 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 445/78/10652/77/3092/77 de 19 de enero de 1979 y 238/75/5086/74 de 10 de abril de 1979.

Al dar contestación a la demanda se podrá señalar los incidentes de previo y especial pronunciamiento que considere pertinente plantear, establecidos en el art. 217 del CFF. A dichos incidentes se les denomina así, por expresarse en ellos una cuestión ajena a la litis planteada en el proceso, pero que incide en el sentido de la resolución de éste, por lo que la Sala Fiscal ante la que se promueva, antes de resolver la cuestión de fondo debe pronunciarse "especial y previamente" en cuanto al incidente promovido, En algunos casos, cuando estos resultan fundados no se entra al estudio del fondo de la litis. Dichos incidentes se encuentran regulados en el artículo 217 del CFF que establece: "En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento: la incompetencia en razón de territorio, la nulidad de notificaciones, la acumulación de autos, la interrupción por causa de muerte o disolución y la recusación por causa de impedimento, en donde el demandado expresará las consideraciones que considere necesarias para demostrar al Magistrado que no es necesario que entre al fondo del negocio.

También deberá referirse en su contestación concretamente a todos y cada uno de los hechos que el demandante impugne, negándolos, afirmándolos o explicando como sucedieron en realidad y expresando que ignora los que no le son propios; so pena que de no hacerlo, éstos se tendrán por ciertos; expresar los razonamientos lógico jurídicos por los cuales considera que son infundados, ineficaces o improcedentes todos y cada uno de los agravios expresados por el demandante para anular la resolución impugnada y efectuar una relación de las pruebas que ofrece, las cuales si se tratan de periciales o testimoniales debe precisar los hechos sobre los que versarán e indicar el nombre y

domicilio de las personas que las desahogarán; de lo contrario se tendrán por no ofrecidas. Si el demandado al producir su contestación incumple con los requisitos formales que debe reunir, el Magistrado Instructor al detectarlo la tendrá como no presentada, siéndole aplicable el artículo 208 del CFF.

La contestación deberá de presentarse firmada por el demandado, con las pruebas documentales que ofrezca. En el supuesto que el demandado no anexe alguno de estos documentos el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta su contestación a la demanda, siendo aplicable al respecto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 213 del CFF.

En ocasiones una notificación o un acto debidamente dictado por la Sala, no llega a realizarse conforme a la ley dando origen a que se reponga un procedimiento del juicio de nulidad, ya que la autoridad que ve violado su derecho la hace valer al contestar su demanda y la Sala deberá volver a dictar sentencia, así lo expresa la jurisprudencia 37 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-CUANDO NO SE NOTIFICA A LA PARTE ACTORA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE INTRODUCE ELEMENTOS AJENOS A LA LITIS.- De conformidad con el sistema previsto en los artículos 165, 176 y 194 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad al contestar su demanda plantea el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad de la demanda, alegando y aportando pruebas de que la notificación de la resolución recurrida fue hecha con anterioridad a la fecha señalada por el actor, se le debe notificar a éste personalmente el auto que tiene por contestada la demanda para que éste en aptitud de plantear en ampliación de demanda, la nulidad de la notificación del acto impugnado y de la cual no existe prueba concluyente hubiere conocido él antes de la interposición del juicio. De no actuarse así se incurre en una violación procesal esencial y en consecuencia deberá revocarse la sentencia para que la Sala reponga el procedimiento

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del TFF, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 fracción III del CFF, al resolver las revisiones 445/78/10652/77, 542/77/30992/77 de 19 de enero de 1979 y 238 /75/5086/72 de 10 de abril de 1979.

Una vez anotados todos los requisitos que deben cubrirse para que se de una contestación de demanda y sea notificada personalmente al demandante debe asegurarse la Sala por medio de los actos correspondientes que dicha notificación se realizó correctamente al interesado, en el lugar indicado para tales efectos y con los documentos que se ordenaron en el auto, de lo contrario deberá reponerse el procedimiento por existir una violación procesal esencial, ya que podrá ser motivo para que la demandante ampliara su demanda por existir hechos que el desconociera.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- DEBE ORDENARSE CUANDO NO SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LA ACTORA, LA CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE INTRODUCE ELEMENTOS DESCONOCIDOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 176 y 194 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, cuando al contestar la demanda, la autoridad introduce elementos desconocidos por el actor, se debe notificar personalmente a la parte actora el auto que tiene por contestada la demanda para que esté en aptitud de defenderse, mediante la ampliación de la demanda, en contra de los argumentos de la autoridad u de la resolución liquidatoria. De otro modo se incurre en una violación procesal esencial y en consecuencia, en la sentencia que ponga fin a la revisión deberá revocarse el fallo de la reposición del procedimiento.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del TFF, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del CFF, al resolver las revisiones 238/75 de 10 de abril de 1979, 802/77 de 26 de septiembre de 1980 y 381/80 de 6 de enero de 1981.

Ahora bien todo proceso implica una demanda y una contestación a esa demanda, pero en el juicio de nulidad, procede para casos específicos una figura procesal conocida como ampliación de demanda o contestación a la ampliación de la demanda que se da sólo en algunos supuestos en que la ley lo autoriza, lo que será tratado con mayor detenimiento en el inciso siguiente.

3.1.3. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SU CONTESTACIÓN.

En la materia fiscal se presenta un acto procesal poco común al de los demás procesos jurisdiccionales, que consiste en la oportunidad que el Magistrado Instructor concede al demandante de ampliar su demanda original y al demandado de contestarla, según lo disponen los artículos 210, 212, 213 y 214 del CFF, pero debido a sus características especiales el Legislador consideró necesario limitar el derecho para ampliar la demanda a casos específicos y en condiciones singulares que referiremos a continuación; no sin antes dejar bien claro que una vez concedida la oportunidad por parte del Magistrado Instructor de ampliar la demanda, queda a libertad del demandante ejercitar su derecho o no, o sea en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se le podrá exigir que la amplíe.

Las causales para poder ampliar su demanda el artículo 210 del CFF enuncian tres supuestos legales que al materializarse dan como resultado que el Magistrado Instructor se encuentre obligado a conceder al demandante la oportunidad de que amplíe su demanda; en el supuesto de que no otorgue tal derecho podrá ser impugnado en la vía

legal, haciendo que el Magistrado Instructor reponga el procedimiento desde que dejo de otorgarle el derecho para ampliar su demanda, dicho auto será notificado personalmente.

Los supuestos en los que se establece la ampliación a la demanda, corresponden a los señalados en el artículo 210 del CFF, que establecen:

- a) Cuando se impugne una negativa ficta.
- b) Contra el acto principal del que deriva el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- c) Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente.
- d) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215, no cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada que no sean conocidos por el actor al presentar su demanda.

En cuanto a los supuestos expuestos se pueden dar los siguientes casos:

1.- Cuando el auto impugnado por el demandante sea una "negativa ficta". Este supuesto lo regula el artículo 37 del CFF, que expresa "la negativa ficta se configura cuando alguna instancia, recurso o petición que se haya formulado a las autoridades no haya sido resuelta en un plazo de tres meses, por lo que el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente o interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte". En este supuesto la demanda se interpone contra un acto que existe fictamente y no materialmente, ya que será en la contestación a la demanda de negativa ficta cuando la autoridad exprese materialmente los motivos de su resolución negativa y, hasta entonces (con la ampliación) el demandante estará en posibilidad de combatir los razonamientos del demandado.

Como se puede apreciar, la litis en el proceso fiscal se interrumpe con la negativa ficta y se perfecciona hasta la contestación de la citada demanda; pero ¿Qué pasa si por cualquier circunstancia la contestación de la demanda de negativa ficta se tiene por no presentada. Indudablemente que en este caso resultaría prácticamente imposible que se

resolviera la negativa ficta, siendo conveniente que se volviera a interponer otra demanda de nulidad, expresando determinados agravios como si en verdad existiera la resolución de la autoridad, lo que podría ocasionar que la autoridad al contestar su demanda niegue los hechos o los tenga por no interpuestos, razón por la cual el Magistrado Instructor deberá emitir su resolución.

2.- En contra del acto principal y su notificación del que derive el impugnado en la demanda, cuando éstos se den a conocer en la contestación. En algunos casos el demandante al interponer su demanda únicamente conoce como acto impugnado uno de los accesorios de otro acto principal; tal es el caso en el que por un error u omisión de la autoridad sólo se notifica el PTU determinado a cargo del gobernado, sin hacer lo propio con el acto principal que determina la existencia de diferencias en la base tributaria del mismo particular; en este caso, el demandante si no impugna por vicios propios el acto accesorio y deja transcurrir el plazo legal para hacerlo, se considerará como un acto consentido y deberá pagarlo, lo que obliga a combatirlo y negar la existencia del acto principal del que deriva, así como de su debida notificación, aspectos que obligaran al demandado a aportar en su contestación, tanto el acto principal y quizá su notificación, generándose el derecho a favor del demandante de ampliar su demanda e impugnar, tanto el acto principal como la contestación de la demanda.

3.- En los casos en los que se impugne la ilegal notificación de los supuestos del artículo 209-bis del CFF, que al respecto regula:

art. 209 bis. "Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:"

I.- Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad

acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Otro supuesto se da cuando la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobresee el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

NOTIFICACIONES. SU NULIDAD SE PUEDE HACER VALER EN AMPLIACION DE DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación en vigor, cuando la autoridad al producir su contestación de la demanda expresa argumentos en los que base la legalidad de las notificaciones realizadas y anexa los documentos en los que consten tales actuaciones, en razón de que la actora haya negado su existencia, procede la ampliación de la demanda a fin de que en esta última invoque los argumentos de derecho que el contra de las citadas notificaciones considere pertinente. Revisión núm. 2612/86.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 148/93. María Rosella Bareño Arvizu. 16 de junio de 1993.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 154/93. Francisco Javier Escobar Bonilla. 16 de junio de 1993.

Unanimidad de votos.

En cuanto a los requisitos que deberá cubrir el escrito en el que se pretenda ampliar la demanda se encuentran en el artículo 208 y 209 del CFF, como si fuera nuevamente a interponer una demanda y con respecto al tiempo con que cuenta el actor para ampliar su demanda son veinte días a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En cuanto a la contestación a la ampliación de la demanda, esta se encuentra regulada por los artículos 213 y 214 del CFF, donde establece que debe reunir los requisitos y anexos que recaigan a la ampliación de la demanda, de lo contrario se le aplicará al demandado las sanciones a que se refiere el artículo 208 y 209 del CFF.

3.1.4. LAS PRUEBAS.

Al respecto el Magistrado De la Rosa Vélez expone "la prueba es el medio que empleó el Tribunal para conocer la verdad de los hechos controvertidos; puede proceder de las partes, de un tercero incluso referirse a personas o cosas, estar permitidas por la ley y tener relación con los hechos planteados. A través de las pruebas las partes pretenden alcanzar el convencimiento del juzgador, que habrá de reflejarse al momento de emitir el fallo respectivo".⁵³

Por razones obvias, en el proceso fiscal existe la necesidad de que el demandante acredite los extremos de su acción y el demandado los de su excepción, para que el juzgador esté en posibilidad de expresar la resolución más acertada de acuerdo con los hechos probados por las partes en el proceso; esta obligación que cada parte tiene a su cargo recibe el nombre de carga de la prueba.

La Magistrada Santillán Méndez sostiene que "la formación del material de conocimiento en el proceso, necesario al juzgador para formular su convicción sobre los hechos controvertidos, constituye un peso para las partes, que viene a representar lo que la terminología jurídica-procesal se denomina como la carga de la prueba"⁵⁴

Según lo dispuesto en el artículo 230 del CFF, en el proceso fiscal se admitirán toda clase de pruebas, incluyendo la superveniente, con excepción de la prueba confesional a cargo de las autoridades; esta limitante resulta ser muy lógica debido a que prácticamente resultaría imposible que el titular de cualquier autoridad, tuviera la obligación de comparecer al desahogo de un gran número de pruebas confesionales, por lo que dichos servidores públicos, si bien es cierto que no pueden desahogar la prueba confesional, también lo es que en términos del 127 del CFPC (de aplicación supletoria en materia fiscal según lo establece el artículo 5 del CFF), tienen la obligación de emitir informes que se relacionen con los hechos personales que les atribuya el demandante. Asimismo, a lo largo de los artículos 231 a 233 del mismo Código, el Legislador reguló lo

⁵³ De la Rosa Vélez, Ricardo Sergio; "La prueba en el procedimiento contencioso, Consideraciones generales de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación"; Tomo VI, México, D.F. 1992; p.119.

⁵⁴ Santillán Méndez, Josefina; "La carga de la prueba en el procedimiento tributario"; Obra conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación; Tomo VI; México D.F., 1992. p.413.

concerniente al desahogo de las pruebas testimoniales y periciales, así como la expedición de documentos que obren en poder de otras autoridades.

Finalmente, en el artículo 234 del CFF se encuentran plasmados los principios de valoración de pruebas a que debe ceñirse el juzgador; tales como que harán prueba plena la confesión expresa de las partes (contenida en los documentos) y las presunciones que no admitan prueba en contrario; asimismo, la valoración de las pruebas testimoniales y pericial quedará a la prudente apreciación de la Sala Fiscal. Es prudente aclarar que los anteriores lineamientos pueden ser observados por el juzgador, según el último párrafo del artículo en comento, solamente que en estos casos la Sala deberá de fundarlo razonadamente en la parte correspondiente de la sentencia.

3.1.5. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En todo proceso encontramos dos partes fundamentales en las que se desenvuelve la litis, como la instrucción o procedimiento y el juicio o etapa de sentencia; por lo que el proceso fiscal no es la excepción. Cuando no existen más pruebas que desahogar, ni cuestión pendiente que tratar el Magistrado instructor tiene la obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del CFF, de conceder a todas las partes involucradas en el proceso, la posibilidad de expresar los alegatos que estimen convenientes.

A criterio del Licenciado Margain Manautou "los alegatos sirven, esencialmente a la parte demandante, para que se haga un examen comparativo entre las causales de ilegalidad expuestas en el escrito de demanda en contra de la resolución impugnada y la contestación que produce la autoridad demandada a cada una de ellas, así como a sus pruebas, con el objeto de destacar que está última no alude a todos y cada uno de los agravios expuestos, o bien alude parcialmente a alguno de ellos, o bien se pretende mejorar el acto combatido introduciéndose argumentos no expuestos en éste o invocándose disposiciones no citadas en él".⁵⁵ Sin embargo, lo cierto es que las partes se encuentran en libertad de expresar lo que deseen en su escrito de alegatos, sin que exista limitación alguna al respecto.

⁵⁵ Margáin Manautou, Emilio; "De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad"; séptima edición, editorial Porrúa, 1998. p.279.

Por otra parte, existe un plazo determinado (que transcurre individualmente para cada una de las partes en forma individual), para presentar el escrito correspondiente de alegatos y que se computa a partir de que el Magistrado instructor 10 días después de que se hayan desahogado todas las pruebas y no exista ninguna cuestión pendiente que impida que los autos pasen a sentencia, notificará por lista a las partes que tienen un plazo de 5 días para interponer los alegatos respectivos; consecuentemente, si tales escritos se presentan antes o después del término de los 5 días, serán extemporáneos y no tendrá la obligación la Sala Fiscal de tomarlos en cuenta al emitir su resolución. No obstante lo anterior, si los alegatos son presentados dentro del plazo concedido por la ley para tal efecto y éstos no son tomados en cuenta por la Sala Fiscal al emitir su resolución, se estará violando el procedimiento fiscal y la parte que obtenga la resolución contraria a sus intereses podrá impugnar tal omisión.

Una vez presentados o no los escritos de alegatos, sin duda de que no existirá ninguna cuestión que impida el cierre de la instrucción, dándose por concluido el procedimiento fiscal e iniciado el juicio fiscal, en estos casos no es necesaria una declaración expresa del Magistrado instructor que así lo decrete, según lo dispuesto en el artículo 235, último párrafo; pasando los autos del expediente a sentencia.

3.1.6. SENTENCIA.

Cuando alguna persona física o moral inicia un proceso, tiene la pretensión de que el órgano del Estado ante quien promueve su acción, le conceda lo que esta solicitando por considerar que le asiste el derecho, para ello es menester que cumpla con una serie de pasos encaminados a que el órgano competente resuelva la controversia que se haya suscitado el litigio. Ahora bien una vez que hayan cumplimentado todos y cada uno de los procedimientos en el proceso y que el juez tenga pleno conocimiento de los hechos éste debe dar conforme a derecho una respuesta a la cuestión planteada, esta puede ser favorable o no para aquel que promovió la acción dando una respuesta emitida por el juzgador a la que denominaremos sentencia.

Debemos entender que la sentencia es la que resuelve el conflicto planteado ante un órgano jurisdiccional, sin embargo el licenciado González de la Vega la analiza y

define como "una institución jurídica universal, que en el tiempo y en el espacio; es la más antigua de todas y ella nace con el derecho porque es su forma primigenia, y así ha trascendido en su naturaleza hasta nuestros días, es además, el mérito jurídico de interpretación por excelencia y representa la voz del derecho, del juez y la aplicación al caso concreto de la legislación en general."⁵⁶

Quedando establecido lo que significa el término sentencia y la trascendencia que tiene para la resolución de un litigio, mencionaré el fundamento legal y la motivación que lleva al juzgador a dictarla. Con relación a la sentencia se regula en el título VI del Código Fiscal de la Federación en su capítulo IX de los artículos 236, 237, 238 y 239, que al respecto expresan.

Art. 236 "La sentencia se pronunciará por unanimidad o por la mayoría de voto de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes al cierre de la instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de instrucción".

El proyecto del Magistrado Instructor será votado por los Magistrados, para ser aprobado en ese sentido, pero puede alguno de ellos emitir su voto particular razonado expresando no estar de acuerdo en el sentido de la sentencia, enseguida se engrosará el fallo con todas las observaciones efectuadas. En el supuesto de tratarse de una resolución de sobreseimiento se esta a lo dispuesto en el artículo 203, para lo cual no será necesario que se hubiere cerrado la instrucción.

Como es de observarse la sentencia debe ser emitida por el Magistrado instructor o en su caso por la sesión de los Magistrados que integran la Sala, si se trata de asuntos ventilados en las Salas Regionales, contando con un tiempo para ello de cuarenta y cinco días para dictar su proyecto y sesenta días para darlo a conocer a las partes a partir de que se tiene por cerrada la instrucción; en el supuesto de que no se dicte el fallo, las interesadas podrán promover una excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, dicha figura se encuentra regulada en el art. 240 del Código Fiscal de la Federación.

⁵⁶ González de la Vega, René; "La sentencia fiscal", Obra conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación, Tomo VI, México 1997, p.277

Por otra lado el licenciado Margáin Manautou expresa que la finalidad que llevan las sentencias será declarativa (limitándose a señalar si contravino la ley o no con la expedición del acto impugnado) o condenatoria (que no solo declara la contravención legal del acto impugnado, sino que ordenará su reposición), donde deberán de estudiarse la totalidad de los agravios o puntos controvertidos en el proceso fiscal; existiendo la posibilidad de que las Salas Fiscales puedan corregir los errores en la cita de los preceptos legales de las partes, sin que puedan modificar los hechos argumentados por las partes. Sin embargo, algo que es importante, es que las Salas Fiscales no podrán anular o modificar las resoluciones o actos que expresamente no hayan sido impugnados por el demandante, es decir “Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación.”(art.237 del CFF)

Asimismo deberá analizarse las causales de ilegalidad que en primer lugar lleven a declarar la nulidad lisa y llana, así como también la sentencia deberá declarar la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, señalando la forma en la que afecta las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución.

Entre las causales de nulidad que establece el Código Fiscal en su artículo 238, tenemos:

art. 238. “Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios de procedimiento que afectan las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas y V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.”

Cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, detecte que la autoridad que emitió la resolución impugnada es incompetente o que la dictó sin haberla fundado y motivado debidamente, podrá hacer valer de oficio las irregularidades por ser un Tribunal de orden público.

En cuanto al sentido de las sentencias, el Tribunal Fiscal de la Federación, deberá al término dictar la sentencia definitiva; reconociendo la validez de la resolución impugnada, es decir establecerá en la sentencia que la autoridad emitió su resolución conforme a derecho sin haber violado las normas legales y fundando y motivando sus actos dio cumplimiento a lo que la ley estrictamente le autoriza, sin haber afectado al gobernado; pero también podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, en este caso el Magistrado Instructor deberá señalar las normas que le fueron violadas al gobernado y de que manera se le violaron, ordenándole a la autoridad que emita una nueva resolución en donde se le restituyan los derechos violados al promovente y por último podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; este inciso se encuentra muy discutido por el hecho de que el Tribunal al emitir su sentencia y establecer la fundamentación y la motivación que lleve a la autoridad a emitir su resolución, no cuenta con el mecanismo jurídico que le permita hacer cumplir sus sentencias de la manera en que fueron dictadas, es por ello que el gobernado puede acudir ante los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo o en queja por incumplimiento de sentencia, ante la Sala que dictó la sentencia.

En algunas ocasiones la Sala llega a dictar sentencias que son contradictorias, obscuras o ambiguas; en donde al promovente lo dejan con la duda de lo que realmente quiso decir el juzgador, razón por la cual el legislador le da la oportunidad a este de que promueva ante la Sala respectiva una aclaración de la sentencia que ella misma emitió, dándole un término de diez días contados a partir de que surta efectos su notificación, teniendo en cuenta que debe señalar que considerando o resolutive le resulta confuso. Llenados estos requisitos, la Sala o Sección que dictó la sentencia deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, a la fecha en que le fue interpuesto el recurso. Cabe hacer la aclaración que esta figura jurídica no admite recurso alguno.

Durante el procedimiento puede ocurrir que existan cuestiones que ocasionen la emisión de una resolución interlocutoria o que sobresea el juicio por sobrevenir una causal de improcedencia, en dichos casos el Magistrado Instructor dictará una resolución donde se resuelva la cuestión planteada, pero a veces lo hará la Sala por corresponder a una cuestión colegiada que así lo amerite, en la cual los tres Magistrados deberán decidir al respecto, como sería el caso de que se emitiera una resolución que decidiera la competencia de determinada Sala para conocer de algún asunto interpuesto en una Sala que no correspondía y debía remitirse a la competente; otro caso puede ser en cuanto a la admisión o desechamiento de alguna prueba que haya sido impugnada mediante un recurso de reclamación, por no admitirse como era debido o desecharse sin motivo suficiente, en este caso la Sala resolverá colegiadamente si se admite y en que términos se hace.

Por lo tanto debemos hacer notar que las resoluciones que recaigan a algún recurso deben notificarse a los interesados para que estos se den por enterados y manifiesten lo que a su derecho corresponda, incluso si se trata de una sentencia, las partes podrán inconformarse ante el propio tribunal de amparo, lo cual se le notificará cuando sea resuelta la instancia planteada.

CAPITULO IV LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD

4.1.BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NOTIFICACION.

La notificación tiene sus antecedentes en el Derecho Romano para lo cual, Luis Alberto Maurino "señala específicamente la figura de la *ius vocation*, que era considerada como el llamamiento que el mismo demandante hacía al demandado para estar en juicio, concretamente en forma totalmente primitiva. Con la Legislación de las Doce Tablas surge el accionante que era la persona indicada para realizar directamente la notificación, estando facultado a emplear la fuerza pública para que se presentarán ante el juez; por lo que no debe olvidarse que bajo este régimen era necesario que las dos partes comparecieran ante el Magistrado, para que la instancia intentada pudiera organizarse."⁵⁷

En la época de Marco Aurelio, la violencia fue atenuada y sustituida por el *denuntiatio litis*, que era una notificación para comparecer con la intervención de testigos, pero siempre en forma privada y fue hasta después de Constantino cuando deja de tener el carácter privado y era redactada por un oficial público.

Justiniano reemplazó esta modalidad "por la *libellus convencionis*, que era una verdadera citación, transmitida por el ejecutor, por lo que en la figura de este funcionario se encuentra el antecedente de los notificadores o actuarios."⁵⁸

En consecuencia, notificar es la acción de comunicar algo que tiene efectos en el mundo del Derecho; en este sentido, el término adquiere connotación más amplia y se ha visto que cualquiera que fuera la forma en que se llevara a cabo o se comunicara el negocio, aún cuando se tratará de una ley, resultaría una notificación. En este sentido, podría recordarse a los antiguos heraldos que pregonaban en las plazas públicas, las ordenanzas, edictos o leyes de los monarcas o señores del lugar.

Sin embargo en la actualidad la notificación ya se conforma como un medio de comunicación con el cual se hace del conocimiento de los interesados los actos que se

⁵⁷ Maurino, Luis Alberto; "Las notificaciones Procesales", editorial Asterea, segunda reimpresión, Buenos Aires Argentina, 1990, p.1

⁵⁸ Op.cit, Maurino, Luis Alberto; p.3

llevan a cabo en el procedimiento administrativo o en todo proceso, ya que esto implica dar una razón legal de lo que se da a conocer a los interesados.

Con relación a la historia que se tiene de las notificaciones realmente es muy poca, ya que no se le conocía propiamente como una notificación, sino era únicamente un medio de comunicación que utilizaron para darle a conocer a las partes alguna providencia que se lleva a cabo en un juicio; por lo cual me limité solo a expresar algunos antecedentes que se dieron en el derecho romano.

Asimismo, respecto a las notificaciones fiscales, la ley de Justicia Fiscal de 1936 y el Código Fiscal de la Federación de 1938, comenzaron a regular a las notificaciones dentro del Capítulo del Procedimiento, sección II, denominado de "las Notificaciones y de los Términos;" en donde las notificaciones debían realizarse dentro de las 24 horas siguientes a aquéllas en que fueron ordenadas.

Fue hasta el Código de 1967, año en que se modificó el precepto relativo, donde se amplió dicho plazo, señalando que la notificación debería realizarse a más tardar al segundo día de aquel en que el expediente hubiera sido turnado al actuario y en el supuesto de que no notificarla oportunamente se le impondría una sanción al actuario con una multa y destitución en caso de reincidencia.

Respecto a la forma en que debían efectuarse las notificaciones, en aquellos ordenamientos se establecía que actos debían notificarse personalmente o por correo certificado, por oficio o telegrama en casos urgentes a las autoridades y por lista en caso de no presentarse la parte actora; por otra parte, no se contenía disposición alguna que regulase los requisitos que debían cumplirse al momento de practicar la notificación personal, remitiéndose para ese efecto de manera expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles.

A partir de las reformas de 1995 y 1996 en que se reconoce, de manera incipiente en el Código Fiscal de la Federación, la alta Tecnología, al contemplar la transmisión facsimilar como una forma de efectuar las notificaciones y donde mediante acuerdo G/300 donde la Sala Superior creó la Coordinación de Actuaría para las Salas Regionales

Metropolitanas y para la Sala Superior, sin embargo a falta de la debida normatividad aún se ve que estos cambios han sido insuficientes.

4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES.

Cabe mencionar que en materia de notificaciones, reviste una vital importancia el conocimiento de los elementos de esta figura jurídica, con el fin de evitar la posibilidad de dejar en estado de indefensión a las partes en conflicto y así lograr garantizar el expedito ejercicio de las garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Varios son los preceptos constitucionales que aluden a la seguridad jurídica, pero este concepto es susceptible de dividirse en garantía de legalidad y en la llamada garantía de audiencia, que se contiene en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. A su vez esta garantía de audiencia se conforma en cuatro garantías específicas, a saber:

1. Juicio previo al acto privativo.
2. Que ese juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.
3. Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento,
4. Que el hecho que dio origen al juicio, esté regulado por las leyes expedidas con anterioridad.

De estas cuatro garantías, la tercera en específico la de audiencia, es en la que se exigían las formalidades del procedimiento en la cual se deben estudiar las formalidades de otorgarle al gobernado el derecho de ser oído ante una tribunal y una vez que comparezca, debe tener la debida oportunidad de oponer su defensa ofreciendo pruebas y descargándolas.

En consecuencia, la naturaleza y el objeto de toda notificación es cumplir estrictamente con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, por esta razón, reviste particular importancia el estudio de las formas de practicar las notificaciones, formas o medios que en lo individual son verdaderos procedimientos con auténticos formulismos que cumplir a fin de garantizar que el interesado conozca la resolución o acto a notificar.

♦ Por otro lado las notificaciones se pueden estudiar como parte del procedimiento administrativo o un procedimiento contencioso administrativo los cuales se estudian desde el punto de vista de su naturaleza, contenido, forma, finalidad, efectos y especialmente sobre la trascendencia jurídica que tiene en cuanto a la realización de esta, la que resulta importante analizar en relación con algunos tratadistas dando diversas concepciones al respecto.

Es por ello que primeramente se debe estudiar la notificación en general para después ubicarla dentro del derecho procesal, para cubrir el objetivo de la presente tesis en donde se aplicaran las normas sustantivas del derecho procesal.

Así es como la materia que nos ocupa de las notificaciones, traen consigo implicaciones en el ámbito jurídico, principalmente relacionadas con el proceso y con los procedimientos judiciales, al ser esta la ruta ideal para que se cumpla la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional que se otorga a los ciudadanos el derecho de ser oído ante los Tribunales previamente establecidos para que se le de a conocer los actos dictados por la autoridad, así como lo establece el artículo 14 Constitucional.

Al respecto el artículo 14 Constitucional dispone "A ninguna persona se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y en cuanto a la legalidad del procedimiento queda regulado en el artículo 16 Constitucional que expresa "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Considero que la notificación tiene una naturaleza meramente administrativa y encuentran su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla cuatro garantías individuales que son: la irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial penal(párrafo tercero) y la de legalidad en materia judicial civil (lato sensu), de donde se le

dan a los gobernados el derecho de ser enterados de alguna providencia y contestar a ella; sin embargo es en la garantía de audiencia, regulada en el artículo 14 Constitucional donde se le otorga ese derecho a los gobernados frente a los actos del poder público de que se le den a conocer cualquier acto relacionado por la autoridad siendo así una notificación, un citatorio, un emplazamiento o un traslado, como la forma en que se comunica al gobernado cada una de las actuaciones, sean administrativas como las citadas o procesales como un auto, una resolución o una sentencia.

Las formalidades antes mencionadas tiene su razón de ser en la naturaleza de todo procedimiento, al haber sido expuesto el conflicto ante el órgano juzgador, por el sujeto afectado.

En vista de lo anterior, se considera que cualquier restricción de defensa, como la falta de notificación viene a dar por resultado un estado de indefensión, y por consiguiente, violación a las formalidades esenciales del procedimiento. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que “el Procedimiento Administrativo, debe llevarse acabo según las formalidades esenciales exigidas por la ley que se aplica, de lo contrario se violan las garantías individuales del interesado y procede concederle la protección federal, para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento.”⁵⁹

Tomando en cuenta que la notificación es una de las formalidades para darles a conocer al gobernado las decisiones tomadas por los funcionarios, así como la manera más eficaz en que se cubren las garantías mencionadas, es por ello que además de analizarlo como forma general de comunicación para todo acto, se debe estudiar la forma en que se lleva a cabo para un acto administrativo o jurisdiccional, y ubicar a la notificación en el procedimiento oficioso o contencioso, ya que se realizan de diferente manera.

Por una parte, el procedimiento administrativo regula a la notificación tanto en el Código Fiscal de la Federación, como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de donde se desprende que la notificación se sitúa en el plano procedimental en el cual

⁵⁹ Coriña Gutiérrez, Alfonso, “Perspectiva de la Justicia Administrativa”, en México TFF 45 años. Tomo II. México, 1985 p.20

se realizan notificaciones de actos administrativos, como se señalan en el artículo 134 de CFF que al respecto dice que la práctica de las notificaciones de los actos administrativos se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitud de informes o documentos y aquellos actos administrativos que puedan ser recurridos," utilizando para notificar los medios establecidos en el Capítulo de Notificaciones y Garantía del Interés Fiscal que regula las notificaciones de los actos administrativos, los cuales se pueden realizar personalmente o por correo certificado, dando la opción de que se realicen de una u otra forma, o que se hagan por correo ordinario o telegrama, o por edictos e instructivo.

Para comenzar a analizar a la notificación desde la trascendencia jurídica que ésta tiene en el Procedimiento Contencioso Administrativo, al darles a conocer las promociones, autos o resoluciones dictadas por la juzgadora; se regula en el Código Fiscal de la Federación en el Capítulo de la Notificaciones y el Cómputo de los Términos desde la forma, el momento y a las personas a quienes se notificará y que conjunta o separadamente se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, haciendo del conocimiento de las partes por medio de la notificación. De aquí deriva la naturaleza de la notificación ya que se cumple con el objetivo principal de comunicar algún acto con el propósito de no dejar en estado de indefensión a las partes y puedan impugnarlo ante el Tribunal Fiscal de la Federación por ser este órgano jerárquicamente superior; competente para anular, confirmar o emitir otra resolución para efectos respecto de los actos administrativos de dichas autoridades y que debe dar a conocer dichas resoluciones a las partes, cumpliendo así con la finalidad procesal de hacer del conocimiento de las partes lo actuado.

Asimismo en el ámbito procesal administrativo, se utiliza como medio de comunicación procesal tanto la notificación, como la citación, el emplazamiento y el traslado que en otro inciso se analizarán; sin embargo la notificación en este caso cubre con el objetivo procesal que las leyes establecen para dárselos a conocer a las partes en conflicto; es así como la notificación procesal se ocupan principalmente de dar la publicidad a los actos realizados dentro del juicio de nulidad a los cuales en lo sucesivo denominaremos autos, resoluciones o sentencias; entendiendo por resoluciones lo que al respecto establece el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles que expresa "las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; serán decretos si se

refieren a simples determinaciones de trámite, autos cuando decidan cualquier punto del negocio y sentencias cuando decidan el fondo del negocio”, las cuales llevan implícito el carácter de actos jurisdiccionales por emanar de un órgano cuya función primordial es emitir este tipo de actos; protegiendo la comunicación de las resoluciones emanadas de la autoridad juzgadora, y los cuales serán analizados con mayor detenimiento en el siguiente capítulo.

Finalmente si se establece como la naturaleza jurídica de la notificación lo esencial para ella, lo importante es conocer el concepto general que de ella se tiene y como se ha ido dirigiendo al ámbito procedimental, confundiendo la esencia que le da vida a una notificación como lo es que de a conocer o comunique algo.

4.3 CONCEPTO DE NOTIFICACION.

La notificación para su mejor entendimiento debemos ubicarla desde su origen y su raíz etimológica para posteriormente enfocarla en al ámbito procesal en el que se cubre con su naturaleza jurídica de comunicar los actos jurídicos que producen consecuencias en el derecho de los gobernados.

Por otro lado el término notificar proviene del latín:

La palabra notificar proviene de dos vocablos latinos; NOTUS- conocimiento y FACERE.- hacer. “... notificar tr. Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades perpetuadas para el caso, así como dar extrajudicialmente, con el propósito cierto, noticia de una cosa.”⁶⁰

Sin embargo, etimológicamente también encuentra su raíz en el vocablo “notificar” que significa hacer saber, dar noticia de una cosa.

En sentido estricto notificar es hacer del conocimiento de alguien alguna cosa. Sin embargo algunos autores la han ubicado como un acto que cubriendo ciertas formalidades da conocimiento a alguien por escrito, como lo manifiesta Lerdo de Tejada el

⁶⁰ Diccionario Enciclopédico Empasa; editorial Empasa Calce, Tomo XVII, octava edición, Madrid 1979,p.342

cual considera que "son el acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal, mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito".⁶¹ Dicho autor amplía el concepto de notificación, pero lo sitúa como un simple acto con formalidades que comunican algún escrito a una persona.

Por otro lado en la Enciclopedia Jurídica se encamina el concepto de notificación al ámbito de la comunicación, en donde se realiza un acto o un hecho que debe dársele a conocer a alguien para que se cumpla o surta sus efectos, ya que si se realiza un acto y no se comunica no se da la figura de la comunicación, por lo que dicha definición de notificación es más amplia que la anterior y al respecto establece que es "hacer del conocimiento de una cosa, o darle noticia de un determinado hecho, participarle o hacerle saber que una declaración se ha verificado, o que un determinado acto ha sido cumplido o que debiera de cumplirse"⁶²

En el diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: la notificación se define como "el acto mediante el cual de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal."⁶³

Aunado a las definiciones anteriores encontramos que llega a aplicarse en el proceso, pero no sólo en el administrativo sino en todo aquel que tenga noticia de un acto y que dicha comunicación produzca consecuencias jurídicas.

Asimismo, autores como Carnelutti, Rafael de Pina y Gómez Lara ubican a la notificación en el plano procesal que causa consecuencias jurídicas a una persona que se le notifique, por lo que se define de la siguiente manera:

Para Carnelutti, la palabra notificación en sentido amplio consiste en:

⁶¹ Lerdo de Tejada, Francisco; "Ensayos de Derecho Tributario", editorial Jus; México 1975, p47.

⁶² Stopporto, citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XX; editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1982, p.396.

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tercera edición, editorial Pomía UNAM, México 1987. P. 167.

"... toda actividad dirigida a poner un acto, una resolución o una sentencia en conocimiento de las partes en conflicto, incluso es conocida como la actividad encomendada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad. En sentido estricto, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración. La notificación consiste, no en una declaración, sino en producir una condición física, mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por las partes, de tal modo que se dé a conocer su contenido".⁶⁴

Para Rafael de Pina expresa que la notificación:

"...es el acto mediante el cual de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."⁶⁵

Con relación a la notificación el maestro Cipriano Gómez Lara dice que:

"... las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de las cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, terceros y peritos, la noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los que da por enterados formalmente".⁶⁶

Debemos tomar en cuenta que las notificaciones deben seguir las formalidades legales para que puedan llevarse a cabo y poder dar a conocer un determinado acto procesal y así surtir los efectos de derecho del acto notificado.

Pero para Escriche la notificación es "el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia a la parte le deprejuicio en la omisión de lo que se le manda o para que le corra término",⁶⁷ en donde la notificación hace que se produzcan

⁶⁴ Carnelitti, citado por Eduardo Pallares; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; editorial Porrúa, S.A. México, 1973, p.532.

⁶⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo VII, México 1984, p.162.

⁶⁶ Cipriano Gómez Lara; "Teoría General del Proceso", Colección Textos Jurídicos Universitarios, editorial Harla, octava edición México 1992, p.273.

⁶⁷ Op. Cit, Escriche; citado por Maurino, Luis Alberto, p.5

efectos jurídicos, ya sea que lo perjudique sino se le comunica o le corra término para que emita un acto.

En virtud de que los autores transcritos han propuesto diversas maneras de analizar la definición de la notificación cabe hacer mención que tanto para las notificaciones como ya se expresó tiene la misma naturaleza sean éstas judiciales o administrativas; sin embargo para cada uno deben seguirse las reglas legales establecidas en su ordenamiento jurídico respectivo teniendo presente que en todos los casos la notificación, hace del conocimiento de los interesados las actuaciones de los órganos respectivos para así seguir un estricto proceso legal manifestándoles a las personas notificadas el auto del procedimiento que se está llevando a cabo, o en su caso la resolución que corresponda para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Sin embargo, se define a la notificación como el medio legal con que cuentan los órganos del estado para hacer del conocimiento de las partes en el proceso las actuaciones que dicten las autoridades produciendo con estas consecuencias jurídicas a aquellas que las reciban, siempre y cuando cumpla con las formalidades establecidas para que se realicen.

4.4 FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN

Debido a que las notificaciones se utilizan como medio jurídico de comunicación pueden ser estudiadas de manera genérica o específica, según corresponda la actuación jurídica que realiza por el servidor público facultado para ello, así como para participar del conocimiento de un hecho, un acto, una determinación, una situación jurídica o una resolución de la autoridad judicial o administrativa, cuando se trata de notificar un acto administrativo a un ente público o privado que se ven afectados por dicha comunicación, para que de manera oportuna y eficaz, conozcan y ejerzan el derecho que se les otorga para liberarse de una carga o gravamen, realizado el trámite correspondiente o cumpliendo con lo ordenado en el plazo correspondiente a la legislación aplicable.

Asimismo cubierta la naturaleza para la cual fue creada la notificación, hay que establecer si esta cumple con la finalidad para la cual fue creada, ya que de aquí deriva la importancia de las consecuencias que produzca, es por ello que su finalidad es la de

comunicar legalmente un acto, estableciendo la relación existente entre el juzgador y las partes.

Cabe destacar que en materia de notificaciones, reviste una vital importancia el conocimiento de los elementos de esta figura jurídica, con el fin de evitar la posibilidad de dejar en estado de indefensión a las partes en conflicto y así lograr garantizar el expedito ejercicio de las garantías de audiencia y legalidad de donde depende que una notificación no viole el derecho de los gobernados.

De lo anterior, Luis Alberto Maurino expresa que una fórmula procesal "audiatur et altera pars" (oígase a las partes), la que nos conduce a la regla de oro del derecho procesal que establece que "nadie puede ser condenado sin ser oído por lo cual es necesario que se les notifique a las partes".⁶⁸

Respecto de la finalidad de la notificación; Antonio Jiménez González expresa que "de nada sirve que la autoridad haya emitido una resolución determinante de contribuciones omitidas, o bien que haya impuesto una sanción por una supuesta infracción cometida si dichos actos o resoluciones permanecen indefinidamente en el escritorio del funcionario que los haya emitido";⁶⁹ es decir al darse la creación de un acto administrativo debe ser notificada a los interesados para que produzcan consecuencias jurídicas, de aquí la relación que guarda el acto administrativo con la notificación, ya que de nada serviría que existiera este, si no se comunica su contenido a las partes.

Así es como la notificación es un medio de comunicación que da eficacia a los actos, y con que cuentan los juzgadores para hacer del conocimiento de las partes los actos que se realizan, ya que sin ella no se producen consecuencias jurídicas y ni se daría inicio a la relación procesal, ni a la existencia misma de las decisiones judiciales, puesto que podrían ser impugnadas y anuladas, por el superior jerárquico.

Existe una relación entre el acto administrativo y el jurisdiccional con respecto a la manera en que deben hacerse del conocimiento de las partes ya sea las resoluciones que dictan las autoridades administrativas, o las realizadas por órganos jurisdiccionales, por

⁶⁸ Ibidem, p.37

⁶⁹ Jiménez González, Antonio; "Lecciones de Derecho Tributario", editorial ediciones contables administrativas, segunda edición, México, D.F., 1985, p.436.

ser el Código Fiscal quien regula como deben llevarse a cabo dichas diligencias, aun cuando se regula en capitulos diferentes, pero analizaré en el apartado siguiente únicamente las notificaciones de actos jurisdiccionales, por ser el objetivo central de la presente tesis.

Es preciso señalar que tanto en la notificación, el emplazamiento o la citación a las partes; tienen por objeto común la comunicación de diversos aspectos procesales aún cuando se le haga saber de diferente manera como deben actuar, en que tiempo y ante quien se presentará las partes para cumplir con lo que se les encomiende, es por ello que no se le considera a la notificación, un acto administrativo sino solo es el medio para darlo a conocer y prácticamente todos los organismos administrativos cuentan con este medio de comunicación para darle a conocer a sus obligados las decisiones que tomen en el proceso.

4.5 DISTINCIÓN ENTRE NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN.

Ha quedado establecido en puntos anteriores lo que se entiende por notificación, su naturaleza y la finalidad de ésta, pero sin embargo la notificación debe incluir tanto la declaración de voluntad de la autoridad para dar a conocer una resolución, como cubrir el objetivo de que la persona notificada conozca el contenido del acto que se notifica y empiece a contar los plazos para promover lo que corresponda al acto dictado.

Además de la notificación de la cual se auxilia la autoridad, existen diversos medios de comunicación con características semejantes que cubren objetivos distintos aun cuando su finalidad sea el comunicar algo, como lo son la citación realizada por medio de un citatorio, el emplazamiento a juicio, la solicitud de informes o documentos, los acuerdos administrativos que pueden ser recurridos y las resoluciones a las instancias, trámites y recursos administrativos, de donde se desprende que el citatorio es utilizado como un mandamiento o despacho mediante el cual se cita o emplaza judicialmente.

Por otro lado en una investigación realizada por la ponencia de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega establece que a las notificaciones en términos generales abarcan diferentes categorías:

"a).- La citación. Que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar y hora determinados.

b).- El emplazamiento que supone la fijación de un plazo para conocer la existencia de una demanda y la oportunidad de contestarla.

c).- El requerimiento, que contiene una intimidación judicial o administrativa para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa y, por último.

d).- La notificación en sentido específico. O sea, como aquella que limita a correr traslado de una resolución jurisdiccional."⁷⁰

Dicho citatorio auxilia a la citación y al emplazamiento para que se cubra cada uno de sus objetivos, ya que por una parte Rafael de Pina expresa que la citación es "el llamamiento judicial hecho a una persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna reclamación susceptible de afectar sus intereses, es decir es una especie de notificación que como esta forma parte de los llamados actos de comunicación procesal y que el emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad que tiene de contestarla. El emplazamiento puede realizarlo el órgano jurisdiccional para que quede establecida la relación procesal".⁷¹

Cabe señalar que para que el emplazamiento al demandado se lleve a cabo deben darse dos elementos principales, como son:

a.- La notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juez.

b.- Otorgarle al demandado un plazo estricto para que conteste la demanda.

El objetivo del emplazamiento entonces es conceder un plazo al demandado para la realización de determinada actividad procesal ejecutada por el notificador o actuario, en virtud de que el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra o del auto que la admitió concediéndole un plazo para que la conteste. En el juicio de nulidad generalmente es la autoridad administrativa la demandada, a la cual se le debe emplazar en el domicilio donde se encuentra la unidad administrativa encargada de su defensa legal.

⁷⁰ Díaz Vega, Silvia Eugenia; Informe rendido ante el Tribunal Fiscal de la Federación" México, 1998, p.12

⁷¹ Rafael de Pina Vara; "Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa; decimotava edición, México 1992, P.157.

En ocasiones el emplazamiento lleva implícito un requerimiento el cual debe cumplir con el objetivo de entregar algún auto que dejó realizar y se acuda ante la juzgadora a manifestar su voluntad en relación a lo planteado, donde las autoridades fiscales en un auto ordena que se realice determinado acto como puede ser que se haga efectivo un crédito fiscal al contribuyente, requiriéndolo de pago y en caso de que incumpla con él, se le ejecutará; pero cuando el requerimiento corresponda a un acto jurisdiccional, el Magistrado Instructor requerirá al accionante para que en el término que se establece la ley, presente la documentación que dejó de ofrecer al presentar su demanda y en caso de no hacerlo se le desechará por improcedente.

De lo anterior se desprende que el emplazamiento es el acto de orden jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación procesal, con el propósito de que el demandado tenga conocimiento de la existencia de la demanda y la tenga posibilidad de contestarla, procediendo a ello dentro del plazo establecido por la ley.

La notificación puede nacer por si misma, pero el emplazamiento lleva implícita la notificación, ambas ponen un acto en conocimiento de una persona, aun cuando su objetivo es distinto, ya que la notificación da a conocer un auto, una resolución y o una sentencia, sin embargo el emplazamiento en el auto a notificar designa un plazo determinado para efectuar lo que corresponda al auto.

Por otro lado, como medio de la comunicación el traslado otorga a las partes la posibilidad de tener en su poder aquellos documentos, autos o resoluciones que tenga que utilizar para contestar, impugnar o promover su juicio, siguiendo los lineamientos que establece la ley para adjuntar la documentación necesaria para correrle traslado a la contraria con el objeto de que manifieste lo que a su derecho corresponda, es decir si se le corre traslado a las partes es para que se impongan de ellos los interesados o para que se entreguen copias

Asimismo al traslado lo definen como "la copia o testimonio de un documento original autorizado por funcionario o notario competente al efecto// Conocimiento dado a

una de las partes de las pretensiones de la otra con objeto de que pueda alegar lo que estime procedente en defensa de su derecho"⁷²

Al analizar los medios de comunicación procesal, me percate que es la notificación el más importante de ellos, pero debe auxiliarse del citatorio, el emplazamiento o el traslado, para mejor proveer lo actos realizados por el Tribunal Fiscal de la Federación.

El maestro Góngora Pimentel, ha señalado con respecto a las notificaciones en el procedimiento judicial que: "El principio de contradicción que rige nuestro derecho procesal, requiere que no solamente a las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez pueden ser examinados por aquellos, antes que se les conceda eficacia. Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de los interesados, ya que sólo desde el momento de la notificación empiezan a correr los términos para interponer los recursos que procedan. La notificación tiene en el procedimiento una importancia extraordinaria, así como dentro de nuestro régimen procesal por ser un acto a cargo del órgano estatal encargado de conocer determinado asunto y como acto jurídico, está revestido de formalidades legales y su documento constituye un instrumento público. Es necesario para el efecto, que el acto haga mención del cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deban probar su regularidad por sí mismos. Esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los términos de la ley, no por simple espíritu formalista, sino porque es el único medio de asegurar su eficacia."⁷³

En el concepto anterior se explica que la notificación:

- a.- Es un acto a cargo del órgano estatal encargado de conocer determinados asuntos.
- b.- El acto jurídico se encuentra revestido de las formalidades legales.

⁷² Op. Cit, Rafael de Pina, p. 159.

⁷³ Góngora Pimentel, Genaro D. "Las Notificaciones". Revista Lex., Órgano de Difusión y Análisis. Año 4, No. 17 México, 15 de diciembre de 1989.

c.- Su documentación constituye un instrumento público por lo que deben de cumplirse las formalidades impuestas por la propia ley, ya que es un principio que los instrumentos públicos deban probar su regularidad por sí mismos,

d. Toda diligencia, pero en especial la notificación debe ajustarse a los términos de la ley, no sólo por simple espíritu formalista, sino por ser el único medio para asegurar su eficacia.

e.- Desde el momento en que se realiza comienza a correr los términos para poder interponer los recursos que procedan.

Efectuadas las consideraciones anteriores y a manera de justificar la relevancia que guardan las notificaciones de actos jurisdiccionales a las partes en el juicio de nulidad, es conveniente señalar, que las mismas son medio de comunicación e instrumento jurídico por el cual en nuestro caso concreto se vale el tribunal para dar a conocer a las partes sus decisiones y resoluciones.

Aunado a lo anterior solo debemos aclarar que las notificaciones en general se pueden realizar por una autoridad judicial o administrativa, pero de manera específica es la actuación jurídica que realiza el servidor público, facultado para ello, mediante la cual en la fase oficiosa del procedimiento tributario federal, con los requisitos y formalidades previstos legalmente, se participa del conocimiento de un hecho, acto, determinación, situación jurídica o resolución emitida por la autoridad fiscal a las personas físicas o entes públicos o privados en cuyo interés trasciende esa comunicación, a fin de que oportuna y eficazmente tenga la certeza necesaria y ejerzan o gocen de un derecho, se liberen de una carga o gravamen, realicen un trámite o función, o cumplan una obligación.

CAPITULO V NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

5.1. ASPECTOS GENERALES DE LAS NOTIFICACIONES.

Como se ha estudiado en capítulos anteriores las notificaciones abarcan el lado procesal y procedimental en donde se dan a conocer los actos relativos a la etapa que le corresponde; sin embargo en el presente capítulo se estudiará a aquellas notificaciones realizadas a los actos jurisdiccionales que se encuentran regulados en el capítulo XI " De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos" en sus artículos del 251 al 258 del CFF, en donde sé específico a quien se le notifica, que se le notifica, en que momento, donde se les realizará y las formalidades establecidas para llevarlos a cabo; pero estas últimas se ven auxiliadas por el CFPC en lo que se tiene omisión por parte del CFF.

Desde el momento en que el TFF se hace sabedor de la demanda y se notifica el primer acto realizado como lo sería un requerimiento, una admisión o un desechamiento de la demanda. Todos estos son estudiados por el Magistrado Instructor auxiliado por su Secretario de Acuerdos, quienes turnan los expedientes a los actuarios

Es aquí donde mi estudio comienza más a fondo, ya que actualmente se da una división del trabajo para ser notificados los actos, resoluciones o sentencias, por medio de una actuaría que se le dio el nombre de actuaría de mesa y una coordinación de actuarios; las cuales unen esfuerzos y realizan las notificaciones dentro del término fijado en el Código Fiscal de la Federación para notificar, es así como la actuaría de mesa quienes dependen directamente de la Sala, tiene a su cargo el control del expediente, desde la Sala correspondiente como la recepción del expediente, la elaboración de minutas y oficios, desglose del expediente, envió de la notificación personalmente o por correo certificado, así como el envío al archivo después de la integración de dicho expediente; una vez que se recaban los acuses de los oficios y de las notificaciones personales enviadas por la Coordinación de actuarios.

Dicha Coordinación de actuarios quienes dependen del Presidente del Tribunal, se encarga de la recepción de las notificaciones personales y los oficios a las autoridades, pero que debido a la falta de actuarios, se dificulta la prontitud en que deberían llevarse a

cabo las notificaciones, sin embargo se ha trabajado bajo este sistema trayendo resultados favorables al propio tribunal para beneficio a las partes.

Asimismo, para la realización de las notificaciones debemos tomar en cuenta las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación, y a falta de reglamentación en éste, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, con el propósito de saber, ¿a quién se le va a notificar?, ¿dónde se le notificará?, ¿con qué tiempo cuentan los actuarios para realizar sus notificaciones?, así como los efectos jurídicos que producen estas al realizarlas.

Por lo tanto, los requisitos y las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación son:

- a. Persona a la que se van a notificar, sea un particular o la autoridad.
- b. Que se les va a notificar.
- c. En que momento se hacen las notificaciones.
- d. Lugar en que se practican
- e. Formalidades requeridas para las notificaciones.
- f. Efectos de las notificaciones y computo los términos.

Las mencionadas formalidades en ocasiones se auxilian del CFPC las cuales serán analizadas una por una en el presente capítulo para su mayor entendimiento, llevándonos a desentrañar la forma en que se realizan las notificaciones a las partes que en el juicio participen.

5.2. PERSONAS A QUIENES DEBE NOTIFICARSE.

A.- NOTIFICACIONES A LAS PARTICULARES.

En principio, el estudio del presente tema da respuesta a la siguiente pregunta: ¿A que personas se les notifican las resoluciones que emite el Tribunal Fiscal de la Federación?.

En efecto, como ya es de explorado derecho en todo proceso jurisdiccional, participan tanto las partes materiales, es decir, el actor y el demandado, como las partes

formales, un ejemplo serian los testigos y peritos, en donde a todas ellas, por su participación en el proceso se le deberá de notificar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por que a través de las mismas se afecte su esfera jurídica, como ocurre en el caso de las partes materiales, o bien, por que simplemente se le ordene realizar un determinado acto procesal, como ocurre en el caso de los testigos y peritos, a quienes se les cita, a rendir su testimonio y su dictamen respectivamente.

Así pues, es a las partes materiales y formales que participan en el proceso contencioso administrativo a quienes deben notificárseles las resoluciones que en tal proceso emita el Tribunal Fiscal de la Federación, así se advierte de las disposiciones legales que a continuación me permito transcribir.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 253 prescribe:

§

"ARTICULO 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se halla dictado la resolución.- Cuando el particular no se presente será por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los Tribunales. Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que este o el de su representante se encuentre en territorio nacional...."

Tal disposición legal, es en el sentido de que las resoluciones que emita el Tribunal Fiscal de la Federación deben ser notificadas a los particulares, pero ¿Quiénes son esos particulares?. Pues bien, la respuesta a tal interrogante la encontramos en lo dispuesto por los preceptos legales que a continuación se transcriben.

En efecto el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, expresa:

"ARTICULO 198. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

Luego si son partes materiales en el proceso contencioso administrativo, primero el demandante que normalmente lo es, el particular que demanda la anulación de la resolución administrativa que considera le causa agravio, en segundo lugar, el

demandado, que en ocasiones suele serlo el particular a quien favorece la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, y en tercer lugar, el tercero interesado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. El tercero que suele serlo un particular, como en el caso de los trabajadores en aquellos juicios donde se demanda la nulidad de la resolución por la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le ordena al demandante hacer un reparto adicional de utilidades en favor de sus trabajadores.

Es decir, si tales particulares (actor, demandado y tercero interesado) son partes materiales en el proceso contencioso administrativo, es evidente, que es a ellos, a quienes por mandato del artículo 253 de referencia se les deben notificar las resoluciones que emita el Tribunal Fiscal de la Federación.

En relación con nuestro estudio, también resulta importante lo dispuesto por los artículos 197 párrafo segundo y 198 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que:

"ARTICULO 197. (PARRAFO SEGUNDO).- En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y estas promuevan juicio, en el escrito inicial de demanda deberán designar un representante común que eligieran de entre ellas mismas, y si no lo hicieron, el Magistrado Instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda."

"ARTICULO 198 (PENULTIMO PARRAFO).- En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de las resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un sólo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el Magistrado Instructor al admitir la demanda hará la designación."

Al respecto cabe señalar que el sentido de las disposiciones legales transcritas no es gratuito, sino que debe entenderse en términos prácticos, pues evidentemente el legislador, en aquellos juicios donde los accionantes sean varios, porque demanden la nulidad de la misma resolución o de resoluciones conexas que afecten sus intereses jurídicos quizá que de entre ellos se designará a un representante común, sin duda alguna para evitar el entorpecimiento del proceso contencioso administrativo y en cambio darle celeridad al mismo, por tal razón es que en los juicios donde los demandantes sean

varios la notificación de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación debe entenderse con el representante común de los accionantes.

En respuesta a la pregunta planteada, es pertinente citar lo dispuesto por el artículo 200 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que:

"ARTICULO 200.- (ULTIMO PARRAFO).- Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos."

El artículo citado establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación podrán notificarse a los licenciados en derecho que los particulares o sus representantes legales autoricen para que a su nombre reciban notificaciones.

Así pues, por las razones expuestas se puede aseverar que los particulares a quienes el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, ordena que les sean notificadas las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, lo son los particulares que intervengan en el proceso contencioso administrativo ya en su carácter de actor, demandado, tercero interesado, testigo, perito, licenciado en derecho autorizado para oír y recibir notificaciones o representante común cuando los accionantes sean varios en un mismo juicio.

Respecto a la representación los Tribunales Colegiados han sostenido criterios como la presente jurisprudencia que al respecto expresa:

"NOTIFICACIONES.-AUTORIZADO PARA OÍRLAS, SU DESIGNACION DEBE SER RECONOCIDA POR EL JUZGADOR PARA QUE PUEDA SURTIR SUS EFECTOS.- La autorización que la parte agraviada pueda otorgar en los términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, no es un acto procesal inocuo, sino uno de trascendencia dentro del juicio constitucional, debido a los diversos efectos legales que le corresponden y, consecuentemente, debe ser reconocida tácita o expresamente por el juzgador para que surta plenamente los efectos pertinentes. Aceptar lo contrario, sería tanto como negar al juez su calidad de director del proceso. Lo anterior no implica que el juzgador pueda dejar

de reconocer la citada calidad en una forma caprichosa; pero cuando tal ocurra, la resolución correspondiente debe ser combatida en el tiempo oportuno y mediante el recurso que legalmente proceda.

Reclamación en amparo en revisión No. 5841/84. Grafitec Impresores; S.A. y otros 7 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en revisión No. 855/88. Grupo Anáhuac, S.A. de C.V. 31 de mayo de 1989. 5 votos.

REFERENCIA:

JURISPRUDENCIA No. 4

Informe 1989. SEGUNDA PARTE. SALA ADMINISTRATIVA.PAG. 20
S.C.J.N.8a. EPOCA.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL. Admitiendo el C. Juez de Distrito en su fallo que: "...En la fecha se notificó el crédito indicado, habiéndose entendido la diligencia en su carácter de Auxiliar de Contabilidad", es de estimarse que esa notificación no se entendió con la persona debida, porque el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación dispone que las notificaciones personales..." se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal... ", y siendo la materia administrativa de estricto derecho, tratándose de una sociedad mercantil, la notificación de referencia debió entenderse con el representante legal de la misma o, en todo caso, debió dejarse citatorio para que se esperara al notificador al día siguiente, en una hora fija, como también lo estatuye el invocado artículo 100; más no habiendo sido así, tiene que reconocerse que la notificación controvertida es ilegal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 594. Productos Imperiales, S.A. de C.V.

10 de diciembre 1974. Unanimidad de votos.

Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A DERECHO, SI EL CITATORIO PREVIO SE DIRIGE AL AUTORIZADO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS Y NO NECESARIAMENTE AL INTERESADO.- Si a efecto de diligenciar una notificación personal, la autoridad administrativa dirige el citatorio previo al autorizado por el interesado para oír y recibir notificaciones, debe obtenerse que tal proceder se encuentra ajustado a derecho, pues de exigir que siempre indefectiblemente las diligencias deben entenderse con el administrado o contribuyente no obstante que autorizó a otras personas para oír notificaciones, se tornaría negatoria la institución regulada por el artículo 200 del Código Fiscal Federal."

Juicio No. 10012/87.- Sentencia de 5 de agosto 1988, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Francisco Ramírez.- Secretario: Lic. Jaime Romo García. T.F.F. Tercera Epoca, Año Y, No.9, septiembre 1988, p.57.

B.- NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES.

Por lo que respecta a la autoridad, el artículo 198, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, sólo contempla a la que haya dictado la resolución impugnada, pero ¿quienes son tales autoridades administrativas? al respecto es conveniente citar lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en la parte que interesa, prescribe:

*ARTICULO 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

II.- Los demandados.- Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

III.- El Titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponde a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la federación.”

Consecuentemente, si las autoridades administrativas a que se refiere el numeral transcrito, son parte en el proceso contencioso administrativo, es evidente que es a ellas, a quienes de conformidad con el artículo 254 del mismo Código Fiscal de la Federación se les deben de notificar las resoluciones que emita el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo tanto, tales resoluciones se les deben notificar a las siguientes autoridades administrativas:

1.- La demandada, es decir la que emitió la resolución cuya nulidad demande el actor.

2.- El Titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de la que dependa la demandada. Por ejemplo al Titular de la Secretaría de

Estado o al Titular del Departamento del Distrito Federal cuando de ellos dependa la autoridad demandada.

3.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se demande la nulidad de un acto emitido por una autoridad federativa coordinada, pero siempre que tal acto se funde en un acuerdo o convenio en materia de coordinación en ingresos federales.

4.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Ahora bien, en respuesta a la pregunta planteada toca referirnos a las autoridades administrativas que conforme el artículo 254 del Código Fiscal de la Federación, deben ser notificadas de las resoluciones que se dicten en el proceso contencioso administrativo, en efecto, dicho numeral prescribe.

"ARTICULOS 254.- Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198 fracción III del Código". (párrafo segundo).

Evidentemente esta ordenando que las notificaciones se les hagan a las autoridades administrativas, que son parte en el proceso contencioso administrativo.

Es decir, en los casos señalados a las mencionadas autoridades las resoluciones que se emitan dentro del juicio de nulidad les deben de notificar a través de su representante legal, que lo es, la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Presidente de la República a través del reglamento o decreto respectivo.

Luego si la autoridad demandada de conformidad con el artículo 200 párrafo tercero del Código Tributario, dentro del juicio de nulidad puede actuar a través de su representante legal, lógica y jurídicamente a través del mismo se le pueden notificar las resoluciones que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación.

Esto es, la autoridad demandada puede ser notificada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica según lo disponga el Presidente de la República en el reglamento o decreto respectivo, pues precisamente el mencionado

artículo 200 párrafo tercero, ordena que la representación de las autoridades (como lo es la autoridad demandada) le corresponde a la unidad administrativa de referencia.

Asimismo el numeral en comento prevé la representación de las autoridades de las entidades federativas, puesto que establece:

"ARTICULO 200.- La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme la establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas."(párrafo tercero).

Por ejemplo, el Estado de México, (al igual que las demás Entidades Federativas y el Distrito Federal), en términos del "Convenio....." está coordinado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia del impuesto al valor agregado.

De tal manera que cuando la Secretaría de Finanzas del Estado de México, emita una resolución por medio de la cual con apoyo en el convenio de referencia, ordene hacerle efectivo a determinado contribuyente un crédito fiscal en materia de impuesto al valor agregado, y el afectado demande la nulidad de dicha resolución, la Secretaría de Finanzas del Estado de México, de acuerdo con el artículo 198 fracción II inciso a) del Código Fiscal de la Federación, tendrá el carácter de autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo, puesto que emitió la resolución impugnada.

Consecuentemente si la Secretaría de Finanzas en cita, en su carácter de autoridad demandada, en el juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 200 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, puede actuar a través de su representante legal (que lo será la autoridad que con tal carácter establezca la ley local respectiva del Estado de México) es evidente que a través de su representante legal la mencionada Secretaría de Finanzas puede ser notificada de las resoluciones que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación.

En consecuencia, las autoridades administrativas que en términos del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación sean parte en el juicio contencioso administrativo, (mismas que han quedado precisadas en líneas anteriores), podrán ser notificadas a través de sus delegados que designen para el efecto de oír y recibir notificaciones).

Tomando en cuenta que debe notificarse a las partes que intervienen en el juicio, las notificaciones que se les realicen se harán personalmente o por correo certificado, salvo excepciones, si se trata del promovente o su representante legal, persona autorizada para oír y recibir notificaciones, testigos, peritos o terceros interesados; pero cuando se trate de la autoridad las notificaciones que se le hagan se harán por oficio o por telégrafo al representante de la unidad administrativa a la que le corresponda la defensa jurídica de la demandada.

En términos del artículo 253 del CFF, las notificaciones que deban hacerse a los particulares pueden hacerse en su domicilio o en el local de las Salas, por ejemplo si la persona interesada comparece a la Sala, pidiendo ser notificado de algún acuerdo o resolución, deberá localizarse el expediente correspondiente, consultar quien o quienes son las personas autorizadas en autos para recibir notificaciones y previamente a la notificación, sin dar informe alguno sobre el contenido del acuerdo o la resolución pendiente de notificación, pedirle al solicitante su nombre o identificación oficial (cédula profesional, pasaporte, credencial electoral y licencia de conducir) y si está autorizado en autos, el actuario podrá efectuar la notificación pidiéndole que en el original del documento asiente la razón de que fue notificado. Dicha razón deberá indicar:

En México, Distrito Federal; (o el lugar donde se efectúa la diligencia), siendo las _____ horas, del _____(día) de _____(mes), mil novecientos noventa y nueve, el suscrito Licenciado (anotar el nombre completo), C. _____, quien se identifica con _____(anotar los datos de la identificación, como son la clase del documento que se haya exhibido al actuario, el número, fecha, etc.), autorizando para recibir notificaciones en los autos del juicio mencionado en este documento, me doy por notificado del mismo, para lo cual en este momento recibo copia del (acuerdo o resolución) de fecha _____. y anexos en hojas (o bien asentar que no se reciben anexos). Doy fe.

Asimismo, aun cuando hemos estudiado a que persona se les notificará, debemos saber que actuaciones se les darán a conocer y como se les harán saber a cada uno, ya que se realiza de diferente manera como será estudiado en el siguiente capítulo.

5.3 ACTUACIONES QUE SE DEBEN NOTIFICAR.

Una vez fijadas las partes que participarán en el procedimiento contencioso administrativo, cada una de las actuaciones subsecuentes se dan a conocer a las partes, como lo establece el artículo 253 en su párrafo tercero establece:

"ARTICULO 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución."

Cuando el particular no se presente se harán por lista que se fijará en sitio visible de los locales de los Tribunales.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que este o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

- I.- La que corra traslado de la demanda de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- II.- La que mande citar a los testigos o a un tercero.
- III.- El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- IV.- El auto de la Sala Regional que dé, a conocer a las partes que el juicio serán resueltos por la Sala Superior.
- V.- La resolución de sobreseimiento.
- VI.- La sentencia definitiva.
- VII.- En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar, se requiere que la parte que así lo desee, señale su número de telefacsíml y otorgue el acuse de recibo por la misma vía"

Como primer supuesto que se establece en el citado artículo del CFF, es en cuanto a la admisión de la demanda en relación con los requisitos formales que establece el artículo 207 del mismo ordenamiento, en relación al acuerdo en el que se tenga por admitida la demanda o en su caso exista un requerimiento, un emplazamiento o e su caso cuando no se cumpla con lo requerido o falte un requisito de fondo se tenga por no presentada la demanda.

En el supuesto en que se admita la demanda y corridos los traslados a las autoridades, previo desglose del expediente de los actuarios de mesa, se enviará el acuerdo de admisión, con la demanda y sus anexos a las autoridades demandadas o al particular en su caso si se trata de un juicio de lesividad. Dicha notificación si se trata de las autoridades deberá hacerse por oficio autorizado para tales efectos, que en su caso sería como ya se cito la unidad administrativa encargada de la representación legal de la autoridad demandada.

En el supuesto citado no existe ningún problema en cuanto a la persona que se le notifique o en cuanto la forma en la que se realizará ya que en el CFF se establece que se harán de manera personal o por correo certificado en caso de admisión de demanda, pero es el Magistrado Instructor quien decide la manera en que se realizará la notificación y en este caso el auto admisorio de demanda, sin prevención alguna se les envía a su domicilio por correo certificado con acuse de recibo y por oficio a las autoridades como ya se estableció.

Otro supuesto que establece en el art. 210 del CFF es en cuanto a la contestación a dicha demanda o en su caso la contestación a una ampliación de la demanda, la cual debe ser notificada a la demandada personalmente, en donde se le correrán los traslado con los documentos correspondientes a la contestación de la demanda o en su caso a la ampliación de la misma con sus documentos anexos a ella, así como se les dará término en ocasiones para presentar alegatos, en el mismo auto en que se establece que se contesta la demanda y se le notificará cuando se den los supuestos que establece el CFF ya estudiado en el capítulo que antecede.

En el supuesto en que se mande citar a los testigos o a un tercero, también se notificará personalmente, siendo que la importancia de que se presenten a rendir su declaración o rendir su dictamen que puede ayudar a esclarecer los hechos o puede ser importante para la parte que los ofrece.

Asimismo, se realizará de manera personal: a. Cuando el Magistrado Instructor **deseche** la demanda por improcedente si se dan los supuestos en que omita el nombre y domicilio fiscal y en su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones, o la resolución impugnada o los conceptos de violación. Cuando se **requiera** a las partes ya sea que se

falte algún dato de la demanda como indicar la autoridad o autoridades demandadas o el nombre del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad; los hechos que den motivo a la demanda o cuando falte el nombre y domicilio del tercero interesado, apercibiéndolo que de cumplir con lo ordenado se tendrá por no presentada la demanda o por no presentadas las pruebas; autos que igualmente se le tendrán que notificar personalmente.

Existe otro supuesto en el cual el Magistrado Instructor deberá notificarse personalmente e incluso girar un oficio para dar a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior en donde debido a la trascendencia procesal deberá informarles de esta decisión lo más pronto posible. Dichos supuestos se pueden dar cuando ejerza la facultad de atracción, o sea competente la Sala Superior en razón de la cuantía o se pida algún informe relativo a algún juicio que se lleve en las Salas Regionales Metropolitanas o Foráneas.

Otro aspecto procesal que en ocasiones se notifica personalmente o en otras por correo certificado, es la resolución de sobreseimiento que puede darse en los supuestos establecidos en el artículo 203 del CFF, en donde el desistimiento de demandante dan motivo a que no haya objeto de la litis y se plante el sobreseimiento del juicio, o también cuando durante el juicio sobrevenga una causal de improcedencia, como sería que no se hiciera valer concepto de violación alguno o que de las constancias de autos apareciera claramente que no existe acto reclamado. Se da otro supuesto cuando el demandante muere durante el juicio y su pretensión sea intrasmisible o cuando la autoridad deja sin efecto el acto impugnado, la resolución de sobreseimiento se hará personalmente aun cuando el sobreseimiento del juicio sea total o parcial.

Cabe señalar que las causales de improcedencia se estudian de oficio, siendo así que si el Magistrado Instructor en el transcurso del juicio se da cuenta que se da alguno de los supuestos de los artículos 202 ó 203 del CFF, dicha resolución se notificará personalmente.

Asimismo se notificará personalmente la resolución que resuelva el incidente planteado por las partes en el transcurso del juicio o aquella que resuelva algún recurso de reclamación por haberse admitido la demanda, desecha o se tenga por no presentada

la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, o se decrete o niegue el sobreseimiento del juicio, o aquellas en que se admita o rechace la intervención de un tercero. Interpuesto este recurso se le correrá traslado a las partes para que contesten.

También deberá notificarse personalmente el acuerdo en que se excuse el Magistrado Instructor del conocimiento del juicio por darse alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo 204, como sería que el Magistrado Instructor tenga interés personal en el juicio, o si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, entre otros.

Por último, la sentencia definitiva que dicte el Magistrado Instructor, en donde según criterios de las Salas las sentencias podrán ser enviadas por correo certificado o personalmente según se afecte a los particulares. Es así como la sentencia en donde se reconoce la validez de la resolución impugnada se hará personalmente por pretender que el promovente en el menor tiempo posible tenga conocimiento de la sentencia y pueda impugnarla como correspondería, esto mismo sucede si la sentencia dictada declara la nulidad de la resolución impugnada o para determinados efectos. Sin embargo si declara la nulidad de la resolución es enviada por correo certificado con acuse de recibo, desde la actuaría de mesa por orden del Magistrado Instructor.



Con relación a cada uno de los actos procesales puede ocurrir que la Sala que reciba la demanda sea incompetente en razón del territorio por lo cual se declarará incompetente para conocer del juicio y remite los autos a la competente con fundamento en el artículo 218 del CFF en relación con el artículo 28 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, indicándole que de acuerdo al artículo 208 del CFF, dicha información se hará por oficio a la autoridad competente, poniéndole el acuse de recibido correspondiente. Otro caso particular se da cuando se da cumplimiento a un exhorto respecto de algún auto ordenado en el juicio para el auxilio de otra Sala.

Asimismo se puede dar el caso en que se interponga el recurso de queja o de revisión según corresponda en donde debe correrse el traslado correspondiente a las partes para evitar dejar en estado de indefensión a las partes, en ambos la notificación se hará personalmente, pero en la revisión debe formarse la carpeta correspondiente para el

archivo de la Sala y se remitirán los autos a los Tribunales Colegiados de Circuito para su estudio, donde ellos aceptarán el estudio si procede y el Tribunal Fiscal de la Federación, en cumplimiento a lo resuelto por su superior lo notificará, pero en el supuesto de hacerle falta algún dato para resolver se lo notificará y se le dará contestación de inmediato.

Por último encontramos autos que se notificarán como la aclaración de una sentencia, o la excitativa de justicia y por lista como la expedición de copias, los alegatos, entre otros como se verá más adelante se analizaran.

Teniendo en cuenta que los actos a notificar son todos importantes para la tramitación del proceso, desde que se presenta la demanda hasta que se dicta la sentencia definitiva, es por ello que ha quedado establecido en el presente capítulo todos y cada uno de las actuaciones que lleva acabo el Magistrado Instructor y las partes dentro del Juicio de Nulidad; pero aunado a ello va implícito el momento en que se llevan acabo, el lugar y las formalidades que deben seguirse para realizar las notificaciones, por lo que en apartados posteriores se analizara adecuadamente.

5.4 MOMENTO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA NOTIFICACION.

Las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación deben ser notificadas por los actuarios del mismo, en el tiempo y forma prescritos por la ley a las partes en el proceso contencioso administrativo, según lo dispone el artículo 42 fracción I del la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, al ordenar que:

“ARTICULO 42. - Corresponde a los actuarios:

I.- Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.”

En estricto derecho es obligación de los actuarios notificar las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación; las mismas, por disposición expresa del artículo 251 del Código Fiscal de la Federación, deben llevarla a cabo a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente les haya sido turnado para el efecto de practicar la notificación, en efecto, dicho numeral dispone:

"ARTICULO 251. - Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente, al salario mínimo general de la zona económica, correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia."

Luego, si el propio numeral transcrito prevé una sanción para los actuarios que no cumplan con su obligación a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que les haya sido turnado el expediente para el efecto de practicar la notificación, ello significa que las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, deben notificarse forzosamente dentro de los tres días siguientes a aquél en que el expediente le haya sido turnado al actuario para que practique la notificación.

5.5- LUGAR EN QUE SE REALIZAN LAS NOTIFICACIONES.

En primer lugar determinar que es un domicilio es sumamente importante y es así como al respecto para Flores Zavala el domicilio, es uno de los elementos de la obligación tributaria y para ese efecto señala las siguientes razones.

"1.- El domicilio de una persona sirve para fundar el derecho de un país para gravar de totalidad de la renta o del capital, cualquiera que sea el lugar de origen y la nacionalidad del sujeto.

2.- En los estados federales sirve para determinar qué entidad local y municipio tiene derecho a gravar.

3.- Sirve para determinar ante qué oficina el sujeto debe cumplir con las obligaciones tributarias.

4.- Para fijar qué oficina es la que puede intervenir para la determinación, percepción y cobro de los créditos fiscales y para el cumplimiento de las obligaciones secundarias que corresponden al Estado.

5.- Para determinar el lugar en que deben hacerse al sujeto las notificaciones, requerimientos de pago y demás diligencias que la ley ordene que se practiquen en el domicilio del causante."⁷⁴

El domicilio entonces sería el lugar en que se realizaran al sujeto pasivo de la relación tributaria o contribuyente las notificaciones y requerimientos de pago, pero debemos distinguir algunos otros domicilios que sirven para realizar las notificaciones

⁷⁴ Flores Zavala, Ernesto, "Elementos de Finanzas Públicas", Editorial Porrúa, vigesimonovena edición, Mexico 1991, p.80.

como lo son el legal, el fiscal y el procesal. El domicilio fiscal es aquel (real o legal) consignado en las declaraciones juradas y escritas que, a los fines impositivos presenta el contribuyente ante la autoridad competente; y el domicilio legal es el fijado por la Ley en el lugar donde se presume la residencia de una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente, por último el domicilio procesal que es el que corresponde a cada litigante y que ha de constituir un domicilio para los efectos del juicio (notificaciones).

En materia civil cambia el concepto de domicilio ya que es el lugar donde reside la persona a notificar con el propósito de establecerse en él o en su caso el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios o actividades.

Asimismo, el Código Civil regula lo anterior y contempla la existencia del domicilio legal de una persona que es aquel lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté ahí presente.

Tratándose de personas morales se entiende como domicilio el lugar en donde se haya establecido su administración, muy distinto a aquellas establecidas fuera del Distrito Federal o del territorio nacional, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, las cuales se consideraban domiciliadas en el lugar donde los haya ejecutado.

Aunado a lo anterior, puede agregarse que toda notificación personal debe realizarse en el lugar designado precisamente para oír y recibir toda clase de notificaciones, aun cuando no corresponda al que sea el domicilio fiscal de destinatario de la resolución a notificar.

El domicilio fiscal se ha establecido para ejercer mayor control sobre los contribuyentes de tributos federales y para poder localizarlos en la forma más fácil posible. Sin embargo, el Código Fiscal de la Federación, dispone que el domicilio de las personas físicas es en el que habitualmente realizan sus actividades, tengan bienes que den nacimiento a obligaciones fiscales en dicho lugar, o en todo lo que se relacione con

dichas actividades; aún cuando las autoridades fiscales tienen la facultad de considerar también como domicilio, la casa habitación de la persona física.

En el mismo sentido el lugar o domicilio en que deben llevarse a cabo las diligencias de notificación; se encuentran varios supuestos como:

a).- En los locales de las salas, si la persona a quien deba notificarse se presenta dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución.

b).- En el domicilio fiscal o en el que hayan señalado para oír y recibir notificaciones.

A.- Notificaciones que deben practicarse en los locales de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Todo tipo de resoluciones que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación deberá notificar a los particulares en los locales de las Salas del mismo, así se advierte de lo dispuesto por el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, ya citado con anterioridad.

Consecuentemente, si el particular a quien deba notificársele la resolución, se presenta en el local de la sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que la resolución se haya dictado, ahí deberá notificársele la resolución cualquiera que ésta sea, pues el numeral citado únicamente establece la posibilidad de que las resoluciones se notifiquen por lista, personalmente o por correo certificado, en caso de que el particular no se presente dentro del mencionado término de veinticuatro horas en el local de la sala, pero si se presenta la resolución, cualquiera que sea, se le notificará en el local de la sala.

Así por ejemplo, si el acuerdo por el que se requiere al actor para que exhiba el documento en el que conste el acto impugnado, se ordena que el mismo, se le notifique personalmente al actor, y éste se presenta en el local de la sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tal auto se dictó, el mismo debe notificársele al actor en el local de la sala, porque el numeral en comento, es en el sentido de que cuando el particular se presente dentro del mencionado término en el local de la Sala, es ahí, donde debe notificársele, y sólo si no se presenta, la notificación se le hará por lista, correo certificado con acuse de recibo o personalmente según corresponda.

En cuanto a las formalidades que debe observarse el actuario al practicar una notificación en el mismo local de la sala, el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, es omiso; pues únicamente precisa en qué caso, las notificaciones se practicarán en el local de la sala, pero no explica de qué forma se practicarán, luego ante tal omisión, de acuerdo con el artículo 197 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, cabe la aplicación supletoria del artículo 317 del Código Federal de Procedimiento Civiles, al no contravenir dicho numeral el proceso contencioso administrativo, y en cambio se adecua al mismo, pues contiene reglas, que bien, pueden observarse en todo tipo de notificación, ya que dispone:

“ARTICULO 197.- Los juicios que se promueven ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se registrarán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de éste último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.”

“ARTICULO 317.- Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquéllas a quien se hacen. Si esta no supiera o no quisiera firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad del acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.”

En efecto, todo tipo de notificación, incluyendo, las que se practiquen en el local de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, y para constancia de que el notificador la ha practicado, y de que el particular ha sido notificado deben ser observadas las siguientes formalidades:

- a. Que se le entregue copia simple del acto jurídico que se le notificó;
- b. Debe ser firmada por el notificador (en nuestro caso por el actuario) y por el interesado.
- c. Que se identifique la persona que va a notificarse.
- d. Que se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se dictó el acuerdo.

Por tanto si a través de la notificación se le dan a conocer el particular las resoluciones del Tribunal, consecuentemente, para que conozca del contenido de la resolución que se le notifica, se le debe entregar copia de la misma, así como asentar su firma para acuse de recibo y la del actuario para dar fe de los hechos.

Consecuentemente, las reglas que del artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pueden aplicar al practicarse las notificaciones en el local de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, por no contravenir el proceso contencioso administrativo sino adecuarse al mismo.

No debe pasarse por alto, que conforme al artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones deben entenderse con los particulares, que éstos, según lo expuesto en el presente trabajo, al estudiar el tema, "PERSONAS A QUIENES DEBE NOTIFICARSE" lo son; el actor, su representante legal, el demandado cuando lo sea un particular, el tercero interesado, el representante común de los accionistas, los testigos, los peritos y el Licenciado en Derecho autorizado para oír y recibir notificaciones, consecuentemente, si conforme al numeral 253 del ordenamiento legal en cita, es con dichos particulares, con quien se deben entender las notificaciones, es evidente que el actuario al practicar la notificación debe cerciorarse de que el particular tiene capacidad procesal para recibir la notificación, esto es, que efectivamente se trata del actor, de su representante legal o el Licenciado en Derecho autorizado para oír y recibir notificaciones.

Un caso especial se presentó en el Tribunal Fiscal cuando se notificó a las Afianzadoras que debido al número de juicios que se llegan a tramitar se hizo un acuerdo con las Afianzadoras para que el representante legal o el autorizado acudiera al Tribunal a notificarse, empleando la coordinación de actuários por medio del actuario que le corresponda notificar los autos ordenados la siguiente razón como es la siguiente:

"Se notifica acuerdo de 4 de septiembre de 1997, c.c. de contestación de demanda al actor.
México, D.F., 12 de septiembre de 1997, comparece el C. Rosa María Sánchez Gómez autorizado por la actora en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, notificándose del mismo, recibiendo copia del mismo y firmando para constancia. Doy Fe." (a continuación se contienen las firmas de la interesada y actuario).

Según se advierte de las constancias de notificación, que obran en el expediente del juicio de anulación número 11956/97 promovido por Afianzadora Sofimex, S.A., en contra de la Tesorería de la Federación y radicado en la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.

Sin embargo, de dicha constancia de notificación no se advierte de qué manera el Actuario de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, se cercioró de que la persona con quien se entendió la notificación sea precisamente la Licenciada en Derecho, que la parte actora, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, autorizo para oír y recibir notificaciones, pues se limitó a hacer constar que fue autorizada por la actora en términos del numeral en cita, pero no hizo constar cómo comprobó que tenía la calidad de Licenciada en Derecho, requisito exigido por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, para que la persona en cita, pueda oír y recibir notificaciones a nombre de la accionante.

Por lo que, ante tal omisión se considera que la notificación que se cita, no cumple plenamente con las formalidades que han quedado precisadas para las notificaciones que deben entenderse con los particulares en el local de la sala, es decir, que el actuario al notificarle al particular la resolución le entregue copia de la misma, que también se cerciore de que la persona con quien entiende la notificación tiene capacidad procesal para recibirla y que tanto el actuario como el notificado firmen la constancia de notificación, formalidades que se estima se satisfacen a través del siguiente ejemplo:

"México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día 12 de septiembre de 1997 en el local de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, comparece la Licenciada en Derecho Rosa María Sánchez Gómez autorizada por la parte actora para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, quien en este acto se identifica con su cédula profesional número _____, por lo que, el suscrito Actuario adscrito a la Sala de referencia, de conformidad con el artículo 253 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 317 del Código Fiscal de Procedimientos Civiles supletorio, procede a notificarle a la compareciente el acuerdo dictado el 4 de septiembre de 1997 en el juicio número 11956/97 haciéndole traslado con copia de la contestación a la demanda, quien en este acto los recibe y firma al calce para la debida constancia legal. CONSTE- - - - -

LIC. ROSA MA. SANCHEZ GOMEZ

C. ACTUARIO.

B.- Notificaciones en el domicilio fiscal o en el domicilio para oír y recibir notificaciones.

En una época el T.F.F modificó su legislación para que las partes señalaran tanto domicilio para oír y recibir notificaciones como domicilio fiscal, el cual no podría considerarse como domicilio para recibir notificaciones, esto resultó confuso porque no sabían si el domicilio fiscal también podría considerarse como domicilio para oír y para recibir notificaciones. Actualmente si no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, pero si señala únicamente domicilio fiscal se les toma este último para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, el lugar donde deben practicarse las notificaciones en cuestión, en tratándose del actor será, el domicilio que para oír y recibir notificaciones en cumplimiento al artículo 208 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que es el mismo señalado en su demanda, pues si tal numeral le impone al actor la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, es evidente la obligación que a su vez tiene el Magistrado Instructor de ordenar que en tal domicilio se le practiquen al demandante las notificaciones personales o por correo certificado. Lo anterior tan es así, y está corroborado por el artículo 208 fracciones I, III y VII del Código Fiscal de la Federación, cuando dispone que:

“ARTICULO 208.- La demanda deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio fiscal, y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

VII.- El nombre y domicilio del Tercero interesado cuando lo haya.”

Pues precisamente si la disposición transcrita ordena que en la demanda debe indicarse el domicilio del actor, y en su caso, del particular demandado y del Tercero interesado es para que, a los mismos se les notifiquen en sus respectivos domicilios las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

Aún más, en cuanto al tercero interesado el artículo 211 del Código Fiscal de la Federación dispone:

“ARTICULO 211.- El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.”

Consecuentemente si el particular, Tercero interesado deben apersonarse en juicio, mediante escrito que contenga los requisitos de la demanda y respecto de la cual el artículo 208 fracción I del Código Tributario, ordena que debe indicarse en ella el domicilio para oír y recibir notificaciones del demandante, es claro que la exigencia de que tal requisito sea satisfecho por el tercero interesado, esto es, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el escrito por el que se apersona en el juicio es con el fin de que se le notifiquen las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

Continuando con la respuesta a nuestra pregunta es conveniente citar lo dispuesto por los artículos 208 fracción V y 213 fracción V del mismo Código Fiscal de la Federación.

“ARTICULO 208.- La demanda deberá indicar:

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.”

“ARTICULO 213.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

V.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.”

Por lo tanto, si los numerales en cita, obligan tanto al actor como al demandado a señalar el domicilio de los testigos y peritos, es evidente que el fin de que se señale tal domicilio es que dichas partes formales que participan en el proceso contencioso administrativo sean notificadas de las resoluciones que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, por ejemplo, a través de las cuales se les mande citar, al testigo para que rinda su declaración, y al perito para que emita su dictamen.

A falta de domicilio para oír y recibir notificaciones, se le podrá notificar al actor en su domicilio fiscal, puesto que el artículo 208 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que el domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente, pero cuando no existe ninguno de los domicilios citados la demanda deberá desecharse, auto que deberá ser notificado personalmente, si existiere otro domicilio o sino se hará por lista.

En relación a el cambio de domicilio el Semanario Judicial de la Federación público un precedente de la Segunda Sala en donde expresa que:

LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, LUGAR EN "QUE DEBEN HACERSE (ARTICULO 100 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación estatuye que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien debe notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate; de ahí que no puede admitirse que la notificación de una liquidación efectuada en un diverso domicilio que la contribuyente señaló en su declaración fiscal sea correcta, pues si el citado numeral no consigna distinción alguna en cuanto al lugar en que deban llevarse a cabo las notificaciones personales de determinadas resoluciones, sino que se refiere a todos los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y acuerdos administrativos que puedan ser recurridos y que deban ser notificados en forma personal, debe estarse al principio general de derecho de que donde la ley no distingue no se debe distinguir.

PRECEDENTE:

Revisión fiscal 40/79, Sica, S.A. 10 DE ENERO DE 1980.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

5.6. REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.

5.6.1. NOTIFICACIONES PERSONALES.

En el presente inciso se estudiarán los requisitos y las formalidades que el actuario tanto de mesa como de calle deben seguir para el auxilio y realización de las notificaciones tanto personales, por correo, por lista, por instructivo o por oficio a las autoridades.

En primer termino analizarse las notificaciones personales, que se caracterizan por que se hacen directamente al interesado, sea persona física o moral o bien a través de su representante legal o procurador, o de un tercero autorizado para oír y recibir notificaciones en su nombre.

Aunado a esta definición tenemos que para que se realice una notificación personal debe contar con los requisitos formales que contiene el CFF, como la persona a quien se le va a realizar, que se le va a notificar, donde se le va a notificar, en que momento; requisitos que han sido analizados ya con anterioridad y que ahora solo nos queda agregar la forma en que el actuario de calle previo, previo desglose del expediente y envía la notificación a la Coordinación de Actuarios, para que realice la notificación personal en el domicilio del interesado.

En primer lugar la función del actuario de mesa es revisar la actuación ordenada por el Magistrado Instructor en cuanto a lo que va a notificar, el domicilio en que se va llevar acabo la diligencia, el nombre del representante legal o interesado, y le indica a su notificador que realice el oficio correspondiente al que le nombran minuta; el cual hoy en día lleva un registro interno de clasificación, para mayor facilidad en el control de expedientes ya que incluye una clave donde indica el número de expediente, la Sala Regional que le corresponda, el número de Sala que conoce del asunto y la ponencia de la Sala, un ejemplo sería 536/99-11-10-2 y en su caso claves como lo serán si se trata de una aclaración de sentencia llevará AS; si se trata de una queja una QC, un amparo AD, una revisión RF o un Incidente de Nulidad de Notificaciones NN. Este proyecto es novedoso ya que en este año se ha vendo implementando, sin fundamento legal alguno, pero si por los Magistrados y por la Coordinación de Actuarios, lo cual ayuda al control meramente administrativo ya que era muy complicado su manejo y ordenamiento.

En cuanto a las formalidades de las notificaciones personales, tenemos:

a. RAZON DEL ENVIO DE LAS NOTIFICACIONES

Los actuarios además de notificar las resoluciones, están obligados a dejar constancia de su actuación, es decir, de que han practicado la notificación, así se

desprende de los artículos 251 párrafo primero y 252 del Código Fiscal de la Federación, que prescriben:

"ARTICULO 251.- Toda resolución debe notificarse, a más tardar, al tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

"ARTICULO 252.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones."

Al respecto el Tribunal Fiscal de la Federación publicó en su revista una jurisprudencia respecto de la manera en que el actuario debe asentar la razón de con quien entendió la diligencia de notificación

"NOTIFICACIONES.- PARA QUE SE ACREDITE QUE LA DILIGENCIA SE EFECTUO CON LA PERSONA QUE SE ASIENTA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE ES NECESARIO QUE DICHA ACTA SE ENCUENTRE SUSCRITA POR EL NOTIFICADO O BIEN QUE EL NOTIFICADOR HAGA CONSTAR LA NEGATIVA A SUSCRIBIRLA.- De acuerdo al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación de 1967, las notificaciones deberán efectuarse a la persona a quien se deba notificar, a su representante legal o a persona debidamente autorizada para tal efecto, debiéndose levantar acta en la que se haga constar los hechos ocurridos en la diligencia, de donde se sigue, que para acreditar la debida notificación de un acto administrativo es necesario que el acta correspondiente se encuentre suscrita por el notificado o bien que el notificador haga constar la negativa de aquél a suscribirla.

Revisión Nº 2496/82.- Resuelta en sesión de 18 de mayo de 1984, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. Secretario: Lic. Manuel Castellanos T." 123

Es decir, en principio los actuarios al notificar las resoluciones, están obligados a asentar a continuación de las mismas, la razón de que las han notificado.

En segundo lugar, los actuarios al practicar las notificaciones deben asentar razón de:

- 1.- Que han enviado por correo la resolución que notifican.
- 2.- Que han hecho entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista.

Y en tercer lugar, los actuarios en prueba de sus actuaciones, están obligados a agregar a las mismas, los acuses postales de recibo y las piezas certificadas que devuelva la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano.

Ahora bien, el actuario de mesa según se advierte de la lectura integral a las constancias de notificación que corren agregadas en los autos del juicio fiscal número 2956/97 promovido por Monte del Carmen, S.A., ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, da cumplimiento a su obligación de asentar razón a continuación de las resoluciones que notifican, de que las han notificado, así como de que hicieron el envío por correo, asentado precisamente, a continuación de las resoluciones que notifican, la siguiente razón:

El 5 de marzo de 1997 envié oficios a las partes, acompañando las copias de ley para hacerles saber la anterior resolución de la que quedan notificadas en la fecha que consta en las respectivas minutas y acuse de recibo del correo. Doy Fe. El Actuario. (rúbrica)"

En efecto, la anterior razón aparece asentada a continuación del auto de admisión de la demanda, dictado el día 3 de marzo de 1997 en el citado juicio de nulidad número 2956/97, de donde se sigue que el actuario, en la práctica da cumplimiento a su obligación de asentar razón de que notifica a las partes el acuerdo de 3 de marzo de 1997, en la forma en que se muestra en la transcripción anterior, puesto que hizo constar que le envió a las partes los oficios (evidentemente de notificación) con los que les dio a conocer el acuerdo de 3 de marzo de 1997, quedando notificadas en las fechas que se mencionan en la minuta y acuse postal de recibo correspondiente.

Y si el propio actuario hizo constar que envió a las partes los oficios de notificación, desprendiéndose la fecha de notificación de la minuta y acuse postal de recibo correspondientes, es claro que la razón que se analiza también evidencia que el actuario hizo constar que efectuó el envío por correo.

En cuanto a la obligación de los actuarios de que al practicar las notificaciones deben asentar razón de la entrega de los oficios, también se advierte de las constancias de notificación que corren agregadas a los autos del juicio fiscal número 2956/97, que en

la práctica los actuarios del Tribunal Fiscal de la Federación, por ejemplo cumplirían con dicha obligación de la siguiente manera:

"OFICIO NUMERO:
EXPEDIENTE:
ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE 21 DE ABRIL DE 1997, C/C
DE CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS AL ACTOR.

MEXICO, D.F., A 23 DE ABRIL DE 1997.

MONTE DEL REY, S.A.
SANTANDER N° 120
COL. INSURGENTES MIXCOAC
DELEGACION BENITO JUAREZ
MEXICO, D.F. 03920

Por vía de notificación remito a usted copia del acuerdo pronunciado en el juicio promovido por usted en contra de varias autoridades.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

EL ACTUARIO (rúbrica)

2 de mayo de 1997
Recibí acuerdo del 21 de abril de 1997. (rúbrica)."

Como se ve, en la práctica los actuarios cumplen con la obligación, en comento elaborando un oficio por el cual en vía de notificación le entregan a las partes la resolución que se notifica, y en el que a la vez recaban el acuse de recibo del notificado. Lo cual, evidentemente hace constancia de que los actuarios han entregado los oficios de notificación.

Por lo que hace a la obligación de los actuarios de que al practicar las notificaciones deben asentar razón de la entrega de las notificaciones personales y por lista, cabe señalar que, más bien el legislador con ello, expresó su voluntad de obligar a los actuarios a asentar razón de haber practicado las notificaciones personales y por lista, lo que es así, pues jurídicamente las notificaciones no se entregan sino que se practican.

Hecha la aclaración anterior, cabe señalar que según se advierte de las constancias que integran los autos del juicio fiscal número 5256/93 promovido por Servicio Asesoría y Distribución, S.A. de C.V., ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en la práctica los actuarios de dicho Tribunal, cumplen con su obligación de asentar razón de que han realizado las notificaciones por lista, precisamente haciendo constar a continuación de la resolución que se notifica, que la misma la notificaron por lista que se fijó en los estrados de la sala fiscal.

En efecto, un ejemplo sería, cuando en el auto dictado el 20 de mayo de 1995 en el mencionado juicio se ordena que el mismo se notifique por lista a la parte actora, a continuación de tal auto, el actuario asentó la siguiente razón:

“El 16/V/95 notifiqué el anterior auto por lista que se fijó en los estrados de la Sala. Doy Fe. El Actuario. (rúbrica).”

Respecto a la razón que deben asentar los actuarios de haber practicado la notificación personal, cabe señalar que a continuación del auto dictado el 21 de abril de 1997 en el juicio de nulidad número 2956/97 promovido por Monte del Rey, S.A., ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, por el que se ordenó que tal auto se le notificará personalmente, a la actora, el actuario de dicha sala, asentó la siguiente razón:

“El 23/IV/97 envié oficios a las partes acompañando las copias de ley para hacerles saber la anterior resolución de la que quedan notificadas en la fecha que consta en las respectivas minutas y acuse de recibo del correo. Doy Fe. El Actuario. (rúbrica).”

De donde se sigue que los actuarios del Tribunal Fiscal de la Federación, en la práctica dan cumplimiento a la obligación en comento, asentando que enviaron a las partes los oficios de notificación por los que les hicieron saber la resolución que se les notifica, quedando notificadas desde la fecha que consta en la minuta respectiva, siendo

ésta un oficio como el que ha quedado transcrito en líneas anteriores y en el que como ya se vio, el actuario recaba el acuse de recibido del notificado.

Sin embargo, desde mi particular punto de vista, los actuarios del Tribunal Fiscal de la Federación, podrían cumplir con la obligación legal en estudio, en una forma más sencilla, asentando su razón a continuación de la resolución que, notifiquen, haciendo constar que la anterior resolución fue notificada personalmente a la actora en los estrados del propio Tribunal, según las constancias de notificación que obrarían en autos, lo cual evidentemente describe con mayor claridad el hecho de que deben dar razón los actuarios.

Ahora bien el actuario de mesa debe desglosar el expediente y enviar la notificación a la Coordinación de actuario; es decir si el asunto es un juicio de nulidad en donde la demandada es la Administración Local Jurídica de Ingresos del Norte y el Titular fuera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y contestará ella la demanda; está contestación que hace y los anexos que envíe, así como el recurso interpuesto ante la autoridad, o la orden de visita cuando se impugna una visita domiciliaria, y las actas parcial y final, la liquidación y con los documentos anexos a ella se le correrá traslado al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga, es decir presente alegatos o plante algún recurso, etc.

Una vez realizado lo anterior, la Coordinación de actuarios, repartirá las notificaciones personales por zonas con los actuarios a su cargo, los cuales ordenan sus notificaciones, según la zona que le corresponde y se dará traslado al domicilio indicado en la minuta, llevando acabo su diligencia de notificación de la manera como se establece en el CFF y el CFPC de aplicación supletoria en materia administrativa.

Una vez presente el actuario en el domicilio indicado requiere la presencia del interesado, representante legal, o autorizado para oír y recibir notificaciones. Si el interesado se encuentra en el domicilio, le pedirá el actuario que se identifique y que le firme su acuse de recibo, levantando la razón correspondiente a dicha notificación.

Igualmente se hará con el representante o autorizado, siempre y cuando hayan sido autorizados en términos del artículo 200 del CFF en el auto admisorio de demanda, la que se llevará por ejemplo de la siguiente forma.

Séptima Sala Regional Metropolitana
Expediente: 4577/97

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12 horas del día 6 de enero de 1998, el licenciado Vicente Charco González, actuario adscrito a la acturía común del Tribunal Fiscal de la Federación, presente en el domicilio _____, para la búsqueda del Representante legal de _____ o promovente _____; y una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por coincidir con el que se tiene a la vista _____, y al encontrarse presente el representante legal _____, quien se identifica con. _____, con fundamento en los artículos 253 del Código Fiscal de la Federación relacionado con los artículos 307, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se procedió con este acto a notificar en forma personal _____, dictada en los autos del juicio en que actúa; con lo que se da por concluida la presente diligencia, firmando para su constancia los que en ella intervinieron. Doy fe.

Firma del notificado.

Firma del actuario.

En la presente diligencia no existe problema alguno, ya que el día en que acude al actuario en la búsqueda del interesado, lo encuentra en el domicilio citado para oír y recibir notificaciones, pide que se identifique, fundamenta su actuación, entrega la notificación y firman al margen quienes en ella intervienen,

En relación a las partes a las cuales deban notificarse personalmente, quedo establecido en el presente capítulo que se harán directamente a los interesados, representante legal o persona autorizada para oír y recibir notificaciones; así como a los testigos, peritos o terceros interesados

b. Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, se limita a ordenar cuales notificaciones deben practicarse personalmente o por correo certificado, pero no establece en que forma deben de practicarse, por lo que al respecto y en lo conducente cabe aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que respecto de las notificaciones personales en sus artículos 307, 310, 311, 312, 313 y 314 ordena que:

“ART. 307.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado.

ART. 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada de la resolución que se notifique si se tratáre de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontráre a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, sino espera se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

ART. 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada y después de ello practicará la diligencia de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en la casa designada la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

ART. 312.- Si en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir esta, la hará el notificador por medio de instructivo, que fijará en la puerta de la misma y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá sino ocurriere al llamado del notificador.

ART. 314.- Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del juicio, se aplicará lo dispuesto en el artículo 298”.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que el artículo 197 párrafo primero y segundo supuesto, con relación al artículo 5° párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, permite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y

cuando en el primero de dichos códigos no exista disposición expresa y la que se pretenda aplicar supletoriamente no contravenga al procedimiento contencioso administrativo, por lo que respecto de los numerales transcritos es conveniente hacer los siguientes comentarios.

Al caso no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 310 párrafo primero, primer supuesto antes transcrito, pues como ya se vio en líneas anteriores conforme a disposiciones del propio Código Fiscal de la Federación, las notificaciones personales o por correo certificado deben hacerse al actor y al tercero interesado en el domicilio que ellos mismos señalen para oír y recibir notificaciones, el primero en su demanda y el segundo en el escrito por el que se apersona al juicio de nulidad.

Asimismo a los testigos y peritos se les debe citar en el domicilio que para tales efectos señale el actor o el demandado en la demanda o en la contestación de demanda según sea el caso y al particular demandado se le deberá emplazar en el domicilio que como de él indique la autoridad administrativa en su demanda.

En cuanto al domicilio de los testigos y peritos tanto el artículo 208 fracción V como el artículo 213 fracción V ambos del Código Fiscal de la Federación, le imponen al actor y al demandado respectivamente la obligación de señalar el domicilio de sus testigos y peritos, lógicamente para que éstos puedan ser citados los primeros a declarar y los segundos a rendir su dictamen, por lo que a tales partes formales se les deberán practicar las notificaciones personales o por correo certificado en el domicilio que en cumplimiento a los numerales en cita señale el actor o el demandado.

Por lo que hace al domicilio donde debe ser notificado el demandado cuando éste lo sea un particular cabe señalar que el artículo 208 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ordena que cuando el juicio lo promueva la autoridad administrativa, ésta deberá señalar en su demanda el nombre y domicilio del particular demandado, de donde se sigue que el fin de tal obligación legal lo es, el que el particular demandado pueda ser emplazados a juicio, por lo tanto, al mismo deberán practicársele las notificaciones personales o por correo certificado en el domicilio que como del particular demandado indique en su demanda la autoridad administrativa. Se le deberá notificar en el domicilio que para tales efectos señale disposición en ese sentido y de hecho en las resoluciones

del Tribunal Fiscal de la Federación es común ver la fórmula "NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA".

Así es como el artículo 305 del CFPC se adecua a lo citado y al respecto establece:

ART.- 305.- Ordena que los litigantes en el primer escrito o diligencia judicial en que intervengan deberán designar casa ubicada dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, para que se les hagan las notificaciones personales, así como de la persona o personas contra las que promuevan o de las que les interese que sean notificadas, para que a las mismas se les haga la primera notificación. También ordena que no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, pues a éstos siempre se les notificará en su residencia oficial.

Sin embargo, este numeral no tiene aplicación porque el artículo 208 fracciones I, V y VII del Código Fiscal de la Federación, ordena que el demandante en su demanda debe señalar su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio de sus testigos, peritos, y en su caso, el del tercero interesado, siendo evidente que tal obligación es con el fin de que en tal domicilio puedan ser citados sus testigos y peritos, o bien ser llamado a juicio el tercero interesado.

Asimismo, no tiene aplicación el numeral en comento porque el artículo 211 del mismo Código Fiscal de la Federación, señala que el tercero interesado podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contenga los mismos requisitos de la demanda, dentro de los cuales está el de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Igualmente no cabe la aplicación supletoria del precepto legal en comento, porque el artículo 208 fracción III del CFF, ordena que cuando el demandado sea un particular, la autoridad (demandante) debe señalar el domicilio del mismo, evidentemente para que sea emplazado.

Pero tampoco resulta aplicable el artículo 305 del CFPC, porque exige que los litigantes señalen casa para oír y recibir notificaciones personales dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, y tal exigencia se contrapone al artículo 253 del CFF, que ordena que las notificaciones personales se harán a los particulares cuando se conozca su domicilio, y siempre que este o el de su representante legal esté dentro del territorio nacional, esto es, la notificación personal en materia administrativa se hará inclusive

cuando el domicilio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones esté fuera de la jurisdicción territorial de la Sala respectiva del Tribunal Fiscal de la Federación.

Luego si lo anterior resulta de disposiciones del propio Código Fiscal de la Federación, no tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 310 transitorio en el sentido de que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante legal o procurador en la casa designada para oír y recibir notificaciones.

Tampoco resulta aplicable al proceso contencioso administrativo el artículo 311 antes transcrito, lo que es así conforme a los artículos 208 fracción I y 211 del Código Fiscal de la Federación, el actor y el tercer interesado tienen la obligación de señalar su domicilio para oír y recibir notificaciones, si de igual manera en términos de los artículos 208 fracción V y 213 fracción V del CFF el actor y el demandado deben señalar el domicilio donde deben ser citados sus testigos y peritos y, si la autoridad administrativa conforme al artículo 208 fracción III del ordenamiento legal citado, al promover el juicio contencioso administrativo debe indicar el domicilio donde pueda ser emplazado al particular demandado, es claro que de tales obligaciones nace a su vez la obligación del Tribunal de ordenar que sus resoluciones le sean notificadas al actor, al tercer interesado, al particular demandado, a los testigos y peritos, precisamente en los domicilios que las partes procesales correspondientes señalen en cumplimiento a las precitadas disposiciones del CFF, tan es así que de no practicarse las notificaciones en dichos domicilios las mismas serían ilegales, porque se dejaría de notificar a los particulares en los domicilios que para oír y recibir notificaciones se señalen en términos de las citadas disposiciones fiscales.

En consecuencia, los actuarios del Tribunal Fiscal están obligados en términos del artículo 311 del CFPC a cerciorarse si la persona a notificar vive en la casa designada para oír y recibir notificaciones, pues para que las notificaciones de las resoluciones del citado tribunal sean legales es suficiente que se practiquen en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el actor o el tercer interesado, así como en el que las partes contendientes señalen para que sean citados sus testigos y peritos, o en el domicilio que como del particular demandado indique en su demanda la autoridad administrativa, estén o no presentes en dichos domicilios los interesados, esto último siempre que el interesado haya sido citado y desatendido el citatorio.

Por idénticas razones tampoco es aplicable al proceso contencioso administrativo el número 313 del CFPC, pues si este dispone que cuando el notificador tenga sospecha fundada de que se niegue que la persona que debe ser notificada, viva en la casa designada para oír y recibir notificaciones le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje o donde se encuentre. Es decir, si el actuario no está obligado a cerciorarse de que la persona a notificar viva en la casa designada ninguna consecuencia jurídica puede tener en nuestra materia el que el actuario tenga y fundamentalmente la sospecha de referencia, máxime que como ya se indicó para que la notificación sea legal es suficiente que se practiquen en los domicilios que las partes procesales correspondientes señalen en cumplimiento de las disposiciones fiscales de referencia, de donde se desprende que el actuario al practicar la notificación debe cerciorarse de que el lugar donde se realice corresponde al domicilio que se señale en términos de las mencionadas disposiciones fiscales, dado que la legalidad de la notificación depende de que se practique en dichos domicilios.

Expuestas las consideraciones anteriores toca señalar la parte que de las disposiciones antes transcritas si resulta aplicable al proceso contencioso administrativo, por no contravenir a dicho proceso y adecuarse al mismo: por una parte el artículo 307 CFPC, expresa que mientras un litigante no señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, las notificaciones se le seguirán practicando en el que ya hubiera señalado para tal efecto; tal numeral es de importancia trascendental, pues en la práctica suele ocurrir que el actuario se cerciore de que en el domicilio que para oír y recibir notificaciones señalado por el particular, éste ya no puede ser localizado, por lo que ante tal evento, es necesario que el actuario así lo haga constar y de ello le de cuenta al instructor, pues de no actuar así, basta que en autos no aparezca un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, para que las mismas conforme al numeral en cita, se sigan ordenando practicar al particular en el domicilio que originalmente señaló para los efectos de oír y recibir notificaciones, y lo cual sería imposible de realizar y jurídicamente inaceptable, puesto que a lo imposible nadie está obligado.

Pero aquí no acaba el estudio relativo a la aplicación supletoria del CFPC, a continuación desarrollare otro formalidad requerida para toda notificación personal.

c. Citatorio.

Cuando no se encuentra a la persona que buscaba, deberá dejar citatorio e indicar en él, la Sala donde se radica el asunto, el número de expediente, lugar, hora y fecha en que se realizó la notificación, el actuario que la realizó, domicilio del promovente o persona a la que se busca, cerciorarse si es el correcto y si lo es requerir a la persona que se busca, y en caso de no encontrarlo dejarle citatorio para que espere a la hora fija del día siguiente, en el entendido de que si no se presenta en el domicilio, se hará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, y se realizara la diligencia de carácter jurisdiccional con fundamento en los artículos 257 del Código Fiscal de la Federación 307, 310 último párrafo y 311 primer párrafo y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejando el citatorio con la persona que en ese momento encuentre y quien manifiesta ser, y la que se encontró en el domicilio citado, expresando que en caso de no encontrar nadie se hará conforme a los lineamientos mencionados. Se da por concluida la diligencia y firmaran al calce los que en ella intervengan dando fe el actuario de los hechos ocurridos.

Al respecto la jurisprudencia 2005 del Tribunal Fiscal de la Federación, expresa:

"NOTIFICACIONES PERSONALES.- DEBEN EFECTUARSE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 124, FRACCION I y 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los numerales citados prevén la forma en que deben efectuarse las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas, estableciendo una serie de formalidades que deban reunir aquellas, especialmente cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, caso en el que, de conformidad con dichos preceptos, se le debe dejar citatorio en su domicilio, para que espere a una hora fija de un día determinado y si la persona citada o su representante legal no esperase, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto con un vecino, por tanto si el notificador del Instituto Mexicano del Seguro Social no encontró a la persona a quien debía notificar y dejo citatorio para que se esperase a una hora fija de un día determinado, y al no haberse atendido dicho citatorio la diligencia se practicó con la persona que se encontraba en el domicilio en que debía notificarse la cédula, es evidente que su actuación se ajustó a derecho sin que existiera la necesidad de asentar razón manuscrita en la diligencia de notificación sobre la forma en que el notificador constató que la persona a la que iban dirigidas las cédulas vivía en ese domicilio, pues dichos requisitos no están previstos por los artículos 136 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas".

REVISION No.2463/86.- Resuelta en Sesión de 17 de enero de 1990 por mayoría de 6 votos y uno en contra Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. Secretario: Alberto Ocampo Gómez.

Por otra parte el Tribunal Colegiado de Circuito, sostiene el siguiente criterio:

NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO.- REQUISITOS QUE DEBE CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, debe cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa.- b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que este no se encuentre se le dejara citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumpla con los requisitos mencionados, al indicar que las notificaciones personales se entenderá con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente, debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante legal de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo espero pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de este modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral". **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

PRECEDENTES:

Amparo directo 193786. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Amparo directo 323/89. Astrollantas, S.A.. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 743/89. Constructora Roca, S.A. 7 de junio de 1989. Unidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Al respecto autoridades como la S.H.C.P. hacen suya tesis como la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, misma que se encuentra visible en su revista No. 94, Año IX, correspondiente al mes de octubre de 1987, página 363, la cual establece:

NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.- El Código Fiscal de la Federación en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común debiendo observarse únicamente las formalidades establecidas en el referido artículo, como son las siguientes: Cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, si la persona citada o su representante legal no esperaran al notificador en la hora y días hábiles, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado o en su defecto con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades diversas a las previstas en el precepto indicado.

Se pueden dar varios casos respecto de cuando no se encuentre el representante legal o el directamente interesado, en donde el actuario deberá indicar la manera en la que procedió a efectuar la diligencia de notificación.

Un caso se da cuando al constituirse el actuario no encuentra a la persona buscada, pero deja citatorio con la persona que en esos momentos se encuentra, la cual al día siguiente si no acude el citado y la persona que en esos momentos se encuentra acepta recibir la notificación por estar autorizada y el actuario habiendo cumplido con el requisito de cerciorarse que en ese domicilio se encuentra la persona buscada, procederá a realizar la diligencia de notificación entregándole copias del documentos objeto de la notificación y firmando al calce quienes en ella intervinieron. Dicho criterio es aceptado por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa al sustentar la jurisprudencia que al rubro dice:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- PARA SU LEGALIDAD, SE DEBE ASENTAR EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE ENTENDIO CON LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGIO CITATORIO. - Es verdad que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente que el hecho de no encontrar al representante legal de la empresa actora, deba asentarse en el acta respectiva sin embargo, es obvio que tal razón debe mencionarse para justificar la notificación con persona distinta de dicho representante de la autoridad, y a sus representantes corresponde satisfacer plenamente las formalidades que la Ley impone para la realización de sus actos y al hacerlo debe evitar cualquier margen de duda de que dichas formalidades, hubieran quedado satisfechas y al no asentar

que se requirió la presencia del representante legal de la persona moral actora, genera la duda de si estaba o no presente en el lugar de la notificación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTE:

Revisión fiscal 1114/91. Primer Subprocurador Fiscal de la Federación en Representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Existen jurisprudencias que aclaran problemas o lagunas que se dan respecto al citatorio, cuando no especifica correctamente al interesado, representante legal o persona autorizada para oír y recibir notificaciones, tales como: JURISPRUDENCIA No.191, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito cuyo rubro señala: "NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ".

La práctica de una notificación, sin que exista citatorio previo o que se entregue la notificación con persona distinta al interesado sin previo citatorio resulta ilegal, así lo expresa la Jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año V. No. 54, Junio de 1984, pág. 1101, cuyo rubro es: "NOTIFICACIONES.- SON ILEGALES SI EL CITATORIO SE ENTREGA EL MISMO DIA EN QUE SE PRACTICA LA DILIGENCIA CON PERSONA DIVERSA A LA QUE DEBE SER NOTIFICADA O SU REPRESENTANTE LEGAL".

Sin embargo, cuando haya más de un citatorio para la persona que se busca no resultara ilegal, ya que el actuario cumple con su obligación al indicar el objeto de la diligencia y enterarlo de que existe un auto pendiente de notificarle, criterio sostenido por el Tribunal Fiscal de la Federación, en su Jurisprudencia ubicada en la Revista de dicho Tribunal, Año II. No. 19. Julio 1989, pág. 112 y cuyo rubro textualmente señala: "NOTIFICACIONES.- SI SE REALIZAN PREVIO CITATORIO DEBE ASENTARSE ESTA CIRCUNSTANCIA".

En otro orden de ideas, los citatorios que se dejan en el domicilio del actor, podrán encontrarse impresos sin que se considere ilegal, tal y como se sostiene por el Tribunal Fiscal de la Federación en su Jurisprudencia publicada en su revista No. 57, Año VI, septiembre de 1984, pág. 193, la cual textualmente señala:

"ACTAS DE NOTIFICACION.- NO ES REQUISITO ESENCIAL QUE SE LEVANTE DE PUÑO Y LETRA DEL NOTIFICADOR.- Las actas de notificación pueden válidamente formularse en formas preimpresas y aun llenando los espacios a máquina, sin que ello implique violación a los requisitos que deban satisfacer puesto que basta la sola firma del notificador para que se tenga por satisfecho tal requisito sin que exista obligación legal de levantar de su puño y letra dicha diligencia, ya que ello no lo requiere precepto legal alguno".

Revisión NO. 1223/81.- Resuelta en sesión de 26 de septiembre de 1984, por unanimidad de 7 votos, Magistrado Ponente: Edmundo Placencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez."

En el mismo sentido, la Jurisprudencia No.835, publicada en la revista mencionada con antelación, al tenor dice:

"ACTAS DE NOTIFICACION.- VALOR DE SU CONTENIDO.- El valor de su contenido de las actas de notificación de créditos se surte con la sola firma del Notificador que la levante en el ejercicio de sus funciones pues por este solo hecho debe reconocérsele fe pública, sin que sea necesario que el acto se levante íntegramente del puño y letra del Notificador, sino que válidamente puede estar escrita a máquina o preimpresa con los datos específicos anotados en forma manuscrita o bien con máquina de escribir, pues estas circunstancias al no estar previstas en la Ley no alteran el valor del contenido.

Revisión No. 1223/81.- Resuelta en sesión de 26 de septiembre de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Placencia.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez."

Al respecto la revista del Tribunal Fiscal estableció una jurisprudencia en la que se notifique directamente al representante legal.

"NOTIFICACION.- SI SE ENTENDIO CON EL REPRESENTANTE LEGAL, NO ES NECESARIO QUE SE ASIENTE QUE SE HIZO CITATORIO.- Tratándose de diligencias entendidas con el representante legal o con la persona a quien debía notificarse en los términos del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que se asiente que la notificación fue previo citatorio, ya que esto rige únicamente cuando se notifica a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, distinto del interesado o su representante para acreditar que se han llenado los requisitos a que se refiere el artículo 100 antes mencionado.

Revisión No. 327/83. Resuelta en sesión de 17 de agosto de 1983, por mayoría de 7 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo."

Con relación a las notificaciones hechas a personas morales el citatorio deberá ir dirigido al representante legal de la empresa, no hacia una persona en específico, tal y como hace alusión las Tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, publicadas en su Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XIV, Julio Segunda Parte y Tomo I, Tesis I.29.A J/4, cuyo textos señalan:

NOTIFICACION A PERSONAS MORALES, A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL REPRESENTANTE LEGAL.- Cuando se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su

representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por lo que, debe subrayarse que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con determinados requisitos y al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada debe entenderse que, en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 333/89. Poblana Automotriz, S.A. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 332/89. Automotriz Moderna de Puebla, S.A. 9 de enero de 1990. unanimidad de votos. ponente: Gustavo Calvillo Rangel. secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo Directo 331/89. Automotriz Oriente de Puebla, S.A. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Jorge Alberto González Alvarez.

"NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. EL CITATORIO DEBE FIJARSE A SU REPRESENTANTE LEGAL. De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación al artículo 310 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, las notificaciones personales deben entenderse, en principio, con la persona que debe ser notificada o con su representante legal, y a falta de ambas se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, por lo cual, tratándose de personas morales, la diligencia notficatoria no se pueden entender válidamente con cualquier persona que se encuentre en el domicilio designado, si en e citatorio previo nos e requirió la presente del representante legal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo directo 1816/87. Procesos de Cuero, S.A. 16 DE MARZO DE 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlos Sánchez.

Ligado al citatorio encontramos el siguiente requisitos, que es de suma importancia para el computo de los términos y los plazos.

d. Día y hora en que se realiza la notificación.

Asimismo, el citatorio y el acta de la notificación deben efectuarse en días y horas hábiles a que se refiere el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que establece el horario para realizarlas, el cual queda comprendido entre las 7:30 y 18:00 horas.

En el supuesto que se declarara un día inhábil en el Tribunal Fiscal de la Federación no se contara para plazos y se publicará en el Diario Oficial de la Federación para que sea considerado como legal.

El Código Fiscal de la Federación, establece que se contarán días hábiles todos aquellos que conforme al calendario de labores del Tribunal Fiscal de la Federación no sean considerados como inhábiles, ya que los días inhábiles se publican en los primeros días de cada año en el Diario Oficial de la Federación.

Un caso particular respecto al día en que surtirán sus efectos las notificaciones nos lo muestra la jurisprudencia 193, dictada por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

NOTIFICACIONES POR CORREO, RECIBIDAS EN DÍA INHABIL.- Cuando dentro del juicio fiscal la notificación del acto reclamado se haga por correo certificado y la pieza postal sea entregada en día inhábil, dicha notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente, en vista de lo dispuesto por el artículo 179 del Código Fiscal de la Federación, cuya redacción no permite entender que la notificación surta efectos en día inhábil, lo que, además, reducirá los términos al interesado.*

Amparo en revisión No.445/70 Afianzadora Insurgentes, S.A. 5 de abril de 1971
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión No.24/73 Turística Mundaca, S.A. de C.V. 7 de mayo de 1973
Unanimidad de votos.

Referencia: Juris. N.º. 4. Informe 1973, Tercera parte Colegiados pág. S.C.J.N. 7a. época. Primer Circuito. Primer Tribunal.

Respecto a los citatorios que son entregados en día hábil, pero terminados en día inhábil el Tribunal Fiscal de la Federación, expresa en la jurisprudencia que citare a continuación que, afectara la validez de la notificación, trayendo como consecuencia la nulidad de dicha notificación, así nos lo explica la jurisprudencia 2005 SR-V-44 del Tribunal Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación.

NOTIFICACIONES.- EL CITATORIO ENTREGADO EN DIA HABIL AFECTA LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACION.- La practica de la diligencia de notificación se inicia desde el momento mismo en que se presenta el notificador en el domicilio del destinatario, por lo que si la notificación se efectúa en día hábil, habiendo mediado citatorio, el cual fue entregado en día inhábil, la notificación debe tenerse por nula , ya que es incuestionable que el notificador se presentó a realizar la notificación en un día inhábil y si bien el hecho de que se haya dejado citatorio para realizar la misma es una cuestión circunstancial, ello no autoriza en que esta diligencia se efectúe en forma distinta a la prevista por la ley, es decir en días inhábiles, por lo que, de ser así se deja de cumplir con las prevenciones legales contenidas en el artículo 29 del reglamento que establece el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 24 del mismo ordenamiento referido a las formalidades de las notificaciones.

Juicio No. 75/89.- Sentencia de 10 de julio de 1989. Unanimidad de votos.
Magistrada Instructora Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz. Secretario José Gustavo Ruiz Campos.

RTFF. 3a. Época, AÑO II, No. 22, OCTUBRE 1989, Pág. 51

En el procedimiento las diligencias que se practiquen en días y horas hábiles deberán concluirse de igual manera, como el propio Código lo establece al expresar que son días y horas hábiles aquellos en que labora normalmente el Tribunal excepto los que por decreto sean considerados inhábiles, caso en el será imposible realizar alguna actuación en procedimiento y darla por válida.

Respecto a la importancia que traen aparejadas los días y las horas hábiles es con relación al computo de un plazo y de los términos que se han fijado en la ley para que surta efectos la notificación y se cuente los días para que se lleve a cabo el acto que se ordene, para lo cual entendemos por plazo el lapso de tiempo fijado para la realización de un acto y por término el límite o momento de vencimiento del plazo.

Los plazos pueden fijarse en días o por períodos (tres días, cinco días, diez días, etc.,) o una semana, una quincena, un mes y en términos una fecha precisa (el día primero, el día quince o el día 20 del mes).

Si el plazo se fija en días deben computarse sólo los hábiles, pues se supone que para fijarlo se toman en cuenta los días en que las oficinas de la autoridad están abiertas al público.

La legislación fiscal mexicana sigue el contenido de que en los plazos fijados en días no se contarán los días inhábiles (sábados, domingos, etc.), pero para los plazos por períodos y en los que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

El vencimiento de un plazo por período, concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, si se trata de los que vencen al año el plazo vencerá el mismo día del siguiente año de calendario, pero en el supuesto que no existiera el mismo día, del mes o año en que se inició, el término será el primer día hábil del siguiente mes o año del calendario.

Al fijarse una hora determinada para que se presente la persona con quien ha de practicarse la notificación los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido tesis de jurisprudencias como la sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que expresa:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. DEBE ASENTARSE LA HORA EN QUE SE PRACTIQUEN. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, exige para las notificaciones personales, que en los citatorios se asiente la hora en que los mismos se practique, sin

embargo, este precepto no puede aplicarse en forma aislada, sino en concordancia con todos aquellos artículos del ordenamiento legal invocado, que sean aplicables a las diligencias de notificación o que deben ser observados obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales. Uno de los dispositivos, es el artículo 13 del código en cita el cual establece: "La práctica deberá efectuarse en días y horas inhábiles, que son las comprendidas entre la 7:30 y las 18:00 horas". luego entonces para que pueda determinarse si un acto de autoridad fiscal cumplió con esa disposición, es obvio que resulta necesario, que en el documento respectivo, se asiente la hora en que se practicó la diligencia, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible precizarla y, por ende, no existirían bases suficientes para declarar legal el acto respectivo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 17/92. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V., 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

e. Acta pormenorizada.

Al actuario la ley le obliga a tener una constancia escrita que acredite el leal desempeño de sus notificaciones, como ya se expuso al inicio del presente capítulo, pero en ocasiones se dan problemas que afectan la forma en que se notifica, razón por la cual, el actuario debe darle a conocer al Magistrado Instructor los hechos sucedidos y él es quien decidirá como ordenar las subsecuentes notificaciones que será por lista o mediante instructivo, según el caso específico. Sin embargo, las autoridades administrativas a diferencia de las jurisdiccionales, se llega a negar a levantar su acta correspondiente a los hechos que sucedieron y se impugna dicha notificación ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Las autoridades argumentan que el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación no las obliga a levantar constancia pormenorizada de las diligencias que practican pero el Tribunal Colegiado de Circuito sustentado que todo acto de autoridad debe citar las particularidades que se presenten al diligenciarlo, en concordancia a lo que establece el artículo 16 Constitucional, por lo cual me permito citar la siguiente jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. EL CODIGO TRIBUTARIO FEDERAL NO SEÑALA LA OBLIGACION PARA EL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA PORMENORIZADA DE LA DILIGENCIA.

TEXTO:

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece la obligación para el notificador de levantar constancia pormenorizada de la diligencia, resultando por ello incorrecto el argumento esgrimido por la quejosa en el sentido de que tal actuación deba llevarse a cabo para motivar el acto de molestia, ya que la motivación se cumple con la razón que la autoridad proporcione en el acto, con la que puede o no estar de acuerdo el particular, pero de ningún modo puede la autoridad proporcionar como motivo de su acto el que sugiera dicho particular, o en su caso, aquel que satisfaga a éste, pues es obvio que cada particular proporcionará el o los motivos que a su juicio admitirá como tales, y consecuentemente la autoridad jamás acertaría dada la heterogeneidad de ideas que se pueden proporcionar como motivos para sustentar un acto de autoridad, es por ello que basta citar las razones en concordancia con el fundamento invocado para acatar lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 382/90. Deller, S.A. 17 de mayo 1990.

Unanimidad de votos: Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaría: Elsa Fernández Martínez.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. CASO EN QUE NO SE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 134 Y 137 DEL CODIGO TRIBUTARIO FEDERAL.

TEXTO:

La forma en que deben llevarse a cabo las diligencias de notificación personal, en términos del artículo 137 del Código Fiscal, conlleva la obligación del notificador de formular el acta correspondiente, que en el caso, es el instructivo, ahora bien, aun cuando el diverso numeral 134 del citado ordenamiento no se refiere expresamente a las notificaciones por instructivo, éste es únicamente un documento inherente a las notificaciones personales que sí son contempladas en dicha disposición, por lo cual, el hecho de que se hagan constar los pormenores de la diligencia en el documento de referencia así como en el citatorio respectivo, no contravienen los artículos en comento del Código Fiscal de la Federación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 144/90. Promotora Auzón, S.A. de C.V. 15 de marzo 1990.

Unanimidad de votos. Ponente David Delgadillo Guerrero.

Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Asimismo, un motivo que tiene el actuario de expresar en un acta lo que aconteció en el domicilio que pretendió notificar el acto es que no se le deje en estado de indefensión a la persona a notificar, razón por la cual con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, si notificara un acto administrativo debe cumplir los

requisitos legales para hacer constar que no encontró a quien pretendió notificar, así lo sostiene el TCC en las siguientes jurisprudencias.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 31/89. Constructores Asociados Tico, S.A. de C.V. 4 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, LEGALIDAD DE LAS.

TEXTO:

Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente que el notificador de un acto administrativo debe asentar razón de las circunstancias en que se lleven a cabo las diligencias de notificación, debe entenderse como un requisito que tiene que cumplir en el caso de que se trate de una notificación personal y no se encuentre en el domicilio a la persona a la que se va a notificar, debiendo entonces dejar citatorio para que espere a una hora fija del día siguiente y si ésta no espera al notificador, procederá la notificación mediante instructivo por conducto de persona diversa del interesado, proceda la notificación mediante instructivo por conducto de persona diversa del interesado, peculiaridades estas que si son cumplidas por el notificador la notificación en comento es legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

El Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado sus actuaciones de notificar personalmente en el CFPC; razón por la cual el actuario debe hacer del conocimiento del Magistrado instructor si encontró a quien pretendió notificar, ya que en ocasiones puede este haber cambiado de domicilio y aun cuando el actuario haya podido cerciorarse por informes de los vecinos, de que es el domicilio señalado en autos, puede cometer el error

al dejar la notificación por instructivo, con las características que se mencionaron en el inciso anterior, sin hacerle del conocimiento de tales hechos al Magistrado Instructor, aún cuando el propio CFPC autorice al actuario a realizar las notificaciones por instructivo, será el Magistrado Instructor de la Sala, y a criterio de la que conozca del asunto la que ordenará al actuario como debe realizar la notificación, basándose estos en lo que la ley establece.

Respecto al cambio de domicilio, el actor tiene la obligación de informarle a la Sala su cambio de domicilio o su revocación en el juicio, antes del cierre de la instrucción, de lo contrario el actuario puede llevar a cabo la diligencia de notificación en el último domicilio señalado en autos, sin responsabilidad para él actuario, ya que el propio CFPC como se menciona en el artículo 307, lo autoriza para llevar a cabo la notificación en el domicilio señalado en autos, lo cual fue objeto de estudio en el presente capítulo.

Existe una jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación de la Segunda Sala que expresa:

NOTIFICACIONES PERSONALES. DEBEN PRACTICARSE EN EL ÚLTIMO DE LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA ESTE EFECTO, AUNQUE NO HAYA UNA MANIFESTACION DE LA PARTE EN EL SENTIDO DE QUE SE TENGA POR INSUBSISTENTE EL ANTERIOR SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO, Y NO OBSTANTE QUE EL JUEZ NO HAYA EMITIDO UN ACUERDO TENIENDO POR HECHA LA NUEVA DESIGNACION. "Para que las notificaciones ya no deban hacerse en determinado lugar, que anteriormente se había señalado, y que el juez estableció en un acuerdo, no se requiere que la parte interesada expresamente manifieste que revoca, o que deja sin efectos, la anterior designación, ni que se pronuncie un proveído en el cual se tenga por señalado el nuevo domicilio. El artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles (supletoriamente aplicable, por disponerlo así el artículo 2o de la Ley de Amparo), no exige, ni explícita ni implícitamente, que se haga tal revocación, ni que se dicte acuerdo por el Juez: "Mientras un litigante no hiciera nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado", lo cual equivale a establecer que apenas haga el litigante nueva designación, dejarán de hacerse las notificaciones en el anterior domicilio señalado. La exposición de motivos del Código no exige tampoco que haya revocación expresa del domicilio anteriormente designado, o una aprobación judicial de la decisión de señalar un nuevo domicilio. En el comentario de artículo 307, dice la exposición que "la razón de este mandamiento consiste en que no debe dejarse a la voluntad de una de las partes la validez del desarrollo procesal, por manera que, si una parte no comunica debidamente un cambio de lugar para recibir notificaciones, las que se hagan personalmente en el lugar señalado han de tener toda la validez y producir todos sus efectos, y si de ello resulta algún perjuicio para la parte omisa, ella es la única responsable, por no haber cumplido con un deber procesal establecido en su propio beneficio". Como fácilmente se advierte, aquí solo se trata de que la parte comunique debidamente, es decir, en forma clara y precisa, y en tiempo oportuno, el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, pero no se establece que debe "revocar" las anteriores designaciones, ni que debe esperarse, como requisito para la eficacia de la designación, la aprobación judicial. Que se necesita un acuerdo del Juez para que sea, en diversos supuestos, válida la notificación practicada en lugar distinto del que se había antes señalado, se concluye del artículo

313 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles que cuando el notificador no puede cerciorarse de que la persona con la que se debe practicar la diligencia vive en la casa designada (artículo 311, segundo párrafo), o cuando tiene fundadas sospechas de que se niegue que el notificado viva en el lugar que se había designado, podrá el actuario hacer la notificación en el lugar donde el notificado habitualmente trabaje, o en cualquier lugar donde el mismo de hecho se halle. Y para hacer estas notificaciones, en lugar distinto del que anteriormente se había señalado, "no se necesita nueva designación judicial".

PRECEDENTES:

Trámite en el amparo en revisión 8649/64. Rodrigo Calvillo Juárez. 6 de octubre de 1965.

Unanimidad de 5 votos.

Ponente: Jorge Iñarritu.

Otro supuesto se da cuando el propio representante legal o el promovente del juicio se niega a recibir la notificación. En el caso del representante legal puede argumentar que el ya no representa a la actora, haciendo de su conocimiento a la Sala tal hecho, o aún sin informarle a las Salas desconozca cualquier responsabilidad para recibir las notificaciones de su antigua representación, y en el caso del interesado, en ocasiones se les alecciona para que no reciban ninguna documentación. Ambos casos provocan que el actuario levante el acta correspondiente de los hechos y le entere a la Sala las razones que tuvo para no llevar a cabo la diligencia de notificación.

En ocasiones al actuario se le ordena practicar inspecciones oculares en determinados lugares, conforme al CFPC por haber sido ofrecida por alguna de las partes en el juicio. Al respecto el actuario levantará acta pormenorizada de los hechos que inspecciono indicando, el día y la hora en que la práctico, la razón por la cual se constituyo en dicho domicilio, el objeto y fin que se persigue con la inspección, las personas que intervienen en la diligencia, los fundamentos legales relativos al desahogo de la inspección como son los artículos 161, 162, 163 y 164 del CFPC, en donde se indican los requisitos legales de dichas inspecciones, dando fe de tales hechos e informándole al Magistrado Instructor de sus actuaciones en el acta.

Estos son algunos problemas que se dan en la práctica diaria y por lo que se levantan acta, un supuesto igualmente importante es la siguiente forma de notificación.

f. Notificación por instructivo.

En ocasiones, cuando el actuario acude a realizar las notificaciones al domicilio señalado, se cerciora que es el indicado por el actor, porque investiga con los vecinos, si

los datos que se tiene en su oficio de notificación coinciden con los que le proporcionan los vecinos, si son los indicados procede a dejar citatorio en el domicilio indicado con la persona que se encuentre en el domicilio, o con un vecino o lo fija en la puerta, citando al promovente para que lo espere a hora del día siguiente, expresando el objeto de la visita y el nombre del particular, testigo perito, o representante legal de la empresa o autorizado para oír y recibir notificaciones, lo cual deberá hacer constar en el acta correspondiente, fundando sus actuaciones en el artículo 253 del Código Fiscal y 307, 310 último párrafo, 311 primer párrafo y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para los supuestos mencionados y así en caso de una negativa a recibir la notificación por la persona que acuda al citatorio, o en caso de no encontrar persona alguna al día siguiente, procederá el actuario a notificar por instructivo, haciendo constar los hechos suscitados; como él haber requerido nuevamente la presencia de la promovente en su domicilio a la hora y día indicados en el citatorio previo, sin embargo, al no poder realizarla con persona alguna procedió a notificar por instructivo, fijando el acto a notificar en la puerta del domicilio indicado, dando fe de tales actuaciones y firmando al calce su acta. Jurisprudencia No. 914, R.T.F.F. Año VI, No. 65 Mayo de 1985, pág. 926, que al tenor señala:

"NOTIFICACION.- SI SE REALIZA POR INSTRUCTIVO, DEBE ASENTARSE QUE SE FIJO EL MISMO EN LA PUERTA DEL DOMICILIO EN QUE SE REALIZO LA DILIGENCIA.- Si bien es cierto que el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de realizar las notificaciones por medio del instructivo, que se fijará en la puerta del domicilio en que debe realizarse la diligencia, también lo es que el propio numeral dispone que el notificador deberá tomar razón por escrito de las diligencias que practique; de lo anterior se desprende que si se realiza la notificación por medio de instructivo, debe asentarse en éste que se fijó en la puerta del domicilio; ya que sólo así, además de cumplir con el citado precepto, se permitirá una mejor posibilidad a los particulares de ejercer el derecho de audiencia que les concede la Constitución.

Revisión No. 1695/81.- Resuelta en sesión de 17 de mayo de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Celestino Herrera Gutiérrez. Precedente: Revisión No. 1698/82.- Resuelta en sesión de 24 de febrero de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez."

En el mismo sentido, la Jurisprudencia No. 187, sustentada por el multicitado Tribunal Fiscal de la Federación, el cual versa:

"NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR INSTRUCTIVO.- SON LEGALES SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 100 DEL CODIGO FISCAL.- El artículo 100 del Código Fiscal de la Federación admite la

notificación por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, cuando habiéndose dejado citatorio a quien deba notificarse, a su representante legal o a la persona autorizada para ello, no atendieron al mismo y, además, la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, al que, en principio, debe hacerse la notificación en ese supuesto, se niegue a recibirla. Por consiguiente, cuando se haga constar por el notificador esas circunstancias o existan diversos elementos que lleven a la convicción de que se presentaron debe concluirse que la notificación fue legalmente practicada.

Revisión 1405/81.- Resuelta en sesión de 10 de abril de 1982, por unanimidad de 7 votos.- Revisión No. 263/82.- Resuelta en sesión de 12 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Revisión No. 1887/82.- Resuelta en sesión de 7 de julio de 1983, por unanimidad de 6 votos (Textos aprobado en sesión de 27 de marzo de 1984.

En el supuesto de que en la primera busca no se encuentra a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

También resulta aplicable en nuestra materia lo dispuesto por el artículo 312 del CFPC en el sentido de que si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, lo hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la casa, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurre al llamado del notificador.

Una vez determinada la forma en que se realizarán las notificaciones personales y establecida la aplicación del CFPC como auxiliar en cuanto a las formalidades que deben seguir las notificaciones, retomaremos las demás formas en que pueden ser las notificaciones por correo, por lista o vía fax, notificaciones que se expondrán en los siguientes incisos del presente capítulo.

5.6.2 NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

Con respecto a las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, el Código Fiscal de la Federación las regula en su artículo 253, anteponiendo la particularidad de que conozca el domicilio para oír y recibir toda clase notificaciones, indistintamente de ser el domicilio fiscal o el convencional del particular o su representante, o que señale los estrados del Tribunal Fiscal de la Federación; para lo que la Sala concedora del asunto acordará de conformidad con el artículo citado; así como

auxiliándose de la Ley de Vías Generales de Comunicación siempre y cuando el promovente tenga su domicilio en el territorio nacional, pero en ningún momento se podrá hacer por lista, si existiera domicilio para poder notificar. La Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, 8a época, Tomo III Segunda Parte-1:

NOTIFICACIONES FISCALES PERSONALES, DEBEN HACERSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO Y NO POR LISTA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 253, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de mil novecientos ochenta y siete, las notificaciones personales en un conflicto de naturaleza tributaria deben hacerse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que entre otras cosas, se conozca el domicilio del demandante, de tal suerte que si la autoridad responsable ordenó llevar a cabo la notificación correspondiente por lista, supuesto que en el escrito de demanda se había omitido la calle, incumplió lo preceptuado por el propio numeral en su párrafo segundo que dispone hacerse en la primera forma el requerimiento a la parte que debe cumplirlo, pues ninguno de los supuestos normativos respalda esa determinación de notificación de notificar por lista el proveído respectivo, máxime si en el expediente, existe otro domicilio para hacerle saber al inconforme que debía subsanar esa omisión, el cual se consideraría no para practicar en él todas las diligencias que ordenara la responsable sino para darle legalidad y certeza a la prevención formulada, supuesto que el espíritu del legislador a este respecto debe entenderse en el sentido de que no se niegue justicia a un particular por haber omitido el señalamiento de un domicilio para la práctica de diligencias judiciales.

PRECEDENTES:

Amparo directo 128/89. Donelli, S.A. de C.V., 4 de mayo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.
Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

El Código Fiscal de la Federación por su parte prevé que es obligación del actuario asentar razón del envío por correo, así como anexar a la notificación realizada los recibos y las piezas postales certificadas que le son devueltas como constancia a dichas actuaciones y las cuales deberá ser agregadas a su expediente.

Algunos autores opinan que el correo mediante el servicio de acuse de envíos correspondencia registrada en el Código Fiscal de la Federación siempre ha aludido a "correo certificado que legalmente no existe", sino que consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia o bien a nombre de la persona física autorizada ante el servicio postal de identificación que consiste en la expedición de

una cartilla a nombre de ésta, en la que se certifica que la firma y demás datos asentados en ella corresponden a dicha persona” (art. 58 L.S.P.M.).

Sin embargo, las notificaciones por correo certificado deben reunir requisitos indispensables para su realización, así lo muestra la jurisprudencia que al respecto se cita:

NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 98 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los citatorios, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 457 y 463 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a las personas autorizadas por éstos, y tratándose de una sociedad, debe entregarse a su representante legal. En tal virtud, para tener por legalmente hecha una notificación a una persona moral, es necesario que exista certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que notificación se entregó a su representante legal.

Revisión No. 238/75.- Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 10 de abril de 1979.

Revisión No. 305/78.- Resuelta por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Sesión de 30 de agosto de 1979.

La Ley del Servicio Postal Mexicano contempla que el servicio de correo registrado que recabo el acuse de recibo, o para acreditar la oportuna recepción de la pieza, haciéndose constar la eficacia con la certificación en el domicilio recabando en una tarjeta:

- 1.- Oficio a notificar
- 2.- Número de expediente al que se le dejó la pieza postal
- 3.- Dirección
- 4.- Nombre y firma del destinatario del envío si la fecha en que se tuvo por realizada
- 5.- Número de registro de la pieza
- 6.- Número de registro de la pieza
- 7.- Fecha en que se llegó a la Administración de Correos

El acuse de recibo se regresa al remitente como constancia de que la pieza ha sido entregada, de acuerdo a lo solicitado y en un término promedio de 10 días naturales a partir de la recepción, regulado por el artículo 33 con relación al 25 de la Ley de Servicio Postal Mexicano.

El documento a notificar debe encontrarse contenido en un sobre cerrado y ser depositado en la Oficina de Correo correspondiente al lugar donde se encuentra la Sala.

La Oficina de Correos inmediatamente le asignará un número de orden progresivo por cada una de las correspondencias o sobres registrados, le insertará copia del recibo que se expida al depositante, los membretes, sellos y etiquetas que identifiquen el tipo de servicio que se está prestando; la copia del recibo insertado llevará el nombre de la oficina de origen, el número de orden con la cual ha enterado el remitente y en su caso también numerará el membrete.

La oficina de Correos deberá llevar un control de la vía o el tipo de Servicio que prestar en este caso al Tribunal ya que como se sabe se tienen dos tipos: Terrestre (nacional y extranjera) o Aérea (nacional y extranjera)

Si se trata de una entrega inmediata o vía aérea, dependiendo del lugar y la vía en que se vaya a realizar la entrega del correo será el timbre, la disposición del medio para enviarla y el tiempo se que tarde, según sea el caso. Un problema que en materia de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se podría llegar a presentar es cuando el destinatario se encuentre fuera del territorio nacional en este supuesto se notificará en el domicilio que el representante hubiera señalado en el territorio nacional.

Como antecedente de lo que expresamos se comenzó en la Ley de Justicia Fiscal a regular las notificaciones hechas por correo certificado, dándole un enfoque distinto al actual, ya que únicamente se tenían que esperar el plazo que la Secretaría de Comunicaciones dispusiera y no así que obrará en autos el acuse de recibo respectivo, salvo el caso de que implicara la pérdida de un derecho.

Sobre las particularidades que deben llevarse a cabo para tener por realizada una notificación por correo certificado con acuse de recibo la tesis siguiente específica cuales son para todo acto administrativo.

NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CON ACUSE DE RECIBO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo y de acuerdo con lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a sus representantes legales recabándose su firma. En tal virtud, para tener validez la notificación hecha en esta forma a una persona moral, es necesario que exista la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar el nombre

y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal.

PRECEDENTES:

Amparo directo 366/90.

Gonzalo Sánchez Gómez, por su representación. 20 de septiembre de 190.

Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario Martín Amador Ibarra.

Debemos hacer mención que existen diversas formas de correspondencia como lo es la registrada por correo certificado u ordinario. En el primer caso que nos ocupa esta recibe un tratamiento especial, es decir deben tomar en cuenta desde el momento en que se deposita la pieza postal hasta su recepción por la persona autorizada para recibirla. En la segunda, toda documentación recibida por las partes lleva un número de control que permite el seguimiento de la pieza, hasta su entrega al destinatario; siendo un servicio seguro, desde el momento en que aparece registrado tanto el número de control, la población, el destinatario y la fecha de depósito de la pieza en el correo.

Cuando por error se admite en el correo, el depósito de una pieza postal registrada a un lugar donde no existe oficina de correo, se devolverá al remitente, salvo que el depositante autorice su despacho a la oficina más próxima al lugar de destino.

La entrega por correo certificado con acuse de recibo, que es la utilizada para las diligencias practicadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante la oficina de correos con que cuenta el propio Tribunal, da la certeza de que las notificaciones por este medio enviadas llegaran a su destino ya que para que las piezas registradas sean enviadas es necesario que el jefe de la sección o el administrador de la oficina de correos diariamente compruebe que las piezas sean entregadas en la sección que le corresponda y la oficina de destino a través de una sección especial para la entrega de piezas registradas anote el número de factura que ampare los paquetes oficiales de los envíos registrados como la indicación de entrega inmediata, con el objeto de darle trámite de inmediato.

Como ya se indico, la oficina de correos cuenta con una tarjeta en donde deberá constar el nombre y la firma de la persona que recibe la correspondencia en el domicilio indicado para la entrega inmediata, el cual será remitido a la Sala correspondiente para que se anexe como acuse de recibo, en el expediente como constancia de notificación.

Muchas veces estas constancias son impugnadas por los litigantes, por encontrarse viciadas en cuanto a la formalidad para realizarlas, ya que el cartero en ocasiones incumple en la certificación, es decir no estampa la firma del interesado sino

de cualquier persona que se encontró en el domicilio y que le firmó de recibido, razón por la cual se impugnan las notificaciones ante el propio Tribunal y el Magistrado Instructor generalmente ordena que las notificaciones mal realizadas por el correo se hagan personalmente.

La Ley del Servicio Postal Mexicano contempla el supuesto de que si el cartero no encuentra la persona indicada, deberá dar "aviso" para que dentro de los diez días siguientes pase a recogerlo a las oficinas del correo.

La forma en que se llevan a cabo las notificaciones por correo certificado se regulan en la ley de Vías Generales de Comunicación, la cual es acogida por el Tribunal con la finalidad de practicar las diligencias de notificación que se encuentren retiradas del área metropolitana, así como aquellas que el legislador consideró pertinente notificar por correo. Este hecho hace que el actuario al clasificar la manera en que se harán las notificaciones, separe cuales se remitirán por correo y cuales personalmente, como lo ordena el artículo 253 del propio Código Fiscal.

Las piezas postales que se le encomiendan, al servicio postal mexicano y las transporta y entrega como lo prevé el artículo 26 y 27 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que al respecto expresan:

"ARTICULO 26. Para su tratamiento la correspondencia y los envíos son ordinarios o registrados y por su destino serán nacionales e internacionales"

"ARTICULO 27. Son ordinarios, los que se manejan comúnmente sin que se lleve un control especial por cada pieza y son registrados, aquellos que se manejan llevando el control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega".

Con relación a los artículos citados debe agregarse que se lleva a cabo el sistema de acuse de recibo de piezas registradas, mediante el cual al entregar los envíos o la correspondencia registrada se recabe como ya se expuso en un documento especial la firma de recepción del destinatario o su representante legal y la entrega de que documento se dejó, como lo dispone el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

"ARTICULO 42. El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consistente en recabar en un documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia"

En caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias, regresando las piezas postales y diciendo la causa de su retorno.

El Código Fiscal por otro lado, le impone la obligación al actuario de asentar razón del envío por correo, así como de anexas a la notificación realizada los recibos y las piezas postales certificadas que le son devueltas como constancia de sus actuaciones, las cuales son agregadas a los expedientes.

En ocasiones este tipo de notificaciones motiva a vicios sobre la manera en que el cartero hace entrega de la documentación en el domicilio señalado; ya que es común observar que se entrega la correspondencia a cualquier persona que se encuentra en el domicilio sin cerciorarse que sea el interesado o el representante legal del destinatario; lo que crea incertidumbre sobre si realmente se entrego al destinatario como lo establece la ley, y en domicilio indicado.

5.6.3. NOTIFICACIONES POR LISTA.

En las notificaciones por estrados o por lista se encuentran reguladas expresamente en el CFF en el primero y cuarto párrafo del artículo 253, al hacer referencia que en el procedimiento contencioso administrativo, "las notificaciones a los particulares se harán en los locales de las salas, cuando el particular no se presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución."

Dicha notificación deberá reunir características particulares que servirán de identificación a las actuaciones de la juzgadora, es así como el numeral citado expresa que:

"Cuando el particular no se presente, se hará por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales. La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista"

De lo anterior debemos analizar que se entiende por estrados; es así como el diccionario de la lengua española lo expresa como: "Pasaje del edificio en que se administra la justicia, donde en ocasiones se fijan, para conocimiento público"

La notificación por estrados como en la practica profesional se ha conocido o por lista no tiene gran regulación en el ordenamiento jurídico como lo es el CFF, donde expresa que debe notificarse de esta manera en los casos la misma ley así lo ordene.

Sin embargo, al respecto la ley señalo que el estrado "es un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúa la notificación", lo cual se encuentra regulado en el artículo 139 del CFF.

Desde mi particular punto de vista pienso que el C.F.F., es muy claro con respecto a que se notificara personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; pero cuando se trata de la notificación por estrados a no ser que sé del caso del artículo 253 o que le Magistrado Instructor así lo ordene, existe una falta de regulación al respecto que se debe tomar en cuenta, ya que puede suceder que le particular no se presente dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se dicte la resolución, o que se conozca el domicilio para oír y recibir notificaciones, pero que este se encuentre vacío que haya cambiado de domicilio el promovente y no lo comunicara a la Sala dentro del plazo de tres días en que se configure el supuesto o que en el domicilio que se proporcione al Instructor no lo conozcan o no exista, en este caso ¿Que se haría? pienso que sería un caso en el cual procedería a notificarse por lista, pero debemos esperar el razonamiento que el Magistrado Instructor haga del caso concreto, previa acta realizada por el actuario.

Además dentro del Título VI del procedimiento contencioso administrativo no existe regulación alguno del tiempo que deba ser fijado por estrados los actos del juzgador, sin embargo para los actos administrativos en el artículo 139 se expresa que:

"Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que hubiera fijado el documento".

De lo anterior considero aplicable en razonamiento de que se fije el documento en sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad, así como que se deje constancia de ello en el expediente que corresponda; pero al respecto de cuantos días no hay límite de tiempo excepto cuando cause algún perjuicio a la Sala que lo da a conocer.

Con respecto al momento en que surte efectos la notificación por lista dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación expresa:

"En los casos de las notificaciones por lista se tendrán como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado".

Algunas Salas aceptan el criterio de cuando el acuerdo para presentar alegatos, deberán notificarse por lista que se hará conforme al código citado lo establece; pero actualmente no se ha aceptado este criterio y las Salas han procurado al momento de ordenar notificar la contestación a la demanda, dar el término para alegatos y tener por cerrada la instrucción.

Otros casos que toma en cuenta el Magistrado Instructor y ordena se notifique por lista, es cuando el actuario una vez realizada su acta manifestando que hubo cambio de domicilio y no hubo nadie que se la recibiera; y habiéndose cerciorado de los hechos, informa al Magistrado Instructor para que le decida que hacer y en ocasiones, según los criterios de las Salas se ordena notificar por lista, pero en otras ocasiones se regresa a la Coordinación de Actuarios para que se realice por Instructivo y se fije en dicho domicilio, sin responsabilidad para el actuario, ya que da cumplimiento a lo que la Sala ordena. Lo importante aquí es que funde y motive correctamente su actuación, aún cuando algunas Salas no lo acepten.

En ocasiones se notifica por lista a criterio del Magistrado Instructor los acuerdos en los cuales resulta irrelevante el fondo del asunto que se pretenda notificar como puede ser la expedición de copias certificadas, el que se tenga por autorizada determinada persona para oír y recibir notificaciones. Al respecto la Séptima Sala del Tribunal Fiscal de la Federación acepta notificar mediante lista que fija en los estrados de la Sala, los acuerdos en los que se desiste cualquiera de las partes del juicio intentado decretando la

Sala el sobreseimiento del juicio, o cuando se tiene por revocados los autorizados y señalan otros, así como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones. Otros acuerdos que dada la naturaleza cabría la posibilidad de que se hicieran personalmente, pero se realizan por lista son los relativos a devolver los autos que sirvieron de prueba a la Sala en que se actúa, pero que le son devueltos mediante oficio dirigido a la Sala de la cual es el expediente, o bien donde se indique a las partes que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso, así como el hecho de que el perito acuda a rendir su dictamen y proteste el cargo de perito.

Por otro lado las acumulaciones de autos de un juicio a otro se giran oficios a las Salas correspondientes, así como los acuerdos en que se le indique a las partes que se admite a trámite la demanda de garantías o el recurso de revisión según corresponda; en la Sala citada se notificó por lista un acuerdo muy particular en cuanto a la aceptación que una Sala foránea en donde se negó el conocimiento del caso radicado en otra Sala diferente a la citada, lo cual hacen del conocimiento mediante el oficio correspondiente a la Sala Superior, quien se auxilio de la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior para determinar en que asuntos ellos deben notificar por lista, ya que aún cuando se guíen por los mismos preceptos para realizar las notificaciones por lista cambia el criterio utilizado para algunos casos en particular.

Dado que en todas las Salas manejan criterios distintos, lo que se ha pretendido en el Tribunal es unificar criterios en cuanto a la realización de las notificaciones por lista, basándose en el Código Fiscal de la Federación y en lo que los propios Magistrados Instructores con auxilio de sus secretarios de acuerdos y el propio actuario hayan considerado adecuado notificar por lista, como en los casos ya mencionados.

La coordinación de actuarios propuso al respecto que el Magistrado Instructor considere conveniente que los acuerdos en que se acuerden solicitudes de expedición de expedientes o devolución de documentos, como la autorización de profesionistas para oír y recibir notificaciones, así como los cambios de domicilios, se notifique por lista.

En tratándose de autos a los Colegiados o Juzgados de Distrito, o los autos en que se otorga término para alegatos con fundamento en el artículo 235 del CFF se notificaran por lista; asimismo se pidió a las Salas que se considerarán las

acumulaciones, apercibiéndolos por haber incumplido en tiempo el requerimiento que se haya hecho a la parte que deba cumplirlo en el tiempo requerido, o bien cuando se da trámite a un expediente o cualquier documento que se envíe a las Salas Metropolitanas. Todas estas propuestas fueron dadas por la Coordinación de actuarios con la finalidad de fijar de manera estricta los acuerdos que deberían notificarse por lista y lo que hizo que las notificaciones se hicieran en el menor tiempo posible.

5.6.4 NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES.

a. NOTIFICACIONES POR OFICIO.

En términos generales, la parte formal es la persona contra la cual se endereza una demanda jurisdiccional, y a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación o una prestación teniendo ese carácter las autoridades demandadas que son llamadas a juicio de nulidad mediante el emplazamiento en el auto admisorio de la demanda, el que llega a ser de su conocimiento por medio de una notificación, la cual tiene la característica de ser realizada por oficio cubriendo las siguientes formalidades.

- 1.- Los oficios que se realicen serán entregados en la residencia oficial, de la autoridad que se va a llamar a juicio.
- 2.- Se le correrá traslado con la resolución que corresponda a la etapa del juicio.
- 3.- Deberá recabarse el sello de la dependencia a quien se dirigió dicho oficio.
- 4.- Deberá ser llevado por la persona autorizada del Tribunal.

Es importante que se manifieste, que entienden los juristas por autoridad para efectos de realizar adecuadamente una notificación, así es como el Diccionario Jurídico Mexicano, entiende por "autoridad" la posesión que tiene una persona que se encuentra investida de facultades y funciones, respecto de un acto, a la cual se le atribuye fuerza, ascendencia, obligatoriedad. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores legítimos del poder. De lo anterior se desprende que el significado persistente de *autoritas* expresa, primeramente, "ascendencia, fuerza, vínculo"; en segundo lugar, manifiesta capacidad, atributo, potestad, función; por último, se refiere a los individuos o entidades investidos de estas facultades o funciones. Estos tres significados descriptivos (estrechamente relacionados entre sí) reciben la carga ritual, mágica o ideológica que

rodea a los usos de "autoridad", asimismo el significado de autoridad, presupone la idea de una investidura en donde la autoridad gira alrededor del concepto de facultad, la cual implica el poder o capacidad de un individuo para modificar la situación jurídica existente.

Por otro lado Kelsen expresa que el orden público otorga a los individuos una investidura a la cual se le denomina autoridad, gozando de la facultad de obligar a los demás mediante actos de voluntad.

Sin embargo, por lo que respecta a la autoridad, el artículo 198 fracción II, inciso a) el CFF, sólo contempla a la que haya dictado la resolución impugnada, con lo que rompe el sistema que venía imperando desde la Ley de Justicia Fiscal, y que recogió el Código Fiscal de la Federación de 1967, de considerar como autoridad demandada, además de la que dictó el acto demandado, a la que ejecute o trate de ejecutar dicha resolución, o tramite el procedimiento impugnado, y a la que legalmente la sustituya.

Con respecto a la autoridad que se le dará a conocer la notificación ya ha quedado establecida; así como el lugar en que se hará siendo su residencia oficial pero al ser entregada la notificación en la Unidad Administrativa de la defensa jurídica de la autoridad; esta deberá sellar de recibido para que se anexe este como acuse de recibo, teniéndose desde ese momento realizada la notificación.

Considero que al respecto de esta notificación no existe problema alguno, salvo que no se llegue a citar a la que es debido, por no haberla señalado concretamente el interesado; sin embargo existe otra forma de realizar las notificaciones a las autoridades como se vera a continuación.

b. NOTIFICACIONES VIA TELEGRAFICA.

Este medio de comunicación, aun cuando no es utilizado para darle a conocer a las autoridades las notificaciones de los autos que se dan a conocer a las partes en el juicio de nulidad, el Código Fiscal lo regula en el artículo 257, donde se da otra opción a la autoridad de conocer de casos urgentes, haciendo la entrega de las notificaciones en el menor tiempo posible.

Al respecto de la notificación por telegrama, deberá contener las enunciaciones esenciales de la minuta u oficio a notificar; asimismo el telegrama se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales, se entregará a la autoridad y el acuse de recibo será la constancia oficial de la entrega por telegrama donde se pondrá con la firma de la persona que lo recibió y se citará la fecha de recepción del telegrama con dicho datos se agregará al expediente, para proseguir el juicio.

El sistema de notificación por telegrama es muy usado en los juicios laborales, donde disponen que las sentencias y citaciones a audiencias de conciliación y de pruebas se notificarán por despacho telegráfico. Dicha notificación ha significado una modificación importante en el sistema procesal, por lo que la incluyeron en la práctica de notificaciones procesales; pero realmente donde se gestó la notificación por telégrafo fue en 1955, en el Código procesal santafesino donde expresamente aceptó las notificaciones postales y telegráficas

Las notificaciones telegráficas serán realizadas a costa del interesado, en donde se enviaba copia del oficio a notificar, con la firma del secretario y fecha de la notificación.

Realmente ni el Código Fiscal de la Federación, ni el CFPC, especifican claramente la manera en que deben hacerse las notificaciones telegráficas, guiándose por la ley del servicio postal mexicano.

5.6.5. NOTIFICACIONES POR TRANSMISION FACSIMILAR.

Las notificaciones vía fax, son un medio alternativo de notificación y sólo se acudiría a él cuando el demandante lo solicite ante la Sala, ya que el costo de ese medio de comunicación será a cargo del promovente, toda vez que cada parte es responsable de los gastos que origine el juicio.

El fundamento legal de este medio de notificación implementado por el juzgador el Código Fiscal de la Federación, lo encontramos en el artículo 253 último párrafo del citado Código, en el cual pone como requisitos para la transmisión el hecho de que la

parte interesada así lo requiera, señalando para tales efectos el número de fax y se otorgue el acuse al actuario que corresponda al recibir la transmisión por la misma vía.

Esta forma de notificación trae muchas ventajas por ser un medio de comunicación rápido, sencillo y eficiente, pero ciertamente no cumple con las características que debe ser una notificación para que sea válida, ya que si bien es cierto que al lugar donde se envíe será el señalado por el actor, que igualmente la persona que lo reciba será una persona autorizada, no se podrá comprobar fehacientemente que persona lo recibió, en razón de que el fax se devolverá en copia simple, y aun cuando este firmado el acuse de recibo por el promovente, actor o representante, aun así podrá considerarse viciado y promoverse la nulidad de notificaciones, por causas como no coincidir con los datos inmersos en la demanda o por que no la haya recibido la persona que deba notificarse o simplemente por ser copia fotostática a la cual no se le reconoce valor legal alguno, aun cuando cumpla los requisitos que establece el Código.

Hoy en día se ha tratado de hacer uso de los adelantos tecnológicos, para hacer el menor tiempo posible en realizar las notificaciones, pero estos inventos no han logrado hacerse efectivos por carecer de un perfeccionamiento para su credibilidad, como la mensajería que ya fue implementada por el Tribunal Fiscal de la Federación, para llevar acabo las notificaciones como un medio alternativo de notificación establecido en el artículo 256 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"Se entenderá legalmente efectuada una notificación cuando se lleve acabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen".

Asimismo, es aplicable el numeral 212 del CFPC, dado que establece la posibilidad de que, cuando la persona que deba ser notificada personalmente resida fuera del lugar donde se este llevando al proceso se le pueda notificar personalmente vía exhorto, actualmente utilizado por la Sala Regional Hidalgo México al enviarle las notificaciones a algunos actores que promueven teniendo su domicilio en el Distrito Federal.

Las notificaciones realizadas por mensajería tenían el propósito de llevar las notificaciones a lugares lejanos y peligrosos en donde el actuario tuviera algún riesgo en la realización de su trabajo, así como que se realizaran más rápido que el correo ya que

este es muy tardado, pero las consecuencias de implementar este tipo de notificación no se hicieron esperar y ocasionaron que los interesados que habían recibido notificaciones por mensajería estuvieran inconformes y lo manifestaron impugnando este tipo de notificación, argumentando en su incidente que la notificación realizada bajo estos términos carecía de las formalidades esenciales establecidas en el 252 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual el actuario siguió haciendo estas de manera personal.

Hoy en día se implementó la Coordinación de actuarios que es realmente una institución nueva dentro del Tribunal Fiscal de la Federación, para hacer más efectiva la tarea del actuario en el Tribunal, teniendo la labor de repartir notificaciones personales a sus actuarios, enviar los oficios a las autoridades y a los Tribunales Colegiados, así como a las diferentes Salas que conforman el Tribunal; pero gracias a su desempeño y rapidez, las Salas foráneas como la Hidalgo México, se han llegado a auxiliar de la Coordinación de actuarios mediante un convenio con el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, para diligenciar sus notificaciones personales en los domicilios cuya ubicación del domicilio para oír y recibir notificaciones se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal.

Se ha confundido este tipo de acuerdos internos del Tribunal con las llamadas notificaciones por exhorto que realmente nuestro Código Fiscal de la Federación, no regula ni el propio Tribunal les ha dado validez alguna por el hecho de que no ha salido publicado dicho acuerdo en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación ni se ha discutido en las sesiones del propio Tribunal, por lo que considera que en este supuesto podría impugnarse alguna notificación por ser incompetente el actuario de una Sala Regional Metropolitana para la realización de una notificación de las Salas Regionales Hidalgo México.

5.6.6.EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Es de vital importancia establecer en que momento surten efectos las notificaciones, en virtud de que la respuesta a esta cuestión determinará el momento a partir del cual empieza el cómputo de los términos o plazos, como hacer valer el medio de defensa adecuado o contestar una demanda, entre otros.

Para establecer la fecha en que surten sus efectos las notificaciones el CFF ha sido muy estricto al establecer "Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas", esto tratándose de las notificaciones personales o por correo certificado, no así de las que se realizan por lista, ya que estas tienen la característica de que se tendrán como fecha de notificación la del día en que se hubiera fijado en los locales de las Salas.

Así lo establece el artículo 255

"Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se fueren hechas. En los casos de las notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubieran hecho"

Las notificaciones realizadas correctamente como lo señala el CFF y el CFPC de aplicación supletoria, ocasiona que el cómputo de los plazos se surten a las reglas establecidas en el artículo 258 del CFF.

El artículo 258 expresa:

"El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos las notificaciones.
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.
- III. Si están señalados o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
- IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Asimismo, debemos observar que no todas las notificaciones surten sus efectos en el momento que se realizan, y sólo se computan los días hábiles en que se trabaja en el TFF.

Sin embargo surge una particularidad en cuando a la realización de las notificaciones y es el hecho de aceptar que se lleve acabo la notificación por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen; al respecto el Tribunal Fiscal de la Federación intentó implementar, basado en este supuesto que la ley acepta las notificaciones mediante la mensajería; para desahogar en el menor tiempo posible la práctica de las notificaciones; sobre todo en lugares alejados o de difícil acceso; sin embargo, éste sistema no funciona, ya que los efectos de las notificaciones provocaron la nulidad de las mismas, por carecer de total eficacia, es decir, no se cumplían con las mínimas formalidades establecidas en el CFF, para que se tuviera como legalmente una notificación personal, razón por la cual provoco descontento entre los Magistrados que optaron porque se suprimiera la notificación por mensajería que aún cuando era rápida, ocasiono doble trabajo, ya que se impugnaban mucho este tipo de notificaciones por no hacerse a la persona indicada, no dar razón de los hechos o por carecer la mensajería de la fe pública con que cuenta un actuario, por lo cual se continua con el sistema de notificación implementando por el legislador, como lo son las notificaciones personales, por correo certificado, por lista y por oficio a las autoridades; las cuales tienen además del efecto de servir para el cómputo de los términos y plazos, hacer del conocimiento del interesado el cual puede ser desde que el actuario se lo comunico o cuando se le entrego la pieza postal o simplemente desde que el se manifestó sabedor del acto.

En ocasiones las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo, son impugnadas por los particulares so pretexto de que se viola en principio de legalidad, sobre todo cuando los actos a notificar les son adversos. Este comentario viene a colación a lo estudiado en el inciso de notificaciones por correo certificado, susceptible de impugnarse por no ser netamente el acuse de recibo.

Un caso importante es en cuanto a las notificaciones a las personas morales donde, cuentan con el sello de la empresa que generalmente adicionan a la pieza postal recibida como acuse de recibo; pero puede este ocasionar conflictos por no haber sido directamente el representante legal quien la reciba. En el TFF se ha pretendido proponer la adición o reforma de la Ley del Servicio Postal Mexicano a fin de que en la pieza postal, se estampe el sello de la empresa por la persona autorizada para ello, y no necesariamente el representante legal de la misma.

Un problema común que se presta al llevar acabo las notificaciones, es el hecho de que no se señale un domicilio convencional al presentar su demanda, exclusivamente para oír y recibir notificaciones; en este caso el TFF a querido que en el CFF se establecerá que si no lo señalaran se les notificará por lista.

Cuando las notificaciones son realizadas cubriendo los requisitos formales evita dejar en estado de indefensión a los particulares, y garantizan el expedito ejercicio de la garantía audiencia y seguridad jurídica no existiría razón jurídica para impugnarlas; pero en gran parte depende de que la notificación analice en forma correcta, para saber si puede o no ser impugnada ante el TFF.

Al respecto de la impugnación el artículo 209 Bis. del CFF, viene a sustituir al precepto que aceptaba el recurso de nulidad de notificaciones que regulaba en los artículos 116 fracción 110, 119 y 129, lo cual quedo derogado con fecha del Diario.Oficial. de 5 de enero de 1998, vigentes a partir del 15 de enero de 1988, aceptándose actualmente que para impugnar las notificaciones del acto o resolución administrativa, no se tienen más limitante que aquella de que se trate de un acto o resolución de las impugnables en el juicio contencioso administrativo.

Sin embargo para impugnar las notificaciones que se realizan por el TFF, encontramos en el artículo 217 del CFF, en el capítulo relativo a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que tienen como característica suspender el juicio hasta que no sea resuelto dicho incidente planteado a las Salas.

La manera en que es planteado el incidente de nulidad de notificaciones, relativo al tema que nos ocupa es planteándolo directamente el interesado ante la Sala correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad de la notificación.

El Código hace la aclaración que en caso de ser infundada y notoriamente improcedente se desechará de plano y si resultará fundada se dará lista a las partes por el término de 5 días para que exponga las partes lo que a su derecho convenga, transcurriendo dicho plazo se dictará la resolución.

Un problema que generalmente es objeto de impugnación de la notificación es el relativo a la obligación que tiene el actuario de cerciorarse que en el domicilio en el indicado, así lo establece la Jurisprudencia SR-II-33 del TFF que señala:

NOTIFICACIONES.- VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR LOS ACTUARIOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- Con fundamento en los artículos 208, fracción I del CFF, en relación con el artículo 307 del CFPC, de aplicación supletoria, es legal y correcta la notificación personal que lleva a cabo un Actuario del TFF en el domicilio señalado por el actor en su demanda para oír y recibir notificaciones, sin que sea necesario, como se hace valer en el incidente de nulidad de notificaciones, que dicho funcionario del Tribunal deba cerciorarse si vive ahí o no el contribuyente, dado que el domicilio en donde se realizaron las diligencias de notificación en que indicó en su demanda para tales efectos, máxime que mientras un litigante no haga una nueva designación en la casa en la que han de hacerse las notificaciones, éstas deben seguirse haciendo en la casa que para ello hubiera señalado."

Un supuesto que también se llega a presentar es cuando un particular simultáneamente se hace sabedor de una notificación y reclama su nulidad, en cuyo caso resultaría absurdo que siempre que se impugne una notificación el particular debe conocerlas y citarlas, al respecto la Jurisprudencia 67 publicada en la RTFF es más clara al expresar.

"NOTIFICACIONES.-NO SE CONVALIDAN EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 320 Y 104 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CUANDO EN LA MISMA PROMOCION QUE EL PARTICULAR MENCIONA LA NOTIFICACION, HACE VALE EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- No puede estimarse que una notificación se convalida en los términos de los artículos 320 del CFPC y 104 del CFF de 1967, por hacer citado el causante en el recurso la fecha en que se practicó la supuesta notificación, o sea, que si el particular simultáneamente se hace sabedor de una notificación y reclama su nulidad, debe resolverse si es legal o no la notificación, y no estimarse que quedó convalidada, pues de lo contrario, si llegaría al absurdo de considerar que siempre quedarían convalidadas las notificaciones impugnadas, porque para reclamar su nulidad necesariamente hay que conocerlas y citarlas.

Revisión Nº 2540/82.-Resuelta en sesión de 1º de junio de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión Nº 2391/82.-Resuelta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por unanimidad de 8 votos.

Revisión Nº 293/82.-Resuelta en sesión de 12 de septiembre de 1983, por unanimidad de 8 votos.(texto aprobado en sesión de 3 de julio de 1985).

R.T.F.F. Año VII, Nº 67, Julio 1985, p.6."

Una notificación surte sus efectos desde el momento en que se practican, pero no todas se computan los términos de la misma manera, así se expresa en la siguiente jurisprudencia.

NOTIFICACIONES.-SI NO SE PROMUEVE SU NULIDAD DEBEN TENERSE COMO HECHAS LEGALMENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRACTICARON.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, cuando una persona mal notificada se ostente ante el Tribunal sabedora de la providencia, la notificación mal hecha surtirá sus efectos como si se hubiera efectuado con arreglo a la ley, lo que significa que la notificación debe considerarse como correctamente practicada en la fecha en que se efectuó y no en la que el notificado se ostentó sabedor de la misma. De ahí que cuando una persona mal notificada considera que debe nulificarse la notificación, deberá promover el recurso de nulidad de notificaciones en los términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación ante la autoridad competente para que haga esa declaración, pues de lo contrario se estimará que la consistió.

Revisión N° 803/81.-Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión N° 369/82.-Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1982, por unanimidad de 6 votos.

Revisión N° 616/79.-Resuelta en sesión de 2 de marzo de 1983, por unanimidad de 7 votos.(Texto aprobado en sesión de 15 de marzo de 1983).

R.T.F.F. Año V, N° 39, Marzo 1983, p. 588.

En ocasiones la practica de una diligencia se comienza con un actuario y la termina otro en su lugar, lo cual los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que es correcto, en razón de que para la validez de dicha notificación, no se requiere de la legalidad de quien la realiza, así lo expresa la Jurisprudencia siguiente del Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Aun cuando en el artículo 16 de la Ley Fundamental se establezca como un derecho público subjetivo en favor de los particulares, el que todo acto de autoridad debe ser realizado por quien tenga competencia para ello, no es posible asimilar la competencia del órgano estatal con la legitimidad de la persona física que lo representa. Ciertamente, la legitimidad del servidor público por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal; su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal, hace nacer derechos y obligaciones del mismo frente al Estado, hace que sea aplicable en su favor, el estatuto o status jurídico de servidor público, al mismo tiempo que lo inviste de facultades para actuar como funcionario de derecho. En cambio, la competencia como conjunto de facultades establecidas en disposiciones generales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo al órgano ni lo integra ni compone en alguna medida. Basta para demostrar lo anterior, que el órgano estatal es un centro de imputación normativa con total exclusión de la existencia o no de una persona física, además, mientras la competencia del órgano se desprende de un acto legislativo (acto regla), la legitimidad se deriva de un acto materialmente administrativo (acto condición), de lo que se sigue que el servidor público o titular de un órgano

puede ir variando, bien sea por renuncia al cargo, muerte, licencia, cese, etc., sin que por ello se afecte la continuidad del órgano del Estado. Así puede suceder que un notificador determinado intentase realizar una notificación y al no encontrar a la persona interesada, le dejare citatorio para el día siguiente; y que otro notificador acudiese a la cita, concluyendo la diligencia. No por ello podía afirmarse que la notificación se practicó por dos actuarios distintos a quienes habría que revisar en dos nombramientos para verificar la validez del acto, ya que jurídicamente la notificación de mérito fue llevada a cabo por la actuario, esto es por un sólo órgano ejecutivo. También podría acontecer que el nombramiento de notificador fuere irregular, o que se trate de un funcionario de hecho. A pesar de la gravedad de esa particularidad, la notificación no sería nula, ya que para la validez de la misma es suficiente con que la diligencia reúna los requisitos establecidos por la ley (artículos 13 a 140 del Código Fiscal de la Federación), dentro de los cuales no se encuentra la legitimidad del funcionario que la llevó a cabo. Y esa ausencia de requisito debe interpretarse como la voluntad del legislador de que cuando la diligencia no se realice por un funcionario de derecho en ejercicio legítimo de facultades sino se ejecuta por un funcionario de hecho, debe sostenerse la eficacia jurídica de la notificación en favor del bien público y del interés social, siempre que la misma reúna los requisitos establecidos expresamente en la ley.

Así es como en la práctica de las notificaciones encontramos múltiples problemas que se han venido resolviendo conforme el cúmulo de trabajo así lo requiere y en ocasiones no se ha llegado a prever dicha problemática con anterioridad por no tener en conocimiento preciso de cómo se van a enfrentar los problemas, sin embargo en la presente tesis se ha intentado plantear los problemas y darles soluciones a ellos para abrir la mentalidad de aquellas personas interesadas en la mejor aplicación del derecho en la práctica de las notificaciones en el órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación.

CONCLUSIONES

- 1.-Es importante la emisión de un acto administrativo ya que es la manera formal en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, para crear, reconocer, modificar o extinguir derechos de los particulares, dando con esto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica y de audiencia que establece nuestra Constitución.
- 2.- Desde el momento en que se dicte un acto administrativo debe cumplir las formalidades requeridas para que sea completamente válido, pero para que este surta efectos debe dársele a conocer al particular por medio de las notificaciones, y así nacer a la vida jurídica.
- 3.- Cuando un acto administrativo ha llegado a producir consecuencias jurídicas a los particulares, este afectar su esfera jurídica y de haber incurrido en algún vicio al momento de su emisión, el afectado cuenta con medios de defensa que garantizan la legalidad del acto y que provocan la inexistencia o nulidad si este resultara ilegal.
- 4.- Tanto el proceso como el procedimiento se encuentran en el mismo plano, para dar respuesta a un conflicto planteado, ya que el procedimiento incluye todas las formalidades a las que se debe sujetar la emisión de un acto que provoco el litigio entre las partes, sin que este necesariamente finalice en un proceso, ya que puede ser que se solucione el conflicto antes de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente para que emita una sentencia que resuelva la litis, aplicando el juicio del juzgador al caso concreto.
- 5.- La existencia de un procedimiento la determina el tipo de acto que se emita, por lo que sí la resolución la realiza una autoridad administrativa, puede dar motivo a la impugnación de ella a través del juicio de nulidad en donde el órgano administrativo y el particular afectado con la resolución manifiesten lo que a su derecho corresponda sobre la legalidad del acto impugnado, fundando y motivando sus actuaciones para que se pueda declarar la nulidad o validez del acto recurrido por medio de la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación.
- 6.- En cuanto al conocimiento que de los juicios de nulidad tiene el Tribunal Fiscal de la Federación antes el interpuestos, debemos tener en cuenta que en ocasiones se plantean los juicios al arbitrio de las partes, razón por la cual al entrar al estudio del expediente el Magistrado Instructor analizará si existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que haga imposible su estudio por la Sala respectiva

7.- La tramitación del juicio desde la presentación de la demanda hasta que se dicta sentencia lleva implícitos requisitos y formalidades que debe cumplir el órgano juzgador de lo contrario provocaría la inconformidad de las partes ocasionando su impugnación. Sin embargo, las partes también deben cumplir con las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación para evitar retraso en la resolución de la litis planteada.

8.- Debemos tener en cuenta que cada etapa procesal debe seguirse y desahogarse plenamente, de lo contrario traería aparejada la reposición del procedimiento en la sentencia que emita el Magistrado Instructor.

9.- Es importante observar la aplicación estricta de las disposiciones legales, tanto para la tramitación del juicio de nulidad, como para hacer del conocimiento de las partes en conflicto, los actos procesales que se vayan realizando, pero aún existen en nuestro derecho mexicano lagunas en la ley de donde deriva la aplicación de la jurisprudencia al caso concreto.

10.- El Tribunal Fiscal de la Federación debe tomar en cuenta lo planteado por las partes durante el procedimiento dictando una resolución declarando la validez y legalidad de la resolución impugnada, o bien, su nulidad lisa y llana o para los efectos que considere pertinentes, aplicando la ley al caso concreto y dando a conocer esta, por medio de una notificación personal a los particulares o por oficio tratándose de las autoridades.

11.- La notificación como medio de comunicación procesal tiene como objeto principal el dar a conocer los actos que el Magistrado Instructor dicta en el juicio, provocando efectos en el mundo del derecho hacia las partes, lo que acontece cuando un acto es comunicado y comienza a conmutarse un término o un plazo para dictarse el siguiente acto procesal.

12.- La naturaleza jurídica de la notificación emana de nuestra Constitución, en donde se establece el derecho de los gobernados de mantenerlos informados de los actos emitidos por la autoridad para que no se les deje en estado de indefensión procesal trasgrediendo con ello su seguridad jurídica.

13.- De acuerdo a lo estudiado la notificación es un acto jurídico procesal mediante el cual se les hace sabedores a los interesados las resoluciones o actos dictados por la autoridad siguiendo las formalidades establecidas para tales efectos.

14.- Aunada a la notificación, existen figuras procesales igualmente importantes, (citación, emplazamiento y traslado), las cuales se utilizan solamente en una etapa procesal, a diferencia de la notificación que se da ligada a estas, por lo que de su estudio se concluye que sin la notificación no pueden nacer por sí solas.

15.- La notificación se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación, tratándose de actos administrativos y jurisdiccionales, pero cada uno en un apartado distinto donde se establecen las reglas para realizar una notificación en un procedimiento administrativo y en otro el procedimiento contencioso administrativo; donde la notificación viene siendo su medio de comunicación, pero llevada a cabo de manera distinta.

16.- Se ha dado una problemática en la realización de las notificaciones debido a que en ocasiones el propio Código Fiscal de la Federación no prevee las formalidades especiales para la manera en que se lleva a cabo la diligencia, razón por la cual se auxilian de otra legislación, como lo es el Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria.

17.-El actuario al realizar las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo, debe hacerlas con el particular o con su representante en el domicilio señalado para tales efectos, según los casos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

18.- En cuanto a las notificaciones, debemos tener en cuenta que existe la problemática de saber si una notificación fue hecha conforme a derecho, cuando la ley no es precisa, en ese sentido la jurisprudencia nos auxilia.

19.-Cuando una notificación es realizada conforme a derecho, no existe problema alguno en cuanto a sus efectos, pero en el supuesto de algún vicio de fondo, la notificación ocasiona grandes problemas a la tramitación del juicio por las consecuencias se dan, al dejar sin efectos todo lo actuado trayendo consigo la reposición del procedimiento.

20.-Actualmente se han organizado los actuarios de mesa a cargo de los Magistrados de las Salas y los actuarios de calle; apoyados de la Coordinación de Actuarios y dependiente directamente del propio Presidente del Tribunal, para la realización de las notificaciones con mayor rapidez, tanto las personales, por correo certificado con acuse de recibo, como las que se efectúan por oficio, han beneficiando a las partes en el juicio, ya que agiliza el trámite de la notificación en el procedimiento.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo" Primer Curso, Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 1993.
2. Altamira Guillermo, Pedro "Curso de Derecho Administrativo;" Edición Póstuma, Editorial De palma, Buenos Aires Argentina 1971.
3. Becerra Bautista, José; "El Proceso Civil en México", Décima edición, Editorial Porrúa; México 1982.
4. Bielsa Rafael, "Principios de Derecho Administrativo"; Tercera edición, Editorial UTHEA; Buenos Aires Argentina, 1976.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano" Séptima edición, Editorial Porrúa México, 1989.
6. Carrasco Irriarte, Hugo; "Derecho Fiscal Constitucional"; segunda edición, editorial Harla, México 1993, P.168.
7. Carrillo Flores Antonio, "La Justicia Federal y La Administración Pública" Segunda edición, Editorial Porrúa; México 1979.
8. Cortina Gutiérrez, Alfonso; "Prespectivas de la Justicia Administrativa en México Tribunal Fiscal de la Federación", 45 años Tomo II, México, 1985 p. 20.
9. De La Garza, Sergio; Francisco, "Derecho Financiero Mexicano" Décima edición; Editorial Porrúa; México 1981.
10. De La Rosa Vélez, Ricardo Sergio; "La Prueba en el Procedimiento Contencioso, consideraciones Generales de los 50 Años del Tribunal Fiscal de la Federación" Tomo VI; México 1992.
11. Flores Zavala, Ernesto; "Elementos de Finanzas Públicas", Vigésimo novena edición; Editorial Porrúa, México 1991.
12. Gabino Fraga "Derecho Administrativo" Décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1978.

13. Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso" Cuarta edición; Editorial UNAM; México 1987.
14. González Pérez, Jesús; "Procedimiento Administrativo Federal." Primera edición, Editorial Porrúa; México 1995.
15. Jiménez González, Antonio; "Lecciones de Derecho Tributario"; Editorial Ediciones Contables Administrativas; Segunda Edición; México 1985.
16. Lucero Espinosa, Manuel; "Teoría y práctica de lo Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación"; Editorial Porrúa, S.A.; Segunda edición, México 1992.
17. Margáin Manautou, Emilio; "De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Legitimidad" Séptima edición; Editorial Porrúa; México 1998.
18. María Diez, Manuel; "El Acto Administrativo"; Segunda edición, Editorial Porrúa, Buenos Aires Argentina, 1979.
19. Maurino, Luis Alberto; "Las Notificaciones Procesales"; Editorial Asterea, Segunda Reimpresión, Buenos Aires Argentina 1990.
20. Nava Negrete, Alfonso "Derecho Administrativo Mexicano", Primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1995.
21. Nava Negrete, Alfonso, "Derecho Procesal Administrativo", Primera edición, Editorial Porrúa, México 1959,.
22. O valle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Tercera edición, Editorial Harla; México 1989.
23. Porras y López, Armando, "Derecho Procesal Fiscal", Editorial Textos Universitarios S.A, Primera edición; México 1978.
24. Rodríguez Lobato, Raúl "Derecho Fiscal"; Segunda edición ,Editorial Harla; México 1986.
25. Rogelio Martínez, Vera, Doriela Mabarak; "7 Estudios Jurídicos", sin edición, Editorial Libros de México 1979.

26. Sayagues Lazo, Enrique "Tratado de Derecho Administrativo" Tercera edición; Editorial Buenos Aires Argentina, 1958.
27. Serra Rojas, Andres; "Derecho Administrativo" Tomo I; Décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 1992

REVISTAS

- 1.- De La Rosa Vélez, Ricardo Sergio; "La Prueba en el Procedimiento Contencioso, consideraciones Generales de los 50 Años del Tribunal Fiscal de la Federación", Tomo VI, México 1992
- 2.- Gongora Pimentel, Genaro D.; "Las Notificaciones"; Revista Lex, Organo de Difusión y Analisis Año 4 No.17 México 15 Septiembre 1989.
- 3.- González De la Vega, René, "La sentencia Fiscal", Obra Conmemorativa De los 50 Años del Tribunal Fiscal de la Federación, Tomo VI; México 1992.
- 4.- Herdúan Virues, Dolores, "Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación", Editorial América, tercera edición, México 1971.
- 5.- Lerdo de Tejada, Francisco; "Ensayos de Derecho Tributario"; Editorial Ediciones Contables Administrativas; Segunda Edición, México 1985.
- 6.- Santillán Mendoza Josefina; "La Carga de la Prueba en el Procedimiento Tributario"; Obra Conmemorativa de los 50 Años del Tribunal Fiscal de la Federación; Tomo VI, México, 1992.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- De Pina Vara, Rafael , "Diccionario de Derecho;" Decimoctava edición; Editorial Porrúa; México 1992.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tercera edición; Editorial Porrúa, UNAM México 1987.
- 3.- Diccionario Enciclopédico Empasa, Editorial Empasa Calce Tomo XVI , Madrid 1979.
- 4.- Pallares ,Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Segunda edición; Editorial Porrúa; México 1973
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XX Editorial Driskill, Buenos Aires 1982.

LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Código Fiscal de la Federación.
4. Ley Federal de Procedimientos Administrativos.
5. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
6. Diario Oficial de la Federación.
7. Ley del Servicio Postal Mexicano.
8. Ley de Vías Generales de Comunicación.
9. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, 1937-1993. Precedentes de las Salas 1988-1993.

ABREVIATURAS.

- | | |
|-----------|-----------------------------------------------------|
| 1. CFF. | Código Fiscal de la Federación. |
| 2. CFPC. | Código Federal de Procedimientos Civiles. |
| 3. LOTFF. | Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación |
| 4. LFPA. | Ley Federal de Procedimientos Administrativos. |
| 5. DOF. | Diario Oficial de la Federación. |
| 6. Art. | Artículo. |
| 7. PTU. | Participación de los Trabajadores a las Utilidades. |
| 8. SHCP. | Secretaría de Hacienda y Crédito Público. |
| 9. TFF. | Tribunal Fiscal de la Federación. |
| 10. LSPM. | Ley del Servicio Postal Mexicano. |
| 11. Etc. | Etcétera. |
| 12. D.F. | Distrito Federal. |
| 13. P. | Página. |
| 14. Pp. | Páginas |
| 15. Mag. | Magistrado. |
| 16. Lic. | Licenciado |
| 17. Qro. | Querétaro. |
| 18. Col. | Colonia. |
| 19. No. | Número. |